



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

V Legislatura

Pamplona, 24 de mayo de 2000

NUM. 43

---

**S U M A R I O**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de atención farmacéutica. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de atención farmacéutica**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de atención farmacéutica, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 20, de 28 de febrero de 2000.

Pamplona, 3 de mayo de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **ENMIENDAS A LA TOTALIDAD**

#### **ENMIENDA NUM. 1**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra”, una vez conocido el texto del Proyecto de Ley de Atención Farmacéutica, remitido a la Cámara por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior el pasado 24 de enero de 2000, cuando se tramitaba una Proposición de Ley del Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra acerca del mismo tema, considera que el mismo no sirve a la solución de los problemas del sector farmacéutico en Navarra, ni fomenta el uso racional y eficiente de los medicamentos, ni significa el avance que la sociedad necesita en materia de regulación de la atención farmacéutica.

La restricción a la instalación de nuevas oficinas de farmacia; el desajuste de la oferta farmacéutica a los nuevos usos sociales de los horarios, lugares de consumo, venta exclusiva en farmacia de productos...; la permisividad de prácticas abusivas para obstruir la nueva instalación de oficinas de farmacia; la obtención de ventas especulativas aprovechando traspasos y traslados; la excesiva judicialización del sector; o la res-

tricción de hecho del acceso a su profesión de licenciados en farmacia... son todos ellos problemas del actual modelo farmacéutico que no encuentran solución en el texto remitido por el Gobierno de Navarra.

Basados en estas razones, más en todos los argumentos que se esgrimieron por parte del portavoz socialista en el pasado Pleno de la Cámara celebrado el pasado 16 de febrero en el debate acerca de la toma en consideración de la Proposición de Ley de Atención Farmacéutica, presentada por el Grupo socialista, y que fue rechazada con el voto en contra de UPN y la abstención de EH, el Grupo parlamentario “Socialistas del Parlamento de Navarra” propone la presente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica.

#### **ENMIENDA NUM. 2**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda a la totalidad para la devolución del proyecto al Gobierno.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16<sup>a</sup> de la Constitución se dictó la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, con carácter generalmente básico, en la que se reguló la atención y ordenación farmacéutica, la dispensación de medicamentos en las oficinas de farmacia, la farmacia hospitalaria y otros muchos aspectos, que la configuran como la norma más importante sobre el medicamento y las actividades sanitarias al mismo conexas.

Para completar la regulación de la ordenación farmacéutica se promulgó el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de julio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los ser-

vicios de las oficinas de farmacia, en la que se establecieron las bases estatales de la ordenación farmacéutica.

El reconocimiento de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación farmacéutica se fundamenta en la atribución estatutaria de la sanidad interior, conforme a las bases que dicte el Estado en la materia (Art. 149.1.16ª CE). Así lo ha reconocido con carácter general el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de julio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que fue derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia. Lo confirman las numerosas leyes autonómicas en la materia que han regulado la ordenación farmacéutica en ejercicio de su competencia exclusiva o de desarrollo legislativo sobre sanidad (Art. 148.1.21ª).

Por tanto, la normativa básica estatal constituye el instrumento de ordenación de la actividad farmacéutica imprescindible a la hora de ejercitar las competencias autonómicas en la materia. De tal modo que los afanes innovadores sólo caben en el espacio delimitado por aquélla, por cuanto de otro modo la regulación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad.

En particular, en cuanto se refiere a la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia, el carácter de legislación básica del Estado de los artículos 2.1, 2.2, 2.5, y 6 no sólo dificulta cualquier liberalización del sector, sino que impide a las Comunidades realizar la ordenación farmacéutica más adecuada a las necesidades colectivas al imponer los criterios de planificación, lo que es decidir sobre la misma.

El Tribunal de Defensa de la Competencia en el capítulo V de su informe, balance y propuestas de 1995 sobre las oficinas de farmacia propuso medidas y modificaciones legislativas que corresponden al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales. Entre ellas la "modificación de la Ley del Medicamento con el fin de determinar que la planificación sea una Ley de mínimos y no de máximos"; "liberalizar los horarios de apertura y cierre"; "supresión...de las referencias a las distancias mínimas y de las referencias al número de habitantes como condición necesaria para la apertura de una oficina de farmacia. (Modificación de la Ley del Medicamento)"; "establecimiento por la Seguridad Social de un Convenio con las oficinas de farmacia, de libre adhesión, en el que se fijarán los precios y plazos de pago de los medicamentos reembolsables por la Seguridad Social", etc.

Las citadas medidas y modificaciones son "de lege ferenda" y, como el mismo Tribunal de Defensa de la Competencia reconoció, exigen modificaciones del grupo normativo correspondiente constituido por legislación predominantemente básica.

El Proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica remitido por el Gobierno parece haber seguido tales recomendaciones en búsqueda de una liberalización del sector en cuanto al establecimiento de oficinas de farmacia, así como una reducción de los costos derivados de las prestaciones farmacéuticas por medio de la sustitución de la concertación conjunta por la individualizada.

Todo ello sin tomar en consideración la limitada competencia de la Comunidad Foral, que debe acomodarse al desarrollo de la legislación básica estatal. Ni tampoco el tratamiento discriminatorio que para los usuarios se deriva de la limitación de sus posibilidades de adquisición de medicamentos, así como de las repercusiones de todo orden que implica la limitación del despacho de los mismos.

Por todo ello se propone al Pleno del Parlamento de Navarra la adopción del acuerdo de devolver el Gobierno de Navarra el Proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica.

### ENMIENDA NUM. 3

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda a la totalidad con texto alternativo.

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, una vez conocido el texto del Proyecto de Ley de Atención Farmacéutica, remitido a la Cámara por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior el pasado 24 de enero de 2000, cuando se tramitaba una Proposición de Ley del Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra acerca del mismo tema, considera que el mismo no sirve a la solución de los problemas del sector farmacéutico en Navarra, ni fomenta el uso racional y eficiente de los medicamentos, ni significa el avance que la sociedad necesita en materia de regulación de la atención farmacéutica.

La restricción a la instalación de nuevas oficinas de farmacia; el desajuste de la oferta farmacéutica a los nuevos usos sociales de los horarios, lugares de consumo, venta exclusiva en farmacia de productos...; la permisividad de prác-

ticas abusivas para obstruir la nueva instalación de oficinas de farmacia; la obtención de ventas especulativas aprovechando traspasos y traslados; la excesiva judicialización del sector; o la restricción de hecho del acceso a su profesión de licenciados en farmacia... son todos ellos problemas del actual modelo farmacéutico que no encuentran solución en el texto aprobado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de enero de 2000, mientras que están debidamente solucionados, a nuestro entender, en la Proposición de Ley del Grupo Socialista, que se presentó a la Cámara con fecha de 9 de noviembre de 1999.

El Grupo parlamentario "Socialistas del Parlamento de Navarra" considera que el texto de Proyecto de Ley de Atención Farmacéutica que el Parlamento de Navarra debe debatir debe abordar con detalle la modificación del modelo farmacéutico en los aspectos referidos a los siguientes objetivos fundamentales:

- Acercar el servicio farmacéutico a la población en mayor medida que se produce en la actualidad mediante la ampliación considerable de las oficinas de farmacia abiertos al público tanto en núcleos urbanos como rurales.
- Asegurar que este servicio de carácter sanitario sea prestado con las debidas garantías por los profesionales farmacéuticos.
- Permitir el acceso de nuevos profesionales a la titularidad de oficinas de farmacia, y que éste tenga lugar en condiciones de publicidad, transparencia y valoración objetivos de méritos profesionales y académicos.
- Aportar seguridad jurídica a la apertura de oficinas de farmacia en Navarra.
- Respetar el principio de planificación sanitaria sobre la base de las Zonas Básicas de Salud, pero posibilitado mediante la reducción del número de habitantes por farmacia una universalización mayor de la atención farmacéutica sin que ello suponga en modo alguno la inviabilidad económica de las oficinas de farmacia, sino una más justa proporción ante sus beneficios y la calidad de la atención al ciudadano.
- Iniciar el camino de la liberalización en un sector que hasta la fecha se ha caracterizado por una excesiva rigidez que ha supuesto un monopolio de facto de una parte de la profesión farmacéutica, en consecuencia con los directivos de la Unión Europea, sin por ello olvidar los criterios de ordenación farmacéutica.

El Grupo parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra" considera que la solución a los problemas referidos se encuentra en el texto que se adjunta como texto alternativo al Proyecto de Ley y no en esta.

Basados en estas razones, más en todos los argumentos que se esgrimieron por parte del portavoz socialista en el pasado Pleno de la Cámara celebrado el pasado 16 de febrero en el debate acerca de la toma en consideración de la Proposición de Ley de Atención Farmacéutica, presentada por el Grupo socialista, y que fue rechazada con el voto en contra de UPN y la abstención de EH, el Grupo parlamentario "Socialistas del Parlamento de Navarra" presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica con el texto alternativo que se adjunta como anexo.

## **Texto alternativo al proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I

Conforme al artículo 149.1.16ª de la Constitución Española de 1978, el Estado tiene competencia exclusiva sobre "Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos". Por su parte, a tenor del 148.1.21ª de la misma, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "Sanidad e higiene".

Al amparo de las previsiones contenidas en el primero de los preceptos citados, el 25 de abril de 1986 se dictó la ley 14/1986, General de Sanidad y posteriormente, la ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, constituyendo ambas el desarrollo constitucional de las previsiones, fundamentalmente, del artículo 43 de la Carta Magna que reconoce el derecho a la protección de la salud.

Por su parte, y referido a Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra "en materia de sanidad interior e higiene, (...) las facultades y competencias que actualmente ostenta, y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado". A tal efecto "dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas". Se trata, pues, de preceptos que

acogen un ámbito competencial de carácter mixto en el que se combinan aspectos competenciales de raíz histórico-foral y de carácter autonómico. En lo referente a los antecedentes histórico-forales en materia de atención farmacéutica, es de reseñar que las instituciones forales, amparadas en el Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 y en el reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, y en el ámbito de la normación de los partidos sanitarios, declararon cerrados determinados partidos farmacéuticos por razón del número de habitantes.

Mediante Real Decreto 1697/1985, de 1 de agosto, se produce el traspaso de servicios de la administración del Estado a la Comunidad foral de Navarra en materia de Sanidad, entre los que se incluye (apartado 2, número I, letra h del Anexo del Acuerdo de la Junta de Transferencias de 2 de julio de 1985) "el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, así como para la apertura y cese del funcionamiento, incluidos los balnearios y entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica, oficinas de farmacia y los centros facultados para la expedición de los certificados de aptitud a que hace referencia los artículos 265, apartado II, inciso b); 269, apartado II, y 272, apartado I, inciso d), del Código de Circulación".

Posteriormente, y entre otros, mediante Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, se produjo el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la comunidad Foral de Navarra en materia de Instituto Nacional de la Salud (INSA-LUD), y finalmente mediante real Decreto 1318/1997, de 1 de agosto, se llevó a cabo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

En consecuencia, mediante la presente Ley Foral la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de las legítimas competencias que ostenta en la materia, viene a establecer su propia regulación del subsistema de actividad farmacéutica, perteneciente e íntimamente vinculado al sistema sanitario.

El modelo actual del servicio farmacéutico emana del real Decreto 909/1978, de 14 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorización, establecimientos, transmisión e integración de oficinas de farmacia. Este

a lo largo del tiempo, ha ido generando una situación contrapuesta a las demandas de los ciudadanos, por su carácter estático y su conceptualización anterior a la planificación sanitaria desarrollada en la Ley General de Sanidad.

Esta situación comenzó a ser paliada con la promulgación del Real Decreto 11/1996, del 17 de junio y la posterior Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicio de las Oficinas de Farmacia, legislación básica estatal dictado al amparo del artículo 149.6º de la Constitución.

En Navarra esta legislación básica estatal no ha tenido eficacia hasta la fecha debido a que promulgado el Decreto Foral 321/1996, de 9 de Septiembre por el que se establecía el régimen provisional del Servicio farmacéutico en la Comunidad Foral, y normas complementarias, posteriormente, mediante Decreto Foral 539/1999, fue declarado en suspenso, siendo opinión del Gobierno de Navarra que el Real Decreto 909/78 esta derogado en lo que apertura de nuevas farmacias en zonas urbanas se refiere.

Por ello se hace imprescindible dictar una legislación que respetado y desarrollado la legislación básica estatal, y partiendo de la realidad socio económica y demográfica de Navarra, aspire a la modificación del actual modelo farmacéutico.

Esta Ley refleja la responsabilidad política asumida por los poderes públicos de garantizar y mejorar los servicios con criterios de equidad, accesibilidad y calidad de la asistencia. Su objetivo fundamental es dar una respuesta global a los diferentes niveles de atención farmacéutica, en aras de mejorar y asegurar la calidad de la prestación, y acercar los servicios farmacéuticos a los ciudadanos.

El acercamiento a los ciudadanos se consigue adoptando nuevos criterios de planificación tomando como referencia las Zonas Básicas de Salud: se posibilita la instalación de oficinas de farmacia en todos los núcleos de población, se disminuye el número máximo de habitantes por oficina de farmacia y se reducen las distancias entre éstas. Se priman las Zonas Básicas de menor población, zonas rurales de población dispersa en una gran número de núcleos, estableciéndose la relación de una farmacia por cada 1.500 habitantes en poblaciones y Zonas Básicas de población superiores a 5.000 habitantes en poblaciones y Zonas Básicas de población superiores a 5.000 habitantes, atendiendo a que las Zonas Básicas en Navarra suelen componer

varios municipios de tamaño y población suficiente para albergar más de una oficina de farmacia.

Sobre estas bases, que necesariamente habrán de reportar un mayor número de oficinas de farmacia, la Administración Sanitaria debe actuar para que su ubicación en todo caso garantice un adecuado servicio farmacéutico en nuestros municipios.

Desde luego, es imprescindible que este servicio público se presta en condiciones de garantía y calidad. Para ello la Ley define por primera vez de una forma sistemática y clara, los derechos de los ciudadanos ante el servicio y reconoce el papel fundamental de los profesionales farmacéuticos como agentes sanitarios, introduciendo la posibilidad de su acreditación, como un instrumento de motivación e incentivación.

La asistencia farmacéutica continuada, la presencia personal y directa del farmacéutico y su actuación continuada, la presencia personal y directa del farmacéutico y su actuación profesional son requisitos indispensables en el desarrollo de las funciones que corresponden a las oficinas de farmacia.

La existencia de nuevas oficinas de farmacia va a determinar el acceso de nuevos profesionales, pero siendo aquéllas una actividad planificada, limitada y sujeta a autorización administrativa, dicho acceso debe garantizarse en condiciones de concurrencia y publicidad, bajo los principios de transmisión de la titularidad, aun cuando la misma se ejercite por profesionales libres.

Con ser importante la regulación de las oficinas de farmacia, la Ley aborda en su conjunto la ordenación farmacéutica, contemplando todos aquellos ámbitos donde se presta su asistencia: la atención primaria del Servicio Navarro de Salud, hospitales, centros socio-sanitarios, almacenes de distribución y establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios, siendo en todos ellos básicos la existencia del servicio farmacéutico para garantizar un adecuado y eficaz uso del medicamento.

## II

La Ley Foral, que consta de 65 artículos, se estructura en siete títulos, conteniendo además, cinco Disposiciones Transitorias y una Disposición Derogatoria y Final.

El Título Primero delimita el objeto de la Ley, define la idea de atención farmacéutica, reconoce los derechos de los ciudadanos y define la actividad del profesional farmacéutico como agente

sanitario en colaboración con la Administración y regulares condiciones de funcionamiento.

El Título Segundo regula la asistencia farmacéutica en el ámbito de atención Primaria, distinguiendo claramente la que se presta a través de las oficinas de farmacia de la que se presta en las estructuras de atención primaria en el servicio Nacional de Salud. La oficina de farmacia es un centro sanitario en el que se presta un servicio de interés público a través de un profesional libre, estando sujetas a planificación y autorización previa. Se hace posible su establecimiento en todos los núcleos de población y se reduce de 1.500 a 1.750 el número de habitantes para determinar el máximo de oficinas de farmacia, en una Zona básica de salud en función de la dispersión poblacional y la concentración en cada Zona.

Se establecen los principios de que sólo se puede ser titular de una oficina de farmacia, que la obtención de la misma se efectuará en base a concurso público conforme al principio de igualdad y el de su no transmisión.

En aquellos núcleos aislados en los que no se establezcan oficinas de farmacia, se autoriza la instalación de botiquines.

En cuanto a los servicios de atención primaria del Servicio Navarro de Salud se establece la obligatoriedad de, al menos, un servicio de farmacia por cada Zona básica, que será responsable de los depósitos y de la de atención primaria del sistema público.

El título Tercero ordena los servicios de farmacia de los centros hospitalarios, estableciendo la obligatoriedad de los servicios de farmacia en todos los centros que tengan cien o más camas y reglando los depósitos de medicamentos tanto en planta, como en los centros donde no fuera preceptivo; y, hace necesario igualmente el control del medicamento en todos los centros sociosanitarios siendo obligatorio en aquellos de más de 200 plazas de las cuales 100 sean asistidos.

El Título cuarto contempla los almacenes de distribución, determinando sus condiciones y exigiendo la dirección farmacéutica de los mismos.

El Título Quinto se consagra a la regulación de la dispensación de medicamentos veterinarios, decidiendo los establecimientos donde pueden ser dispensados, garantizando su control a través de servicios farmacéuticos e imponiendo la obligatoriedad de las recetas veterinarias para aquellos medicamentos que la precisen.

El Título sexto establece el sistema de incompatibilidades para evitar que intereses contra-

puestos puedan incidir negativamente en la asistencia farmacéutica y sus condiciones de calidad y profesionalidad.

Finalmente, el Título Séptimo regula el régimen sancionador.

En suma, la Ley consagra una asistencia farmacéutica de calidad, accesible a los ciudadanos, con la participación activa del profesional farmacéutico y su implicación para lograr un uso racional del medicamento.

## **TITULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Capítulo 1**

##### **Objeto**

#### **Artículo 1.** Objeto de la Ley Foral.

1.- La presente ley Foral tiene por objeto la regulación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y se dicta en ejercicio de las competencias que la misma ostenta en amparo de lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2.- Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra garantizar la prestación de la atención farmacéutica dentro de su ámbito territorial, regulándola y planificándola conforme a los criterios de la legislación básica estatal.

#### **Capítulo 2**

##### **Atención Farmacéutica**

#### **Artículo 2.** Atención Farmacéutica

1.- Atención Farmacéutica es el proceso por el cual se facilita adecuadamente el acceso a medicamentos y productos relacionados a los ciudadanos, contribuyendo a hacer un uso racional y eficiente de los mismos por los profesionales sanitarios y los individuos, participando en la prevención de la enfermedad, la promoción de la salud con el objetivo de mejorar y proteger el estado de salud y la calidad de vida de los individuos y la comunidad.

2.- La Atención Farmacéutica comporta, por tanto, un proceso mediante el cual un farmacéutico coopera con el paciente y con otros profesionales en el diseño, implantación y monitorización de los tratamientos farmacológicos de los pacientes con el fin de optimizar los resultados terapéuticos en éstos.

3.- La atención farmacéutica se prestará en todos los niveles del sistema sanitario mediante los establecimientos y servicios que se establecen en este artículo, los cuales actuarán coordinadamente para otorgar una atención farmacéutica integral a la población.

4.- Se concibe la atención farmacéutica como el servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones, tanto en el ámbito asistencias como de salud pública, que deben ajustarse en las condiciones que se establecen en la legislación vigente bajo la responsabilidad de un farmacéutico en los establecimientos y servicios farmacéuticos que se refieren a continuación:

En el nivel de Atención Primaria se llevará a cabo por las Oficinas de Farmacias y botiquines abiertos al público en la forma legalmente establecida y por los Servicios de Farmacia de las Estructuras Sanitarias de Atención Primaria.

En el nivel de Atención Hospitalaria especializada se desarrollará en los Centros Hospitalarios y Psiquiátricos, y deberá ser prestado por los Servicios de Farmacia y depósitos de Medicamentos.

En Centros de carácter Socio-Sanitarios.

Asimismo se regulan en la presente Ley:

- Almacenes de farmacia para la distribución al por mayor de medicamentos y productos farmacéuticos.
- Establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios.

#### **Artículo 3.** Derechos del ciudadano

Además de los reconocidos para la asistencia sanitaria en general y farmacéutica en particular por las leyes de Sanidad y del Medicamento, son derechos de los ciudadanos en materia de asistencia farmacéutica los siguientes:

- Derecho a la asistencia farmacéutica continuada.
- Obtener los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos legalmente establecidos.
- La libre elección de oficina de farmacia.
- Solicitar en horario de apertura al público la asistencia directa del farmacéutico.
- Recibir consulta farmacéutica con garantías de privacidad, confidencialidad y gratuidad.
- Obtener la consulta farmacéutica con claridad y por escrito si así lo solicita.

- Conocer quien le atiende y su nivel profesional.
- Conocer y tener acceso a los datos contenidos en su historia farmaco-terapéutica.

#### **Artículo 4.** Objeción de conciencia

La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, el Departamento de Salud podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud del ciudadano.

#### **Artículo 5.** Definiciones

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por:

«Dispensación»: Es toda entrega de medicamentos al público efectuada, en el ejercicio de sus funciones, por un farmacéutico o bajo su responsabilidad, en oficina de farmacia, botiquín, servicio de farmacia o depósito de medicamentos, previa prescripción por un facultativo autorizado o bajo su criterio profesional en los casos que esté autorizado.

«Oficina de farmacia»: Es un establecimiento sanitario de interés público autorizado, en el que bajo la dirección de un farmacéutico se llevan a cabo las funciones que se describen en el artículo 18.

«Botiquín»: Es el establecimiento sanitario dependiente de una oficina de farmacia y autorizado en las condiciones que se determina en la presente Ley Foral.

«Servicio farmacéutico de atención primaria»: Es la unidad de asistencia farmacéutica dotada de medios materiales y humanos, dentro de la estructura de atención primaria, en la que los farmacéuticos adscritos desarrollan las funciones que tienen asignadas.

«Servicio de farmacia de los centros hospitalarios»: Es la unidad, dentro del hospital, dotada de medios materiales y humanos, en la que los farmacéuticos especialistas adscritos desarrollan las funciones que tienen asignadas.

«Depósito de medicamentos»: Es toda reserva de medicamentos dependiente de una oficina o servicio de farmacia y ubicado fuera de su espacio físico, en un centro hospitalario, sociosanitario, centro de salud o estructura de atención primaria o especializada.

«Asistencia farmacéutica»: Es el conjunto de actuaciones realizadas por el farmacéutico encaminadas a asegurar la correcta prestación farmacéutica y uso racional del medicamento, en todos los niveles del sistema sanitario, mediante los establecimientos y servicios farmacéuticos encargados de su custodia, conservación y dispensación, conforme a lo establecido en esta Ley, en el artículo 103 de la Ley 14/1986, General de Sanidad y en la Ley 25/ 1990 del Medicamento.

«Consejo farmacéutico»: Son las recomendaciones técnicas y sanitarias impartidas por un profesional farmacéutico, en la consulta farmacéutica del establecimiento de asistencia donde ejerce su actividad profesional, garantizando la confidencialidad tanto del paciente como de la información recibida e impartida al mismo.

«Centro sociosanitario»: Todo aquel centro público, concertado o privado, que atienda a sectores de población tales como ancianos, minusválidos y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.

### **Capítulo 3** **Autorizaciones**

#### **Artículo 6.** Autorizaciones administrativas

Las oficinas de farmacia, botiquines y servicios en centros socio-sanitarios para la asistencia farmacéutica están sujetos a autorización administrativa previa a su creación, instalación, apertura y funcionamiento, ampliación, modificación, traslado o cierre.

El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra es el órgano competente para el conocimiento, tramitación y resolución de los expedientes de autorización a que se refiere el número 1 de este artículo.

Los procedimientos de autorización se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley Foral, las normas generales de procedimiento administrativo y a lo que reglamentariamente se establezca.

Previamente a la concesión de la autorización de apertura y funcionamiento, traslado y modificación de instalación, se realizará visita de inspección por el organismo correspondiente, para comprobar que se cumplen todos los requisitos establecidos, levantándose la correspondiente acta de inspección.

Se podrá proceder a la suspensión o revocación de las autorizaciones concedidas a un establecimiento o servicio de los indicados en el artí-



culo 2, cuando no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, sin que en ningún caso tenga la consideración de sanción.

La decisión de suspensión o revocación de la autorización deberá motivarse de forma precisa y se notificará al interesado indicando los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y los plazos para interponerlos.

#### **Artículo 7.** Obligaciones generales

Los titulares de los establecimientos y servicios regulados por esta Ley Foral están obligados a suministrar o dispensar los medicamentos que se les soliciten en las condiciones legal o reglamentariamente establecidas.

Igualmente deberán elaborar y comunicar a la Administración sanitaria la información y estadísticas sanitarias que le demande.

Los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley están sujetos a:

- Registro y catalogación.
- Evaluación, inspección y control.

#### **Artículo 8.** Dispensación de medicamentos

1.- La custodia, conservación y dispensación de medicamentos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y en el presente texto normativo.

2.- Queda prohibida la venta ambulante de medicamentos destinados al uso humano o veterinario.

3.- Las oficinas de farmacia, en las condiciones que reglamentariamente se regulen, podrán dispensar a través de correo o servicio de mensajería, propios o ajenos, los medicamentos, que por circunstancias especiales, requieran periódicamente los enfermos crónicos, cuya prescripción este garantizada por receta médica y exista una dispensación previa en esa oficina de farmacia de ese medicamento.

4. La dispensación de medicamentos se realizará por un farmacéutico o bajo su supervisión.

5. La dispensación de medicamentos de uso veterinario debe realizarse en los establecimientos que determina el artículo 71 de esta Ley Foral, mediante los correspondientes servicios farmacéuticos.

6. En la dispensación de medicamentos entre los establecimientos autorizados el público, se

prohíbe la intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas.

#### **Artículo 9.** Condiciones de funcionamiento

Los establecimientos y servicios regulados por esta Ley deberán:

a) Disponer del espacio, distribución funcional, equipamiento material y recursos humanos necesarios para asegurar una correcta asistencia farmacéutica.

Funcionar bajo la responsabilidad técnica de un farmacéutico.

c) Mantener los registros que se establecen en esta Ley y aquellos otros que se determinen.

#### **Artículo 10.** Publicidad

Los mensajes publicitarios de las especialidades farmacéuticas se registrarán por lo dispuesto en la legislación del Estado.

El Departamento de Salud velará para que la información, promoción y publicidad de medicamentos y productos sanitarios se ajuste a lo legalmente establecido.

### **Capítulo 4 Actuaciones**

#### **Sección 1**

#### **Actuaciones de la Administración sanitaria**

**Artículo 11.** Garantía de la asistencia y principios de actuación

1.- Corresponde al Gobierno de Navarra garantizar la asistencia farmacéutica dentro de su ámbito territorial.

2.- Las actuaciones de la Administración sanitaria en materia de asistencia farmacéutica se guiarán por los principios de universalización del servicio, proximidad geográfica al ciudadano, accesibilidad y calidad del servicio, seguridad, así como los de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad. Igualmente se tenderá a facilitar el ejercicio profesional de los farmacéuticos en condiciones de igualdad y a dotar de un marco estable y definido el acceso a la profesión.

**Artículo 12.** Actuaciones de la Administración sanitaria

La Administración sanitaria de la Comunidad Foral promoverá las siguientes actuaciones generales:

• La realización de estudios fármaco epidemiológicos y de utilización de medicamentos, median-

te el desarrollo de un sistema organizado de recogida y aprovechamiento de la información sobre prescripción y dispensación de medicamentos, disponibles para todos los profesionales sanitarios en las condiciones que se establezcan.

- El establecimiento de programas de formación continuada para los profesionales farmacéuticos.

- El fomento de programas para garantizar el uso racional de los medicamentos, de valoración científica de su empleo y de información farmacoterapéutica para los profesionales sanitarios.

- La participación de profesionales farmacéuticos en las actuaciones e iniciativas sanitarias de la Administración directamente relacionadas con el medicamento.

**Artículo 13.** Actuaciones en asistencia farmacéutica de atención primaria

Son actuaciones de la Administración sanitaria en asistencia farmacéutica de atención primaria:

Actuaciones generales: fomento de la participación sistemática de los establecimientos y servicios de asistencia farmacéutica en los programas generales de educación sanitaria, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y detección de problemas de salud, calidad de la asistencia farmacéutica y uso racional del medicamento.

Actuaciones específicas: desarrollo de programas específicos de colaboración con estos establecimientos y servicios en materia de prevención y tratamiento de drogodependencias, alcoholismo, detección y prevención de incompatibilidades medicamentosas en pacientes polimedicados, SIDA, programas de planificación familiar, programas de cumplimiento de tratamientos, programas de asistencia farmacéutica en hospitalización domiciliaria, programas de farmacovigilancia y aquellos otros que pudieran establecerse.

Se establecerá un sistema de acreditación sanitaria de las oficinas de farmacia en base a los siguientes principios:

- Participación voluntaria de los establecimientos.

- Determinación de estándares de calidad con participación tanto de la Administración sanitaria como de los profesionales farmacéuticos.

- Revisión periódica de los estándares y de las acreditaciones concedidas.

- Existencia de varios niveles de acreditación.

Las oficinas de farmacia acreditadas gozarán de los beneficios e incentivos de carácter sanitario que reglamentariamente se establezcan.

## **Sección 2**

### **Actuaciones de los profesionales farmacéuticos**

**Artículo 14.** Actuación coordinada.

Los establecimientos y servicios farmacéuticos indicados en el artículo 2 deberán actuar coordinadamente, con el fin de garantizar una correcta asistencia farmacéutica y un uso racional del medicamento.

**Artículo 15.** Colaboración.

Los profesionales farmacéuticos colaborarán en los programas que promueva la Administración sanitaria sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica, garantía de calidad de la atención sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad, educación sanitaria y uso racional del medicamento; entre estos programas figurarán los generales y específicos de los artículos 13 de esta Ley establecidos por la Administración, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 16.** Consejo farmacéutico.

Los profesionales farmacéuticos darán consejo farmacéutico a los pacientes que lo soliciten. Para ello destinarán en su establecimiento un espacio independiente dedicado a consulta farmacéutica. Reglamentariamente se establecerán los requisitos básicos de la consulta farmacéutica.

El consejo farmacéutico en ningún caso implicará diagnóstico clínico.

**Artículo 17.** Historia farmacoterapéutica.

Para un mejor cumplimiento de sus actividades sanitarias los establecimientos de asistencia farmacéutica podrán elaborar historias farmacoterapéuticas de usuarios en las condiciones básicas que se establezcan. El farmacéutico, como profesional sanitario, es el responsable de su contenido y confidencialidad.

Los derechos del usuario respecto de la historia farmacoterapéutica serán los mismos que respecto de la historia clínica.

**TITULO II****De la asistencia farmacéutica en el nivel de atención primaria****Sección 1****De las oficinas de farmacia****Artículo 18.**

La Oficina de Farmacia es un establecimiento sanitario de interés público en el que uno o más farmacéuticos llevan a cabo las siguientes funciones:

a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de uso humano o animal y de aquellos otros utensilios y productos de carácter sanitario que se utilicen para la aplicación de los anteriores, o de utilización o carácter tradicionalmente farmacéuticos.

b) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficiales de acuerdo con los procedimientos y controles de calidad establecidos.

c) La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos de farmacovigilancia.

La colaboración con la Administración Sanitaria o la Corporación Farmacéutica en la formación e información dirigidas a los usuarios y al resto de profesionales sanitarios sobre el uso racional del medicamento.

e) La vigilancia, control y custodia de las recetas dispensadas.

La corresponsabilización junto con el resto de profesionales sanitarios y el propio paciente en la mejora y el mantenimiento de su salud y su calidad de vida utilizando para ello las estrategias e instrumentos necesarios para la adecuada atención farmacéutica (colaboración con los miembros del Equipo de Salud de su zona, información y educación sanitaria al paciente, utilización y elaboración de protocolos farmacoterapéuticos de pacientes con patologías crónicas que requieren medicación continuada, utilización de registros sobre reacciones adversas a medicamentos y sobre consultas terapéuticas realizadas por los pacientes.

Dar consejo farmacéutico a los usuarios.

Elaboración de historias farmacoterapéuticas de los usuarios. Seguimiento de tratamientos e información sobre la medicación a los mismos.

Control de recetas dispensadas y custodia de las mismas, así como de documentos sanitarios.

En las oficinas de farmacia se podrán asimismo realizar aquellas otras funciones profesionales o sanitarias que tradicionalmente o por estar contempladas en normas específicas pueda desarrollar el farmacéutico, de acuerdo con su titulación y especialidad.

**Artículo 19.** Asistencia farmacéutica continuada.

La asistencia farmacéutica que se presta a los ciudadanos por las oficinas de farmacia debe serlo de manera continuada.

Las oficinas de farmacia funcionaran en régimen de libertad y flexibilidad de horarios y jornadas, si bien y a fin de garantizar ala población la atención farmacéutica permanente, el Departamento de Salud, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos, establecerá el horario mínimo de atención al público.

Fuera de dicho horario mínimo, la asistencia farmacéutica se garantizará en régimen de urgencia atendido por un sistema de turnos, establecidos por el departamento de Salud.,

La información sobre el servicio farmacéutico de urgencia figurará en cada oficina de farmacia y en aquellos otros lugares que determine la Administración.

Las oficinas de farmacia podrán cesar temporalmente sus actividades durante el período vacacional, siempre y cuando se respeten las necesidades de asistencia farmacéutica. Corresponde a la Administración sanitaria la organización de los turnos vocacionales entre los farmacéuticos interesados en disfrutarlas.

6. La Administración sanitaria, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, podrá autorizar por razones excepcionales el cierre temporal de las oficinas de farmacia por un período máximo de 2 años, siempre que con las que permanezcan abiertas se satisfagan las necesidades de asistencia farmacéutica.

**Artículo 20.** Titularidad de las oficinas de Farmacia.

1.- La titularidad de una oficina de Farmacia abierta al público corresponde a un farmacéutico que han obtenido una autorización para la creación e instalación de una oficina de farmacia y bajo cuya responsabilidad se ejercen en ella las funciones descritas en los artículos precedentes.

2.- Cada farmacéutico sólo podrá ser titular de una única oficina de farmacia, sobre la que no puede recaer titularidad.

**Artículo 21.** Presencia y actuación profesional.

La presencia personal y directa y la actuación profesional del farmacéutico titular es requisito indispensable para desarrollar las funciones descritas en el artículo 18. Su actuación profesional se ajustará a lo dispuesto en esta Ley Foral, en la Ley del Medicamento, en la Ley General de Sanidad y normas reconocidas de buena práctica.

El farmacéutico en el ejercicio de sus funciones y cuantos presten sus servicios en la oficina de farmacia irán provistos de la pertinente identificación profesional, que será claramente visible por el usuario de la oficina de farmacia.

Las oficinas de farmacia deben garantizar la presencia continuada del o de los farmacéuticos adscritos al establecimiento durante el horario de apertura al público, excepto en el supuesto previsto en el artículo 27 de esta Ley Foral.

**Artículo 22.** Recursos humanos.

1.- Además del farmacéutico titular se establecen las siguientes figuras:

Farmacéutico regente: tendrá la consideración de farmacéutico regente el farmacéutico no titular nombrado para los casos que se determinan en la presente Ley y asumirá las mismas funciones y responsabilidades que el farmacéutico titular.

b) Farmacéutico sustituto: es el que ejerce su actividad, en lugar del titular o regente, en una oficina de farmacia en los casos que se determinan en la presente Ley y asumirá las mismas funciones y responsabilidades del farmacéutico titular.

c) Farmacéutico adjunto: es el que ejerce conjuntamente con el farmacéutico titular, regente o sustituto, su actividad profesional en la oficina de farmacia de la que no es titular, asumiendo las funciones y responsabilidades propias de su titulación.

Personal auxiliar: es el que ejerce sus funciones en colaboración con los profesionales farmacéuticos y bajo su supervisión.

**Artículo 23.** Farmacéutico regente.

Caducada la autorización de la Administración en los términos previstos en el artículo 34 de la presente Ley Foral, deberá procederse a la designación de un farmacéutico regente para que la oficina de farmacia pueda seguir prestando la asistencia farmacéutica.

La solicitud de designación de regente deberá formularse por los interesados en el plazo de 10 días desde que se produzca el agotamiento de la autorización administrativa.

Corresponde al Departamento de Salud autorizar la designación del farmacéutico regente a que se refiere el punto anterior.

Hasta tanto la Administración resuelva la solicitud de designación de regente, se podrá mantener abierta la oficina de farmacia atendida por un farmacéutico adjunto o sustituto.

**Artículo 24.** Farmacéutico-sustituto.

Se procederá a nombrar un farmacéutico sustituto cuando el titular haya de ausentarse por un período superior a 3 días laborables o por deberes militares, cargos públicos o estudios relacionados con su profesión; también se nombrará en los supuestos de desaparición del farmacéutico titular mientras no se den las circunstancias para considerarle en situación de ausencia legal o en esta situación mientras se nombra un farmacéutico regente.

El farmacéutico sustituto será propuesto por el titular o, en su defecto, su representación legal y será autorizado por la Administración.

**Artículo 25.** Farmacéuticos adjuntos

Atendiendo al volumen de la actividad, régimen de horario o diversidad de las actividades de la oficina de farmacia, será preciso contar con uno o más farmacéuticos adjuntos. El volumen de la actividad se determinará por el Departamento de Salud con carácter anual y en el primer trimestre del año para cada Oficina de Farmacia en función de la facturación al Servicio Navarra de Salud efectuada en el año anterior, debiendo contar la oficina de farmacia con al menos un adjunto por cada quince mil rectas del Servicio Navarra de Salud despachadas anualmente.

Las funciones de los farmacéuticos adjuntos serán las propias de su cualificación y formación profesional.

**Artículo 26.** Personal auxiliar.

En el desempeño de las funciones que no requieran la titulación específica, los farmacéuticos podrán ser ayudados por el personal auxiliar que consideren necesario, para el ejercicio de las funciones que les están reconocidas.

Con independencia de la titulación que corresponda al personal auxiliar de la oficina de farmacia, los farmacéuticos titulares se responsabilizarán de la formación de los mismos.

Los farmacéuticos titulares, regentes o sustitutos se responsabilizarán de la formación del personal auxiliar de la oficina de farmacia.

#### **Artículo 27.** Ausencias justificadas.

Son ausencias justificadas las debidas al cumplimiento de deberes profesionales o inexcusables de carácter personal o público del farmacéutico, que le impiden su presencia física en la farmacia.

Cuando sea previsible que una obligación inexcusable provoque una ausencia superior a 3 días laborables, el farmacéutico titular o regente deberá nombrar un sustituto para todo el período de ausencia. El titular deberá comunicar a la Administración sanitaria las ausencias superiores a 3 días laborables.

En las oficinas de farmacia que no tengan farmacéutico adjunto, el farmacéutico está obligado a indicar las ausencias justificadas en un lugar bien visible de la oficina de farmacia.

#### **Artículo 28.** Abandono de funciones.

Se produce abandono de funciones por la ausencia injustificada del titular, regente, sustituto o adjunto por un período superior a 3 días laborables, de la oficina de farmacia donde ejerce.

#### **Artículo 29.** Registros y controles de las oficinas de farmacia.

Las oficinas de farmacia deberán mantener los siguientes registros y controles:

##### Registros:

- De adquisición y dispensación de medicamentos y sustancias estupefacientes.
- De dispensación de psicotropos y medicamentos sometidos a especial control médico.
- De fórmulas magistrales y preparados oficinales.

Estos registros voluntariamente podrán realizarse mediante la utilización de métodos informáticos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

##### Controles:

- De caducidad, no pudiendo encontrarse en las estanterías medicamentos o productos caducados.
- Control de temperatura para los productos termolábiles. Control de recetas dispensadas.

#### **Artículo 30.** Venta exclusiva en farmacia.

Sólo podrán ser productos de venta exclusiva en farmacia los expresamente autorizados para tal fin, conforme a la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

En los establecimientos de asistencia farmacéutica no se podrá vender ningún producto o aparato que, sin tener la calificación de medicamento, efecto y accesorio o producto sanitario, se presente por el fabricante como destinado a curar, paliar o prevenir enfermedades o síntomas de éstas.

#### **Artículo 31.** Requisitos de los locales.

Los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia reunirán las condiciones higiénico-sanitarias precisas para prestar una asistencia farmacéutica correcta.

Las oficinas de farmacia tendrán acceso directo, libre y permanente a la vía pública sin barreras arquitectónicas.

Las oficinas de farmacia que se autoricen tras la entrada en vigor de esta Ley Foral dispondrán de una superficie útil mínima de 70 metros cuadrados y con, al menos, las siguientes zonas o áreas funcionales:

- Zona de dispensación y atención al usuario.
- Zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
- Zona de análisis y elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- Previsión de una zona de atención personalizada.
- Aseo con ducha.

Para las oficinas existentes se establece un plazo de tres años para adaptarse a los requisitos previstos en el presente artículo, salvo que justificada y excepcionalmente acrediten la imposibilidad de tal adecuación .

Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos, materiales y utillaje, así como la distribución de la superficie de que han de disponer las oficinas de farmacia.

En las fachadas de las oficinas de farmacia y en su acceso principal figurará de forma bien visible la palabra «farmacia».

6. Cada oficina de farmacia dispondrá de un Plan de Calidad y Atención Farmacéutica aprobado por el departamento de Salud como garantía de su buen funcionamiento. Las oficinas abiertas

a la entrada en vigor de la presente Ley Foral dispondrán de un plazo de tres años para tramitar el citado Plan ante la Administración sanitaria.

## Sección 2

### Autorizaciones y planificación farmacéutica

#### Artículo 32. Autorizaciones administrativas.

Las oficinas de farmacia estarán sujetas a las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Autorización de creación e instalación.
- b) Autorización de apertura y funcionamiento.
- c) Autorización de traslado .
- d) Autorización de modificación de instalaciones
- e) Autorización de cierre.

#### Artículo 33. Procedimiento de autorización.

El procedimiento para autorizar nuevas oficinas de farmacia se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, a las normas generales de procedimiento administrativo, a los principios de publicidad, transparencia y respeto a la seguridad jurídica de los interesados; y, a lo que se establezca reglamentariamente sobre esta materia.

El procedimiento puede iniciarse:

- a) A petición de un farmacéutico.
- b) A petición del Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.
- c) A petición de la entidad local que resulte beneficiada.
- d) De oficio por el Departamento de Salud.

El Departamento de Salud conocerá, tramitará y resolverá en el plazo máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento, las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia.

4. Las autorizaciones se otorgarán mediante el sistema de concurso público conforme al baremo de méritos y procedimiento que reglamentariamente se establezcan en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

El Departamento de Salud aprobará el baremo de méritos oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y las Asociaciones de farmacéuticos en demanda de empleo. Dicho baremo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Experiencia profesional.
- Méritos académicos.

- Formación postlicenciatura.
- Plan de Calidad y Atención Farmacéutica

5. Los méritos de experiencia profesional no supondrán en ningún caso más del treinta por ciento del total del baremo; y, los correspondientes a la titularidad de una oficina de farmacia, sólo serán valorables los que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

6. En ningún caso pueden participar en el procedimiento de adjudicación de una nueva oficina de farmacia los farmacéuticos que tengan instalada, o aquellos que hayan sido titulares hasta seis meses antes del comienzo del procedimiento de otra oficina de farmacia en el mismo núcleo de población o Zona Básica de Salud en el cual se solicita la nueva instalación; o, que tengan más de 65 años al inicio del mismo

7.- El Plan de Calidad y Atención Farmacéutica que se deberá presentar en la fase de concurso, y que supondrá al menos un treinta por ciento del baremo, justificará el proyecto de atención farmacéutica del solicitante, con especial atención a las circunstancias de ubicación, primándose aquellas en zonas en proceso de envejecimiento, recesión poblacionales, alejamiento del centro urbano, áreas urbanas de nueva creación y demás circunstancias que justifiquen la mejor atención farmacéutica a la población; horario de apertura; calidad de prestación en atención al número de farmacéuticos que prestaran atención; recursos materiales de que se dispondrá; y, participación en los programas de uso racional del medicamento y educación sanitaria.

8.- Los méritos alegados en los expedientes de creación de nuevas oficinas de farmacia por quienes sean adjudicatarios de la misma no podrán ser tenidos en cuenta en los sucesivos expedientes de creación de oficinas de farmacia.

9.- La adjudicación por resolución firme en vía administrativa a un farmacéutico titular de una oficina de farmacia de otra de nueva apertura determinará automáticamente la pérdida de la autorización de la primera, aun en caso de renuncia a la nueva oficina adjudicada.

No obstante, en caso de que se recurriera la resolución de adjudicación en vía jurisdiccional, la oficina de farmacia perdida no entrara en concurso hasta haber recaído sentencia firme, si bien la administración garantizará en todo caso la asistencia farmacéutica a la población. Si dicha sentencia anulase la adjudicación efectuada en vía administrativa, la antigua oficina de farmacia se adjudicará directamente a quien fue su titular.

10. Reglamentariamente se establecerán las medidas cautelares conducentes a evitar que se obstaculice el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia o la apertura de las ya autorizadas.

#### **Artículo 34.** Autorizaciones Administrativas.

1. Las autorizaciones administrativas que otorgue la Administración de la Comunidad Foral para la instalación de nuevas oficinas de farmacia en Navarra tendrán las siguientes características:

– Serán personales al farmacéutico autorizado.

– Serán intransferibles.

– Caducarán por cualquiera de las siguientes causas: renuncia de su titular, jubilación, fallecimiento, inhabilitación profesional, suspensión definitiva de funciones, incapacitación laboral permanente, total o absoluta, declaración judicial de ausencia o incompatibilidad legal de su titular, así como conseguir otra autorización para la apertura de farmacia en otro núcleo de población.

2. No estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Ley la cesión, traspaso o venta para otros usos de los locales y demás enseres, los cuales quedarán sometidos al régimen jurídico que les sea de aplicación.

#### **Artículo 35.** Convocatoria pública de autorizaciones.

1.- El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral convocará de oficio concurso público para la adjudicación de las oficinas de farmacia en el ámbito de la Comunidad Foral que resulten de los criterios de planificación previstos en la presente Ley Foral a la misma. El citado concurso público se resolverá conforme a los criterios de adjudicación previstos en el artículo anterior y al baremo que reglamentariamente ha de elaborarse por el Departamento de Salud.

2.- Anualmente durante el primer semestre del año, el Departamento de Salud iniciará de oficio mediante convocatoria pública el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas conforme a los incrementos de población del año anterior, una vez conocidos los datos de revisión de los padrones municipales de habitantes; o, en su caso anunciara la no procedencia de nuevas oficinas de farmacia.

#### **Artículo 36.** Traslado de las oficinas de farmacia

1.- Sólo se autorizará el traslado de las oficinas de farmacia dentro de la misma Zona Básica de Salud y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2.- Los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se fijen. Los traslados podrán ser forzosos, provisionales y voluntarios.

Son traslados forzosos, y tienen carácter definitivo, aquellos en los cuales la prestación del servicio de una oficina de farmacia no pueda continuar en el local en que está instalada y no exista posibilidad de retorno al mismo, bien por las condiciones físicas de las instalaciones o bien porque el titular pierda la disponibilidad jurídica de dicho local.

Son traslados provisionales los que se produzcan por obras, derrumbamiento o demolición del edificio y que supongan el cierre temporal de la oficina de farmacia en su emplazamiento, autorizándose con carácter transitorio su funcionamiento en otras instalaciones, con el compromiso y la obligación del titular a que la oficina de farmacia retorne a su primitivo local en el plazo que reglamentariamente se determine.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la oficina de farmacia haya retornado a su lugar, se procederá al cierre del local donde se hubiera instalado provisionalmente. Podrá regularse un procedimiento de autorización de urgencia para traslados provisionales.

Son traslados voluntarios todos los demás que se produzcan a instancias del titular de la oficina de farmacia.

3.- La nueva situación de la oficina de farmacia en los traslados voluntarios y forzosos definitivos respetará las condiciones señaladas en el punto 5 del artículo 41 de la presente Ley Foral. En los traslados provisionales con obligación de retorno, las distancias mínimas a que se refiere el artículo 41.5 se reducen a cien metros.

4.- El Departamento de Salud velará porque la población afectada por el cierre temporal tenga la atención farmacéutica debida.

#### **Artículo 37.** Cierre voluntario

1.- Será preceptiva la autorización administrativa para proceder al cierre voluntario definitivo de una oficina de farmacia.

2.- La autorización sanitaria, oídos los colegios oficiales de farmacéuticos, podrá autorizar excepcionalmente el cierre temporal de la oficina de farmacia durante un período máximo de dos años, siempre que las que permanezcan abiertas presten la suficiente y adecuada atención farmacéutica.

3.- Dicho plazo no será de aplicación a los cierres forzados por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal, o de cualquier otra índole que afecte al titular.

#### **Artículo 38.** Transmisión "inter vivos"

1.- No podrán ser transmitidas las oficinas de farmacia adjudicadas por concurso con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

2.- La transmisión mediante actos "inter vivos", ya sea total o parcial, de las oficinas de farmacia obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral estará sujeta al procedimiento, condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 39.** Transmisión "mortis causa"

1.- En caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los herederos deberán comunicar a la autoridad sanitaria su voluntad de continuar o cerrar definitivamente la oficina de farmacia.

Dicha comunicación se formulará en el plazo máximo de veinte días y habrá de acompañarse de la propuesta de designación de regente. De no hacerse en este tiempo y modo, la Administración sanitaria iniciará de oficio el expediente de cierre de la oficina de farmacia.

2.- La regencia a que se refiere el punto anterior tendrá una duración máxima de doce meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado la transmisión o cierre de la oficina de farmacia, se extinguirá la autorización administrativa existente, procediéndose de oficio a tramitar el expediente de cierre de la oficina.

3.- En el supuesto de fallecimiento del farmacéutico titular, podrán continuar con la oficina de farmacia el cónyuge o alguno de los herederos en primer grado, siempre que sean farmacéuticos y cumplan los requisitos exigidos.

4.- Igualmente podrán continuar con la oficina de farmacia el cónyuge o cualquiera de los herederos en primer grado que al tiempo del fallecimiento del titular estén cursando estudios de farmacia, siempre que los finalicen en el plazo de cinco años. Durante este tiempo la oficina de far-

macia estará atendida por un farmacéutico regente.

#### **Artículo 40.** Limitaciones a la transmisión

1.- Las oficinas de farmacia obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley no podrán transmitirse desde el momento en que su titular haya presentado solicitud de autorización de apertura de otra farmacia ó participe en un Concurso Público a tal efecto. Esta limitación se mantendrá en tanto no se agote la vía administrativa en la resolución del expediente de apertura y, en su caso, se extenderá hasta que no se resuelva con carácter definitivo en la vía jurisdiccional.

2.- Cuando el titular de una farmacia obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley obtenga la autorización firme de apertura de una nueva oficina de farmacia, la autorización primera caducará automáticamente, así como el derecho de transmisión de la misma.

3.- La caducidad de una autorización y el consiguiente cierre de la oficina de farmacia no afectarán al régimen legal aplicable a los locales, instalaciones y enseres, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.

4.- En los casos de cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier otra índole de su titular, éste no podrá transmitir dicha oficina de farmacia durante el tiempo en que la misma permanezca clausurada.

#### **Artículo 41.** Criterios de Planificación.

1. El Gobierno de Navarra efectuará la planificación farmacéutica de la Comunidad Foral tomando como marco de referencia las Zonas Básicas de Salud establecidas mediante la Ley Foral 22/1985, de Zonificación Sanitaria Ley Foral10/90, de Salud.

2. Todas las Zonas Básicas de Salud deberán tener cubiertas sus necesidades de atención farmacéutica conforme al criterio de planificación derivado del presente artículo. En todos municipios o concejos de Navarra podrá existir al menos una oficina de farmacia, una vez cubierta la planificación farmacéutica prevista en esta Ley Foral.

3. Atendiendo a la realidad socio geográfica de Navarra y para lograr los objetivos de la presente Ley Foral. Se establecen los siguientes módulos para la establecer el número de oficinas de farmacia conforme al criterio de planificación de la presente Ley Foral:



a) Zona Básica de Salud con población inferior a 5.000 habitantes: una oficina de farmacia por cada 1.500 habitantes.

b) Zonas Básicas de Salud con poblaciones superiores a 5.000 habitantes: una oficina de farmacia por cada 1.750 habitantes

Una vez cubierto este módulo poblacional tras la convocatoria pública prevista en la presente Ley Foral, podrá establecerse una nueva oficina siempre que se supere dicho módulo.

Cuando se autorice la apertura de una nueva oficina de farmacia, o el traslado de alguna de las ya establecidas, la Administración sanitaria habrá de tener en cuenta la dispersión geográfica y poblacional del núcleo, así como la densidad de población y la demanda asistencial, autorizando un emplazamiento que garantice el adecuado servicio farmacéutico a la población.

La distancia entre oficinas de farmacia existente o de nueva instalación no podrá ser inferior a 150 metros.

6. El establecimiento de una oficina de farmacia, sea por razón de nueva instalación o traslado, no podrá hacerse a una distancia inferior a 150 metros de cualquier centro sanitario público, de financiación pública o concertado, excepto en los núcleos de población donde sólo pueda autorizarse una oficina de farmacia.

#### **Artículo 42.** Referencias.

Todas las referencias a habitantes de esta Ley Foral, se entienden a la población que conste en el padrón municipal vigente en el momento de presentarse la solicitud.

Todas las referencias a distancias se refieren al camino urbanizado y vial más corto.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la medición de distancias entre oficinas de farmacia, y entre éstas y los centros a que se refiere el artículo 41 y 6 de la presente Ley Foral.

### **Sección 2 Botiquines**

**Artículo 43.** Supuestos de autorización y condiciones de funcionamiento.

En casos excepcionales de insuficiencia del servicio farmacéutico a núcleos de población, en áreas de dispersión poblacional, y en atención a criterios de equidad, el Departamento de Salud podrá autorizar la apertura de un botiquín, vinculado a una oficina de farmacia, conforme a lo pre-

visto en la legislación básica del Estado y en la presente Ley Foral, en orden a garantizar la atención farmacéutica.

Corresponde la iniciativa para la instalación de un botiquín, indistintamente, a las entidades locales interesadas, al Consejo de Salud de la Zona Básica de Salud respectiva, al propietario-titular de oficina de farmacia abierta al público interesado y al propio Departamento de Salud.

La atención al botiquín la realizará un farmacéutico que preste sus servicios profesionales en la oficina de farmacia, bien su titular u otro farmacéutico, debiendo garantizar el titular el servicio en ambos establecimientos, compaginando los horarios o cubriendo ambos con el personal correspondiente.

El horario de funcionamiento de cada botiquín se fijará individualmente para cada botiquín, y durante el mismo será obligatoria la presencia de un farmacéutico.

Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de instalación y funcionamiento de los botiquines.

### **Sección 3 De los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria**

#### **Artículo 44.** Disposiciones generales.

La asistencia farmacéutica en los Centros de Salud y estructuras de atención primaria se llevará a cabo a través de los servicios farmacéuticos de atención primaria.

2. Cada Zona Básica de Salud contará con un servicio de farmacia atención primaria para las funciones que le son propias.

3. En todos los Centros de Salud o estructuras de atención primaria del área donde no se ubique el servicio de farmacia, se autoriza la existencia de depósitos de medicamentos, dependientes del mismo.

4.-Reglamentariamente se establecerán los requisitos materiales y condiciones técnicas con que habrán de contar los servicios farmacéuticos de atención primaria.

#### **Artículo 45.** Funciones.

1.- Los servicios de farmacia de atención primaria realizan funciones y actividades orientadas a promover el uso racional del medicamento.

2.- Son funciones de los servicios farmacéuticos de atención primaria:

- Asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, custodia, conservación y suministro de medicamentos a los depósitos dependientes de ellos, así como de la dispensación de medicamentos para su aplicación dentro del servicio o de las estructuras de atención primaria del sistema público de salud.

- Preparar fórmulas magistrales o preparados oficinales para su aplicación dentro de las estructuras de atención primaria y centros de salud.

- Establecer un sistema eficaz y seguro de suministro, custodia y distribución de medicamentos en los depósitos.

- Formar parte de los Consejos de Salud de la Zona Básica en las que puedan

- Ser útiles sus conocimientos.

- Promover la elaboración, actualización y difusión de la guía farmaco-terapéutica de su área de salud.

- Información sobre medicamentos a los profesionales sanitarios del área.

- Educación sanitaria sobre medicamentos.

- Colaboración con las oficinas y servicios de farmacia de su área.

- Análisis de utilización de medicamentos de su área.

- Colaborar con el sistema de farmacovigilancia en la detección de los efectos adversos de los medicamentos.

- Promover el uso racional de medicamentos en su servicio y área sanitaria.

- Promover o colaborar en los programas que se establezcan en su área sanitaria en relación con el uso racional del medicamento.

- Colaborar en los programas que promueva la Administración sanitaria.

- Colaborar con los equipos de atención primaria en la elaboración y ejecución de programas sanitarios y en la elaboración y seguimiento de protocolos de tratamiento.

- Participar en los programas de investigación y ensayos clínicos.

- Cualesquiera otras que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 46.** Recursos humanos.

El Servicio farmacéutico de atención primaria estará para su funcionamiento bajo la responsabilidad directa de un farmacéutico, cuya presencia y

actuación profesional es necesaria para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 45.

Cada Zona Básica de Salud contará con al menos un farmacéutico. En caso que debido al insuficiente nivel poblacional de la Zona Básica, y de forma justificada, el Departamento de Salud podrá agrupar la atención farmacéutica de las estructuras de atención primaria de dos o más Zonas Básicas, siempre que la población atendida no supere los 30.000 habitantes.

El Departamento de Salud convoca oposiciones para dotar a cada zona básica de Salud del personal necesario para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 45 de la presente Ley.

#### **Artículo 47.** Registros.

Además de los registros legalmente establecidos, los servicios farmacéuticos deberán mantener en el ejercicio de sus funciones los siguientes:

- De adquisición y dispensación de estupefacientes y psicotropos y de medicamentos de especial control médico.

- De caducidades

- De fórmulas magistrales y preparados oficinales elaborados.-

- Diario de temperaturas.

Los anteriores registros podrán realizarse mediante la utilización de medios informáticos.

### **TITULO III**

#### **Atención farmacéutica en hospitales y centros sociosanitarios**

##### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 48.** Atención Farmacéutica en los hospitales y centros sociosanitarios

1.- Atención farmacéutica en hospitales y centros sociosanitarios que cuenten con servicios sanitarios se prestará a través de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.

2.- A los efectos de esta ley tendrán la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atiendan a sectores de población tales como personas mayores, discapacitados, internos en centros penitenciarios y cualesquiera otras, cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales, determinada asistencia sanitaria.

## **Sección Segunda**

### **Servicios de farmacia en hospitales y centros sociosanitarios**

**Artículo 49.** Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia en:

Todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

Todos los centros sociosanitarios que dispongan de 200 o más plazas de residentes, siendo al menos 100 personas asistidas.

Los hospitales de menos de cien camas y centros de servicios sanitarios de menos de 100 plazas de asistidos que, en función de la tipología y volumen de actividad asistencias, se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 50.** Funciones.

Los servicios de farmacia desarrollarán las siguientes funciones:

- Participar, en el proceso de selección de los medicamentos y productos sanitarios a adquirir por el centro, actuando, en todo caso, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y coste.

- Responsabilizarse de la adquisición y dispensación, desde un punto de vista técnico, de los medicamentos adquiridos por el hospital, así como de la cobertura de necesidades, almacenamiento, periodo de validez, conservación, custodia y distribución.

- Elaborar, conservar, custodiar y dispensar las fórmulas magistrales y preparados oficiales, garantizando su calidad a través del cumplimiento de las normas de correcta fabricación.

- Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que garantice su correcta administración.

- Dispensar y controlar los medicamentos para su aplicación dentro de estos establecimientos o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

- Participar en los programas de control de calidad asistencial del hospital, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo en las que sean útiles sus conocimientos.

- Cumplir y hacer cumplir los requisitos que establecen las normas vigentes para el uso de estupefacientes, psicótrópos y otros productos sometidos a restricciones especiales, así como

sobre sustancias y productos en fase de investigación clínica.

- Implantar un sistema de información de medicamentos, así como un sistema de farmacovigilancia interhospitalario.

- Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada en el ámbito del uso racional de los medicamentos.

- Desarrollar programas de investigación, incluida la participación en ensayos clínicos.

- Realizar o colaborar en actividades de farmacocinética clínica.

- Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

#### **Artículo 51.** Requisitos de los farmacéuticos

1.- Tanto el responsable del servicio de farmacia hospitalaria como los demás farmacéuticos que presten sus servicios en los mismos deberán estar en posesión del título de farmacéutico especialista.

2.- El Departamento de Salud convocarán las plazas que conforme al presente artículo deban cubrirse en centros asistenciales de hospitales públicos.

### **Sección tercera**

#### **Depósitos de medicamentos de hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado**

**Artículo 52.** Los hospitales con menos de cien camas y los centros de asistencia social en régimen de internado con menos de 75 plazas de asistidos contarán con un depósito de medicamentos, siempre que, voluntariamente o por no estar incluidos en el punto c del artículo 49 de la presente Ley Foral, no tengan establecido un servicio de farmacia. Estos depósitos se hallarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia, preferentemente de la misma Zona Básica de Salud.

#### **Artículo 53.** Funciones

Los depósitos de medicamentos en los hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado deberán estar bajo la responsabilidad de un farmacéutico que deberá ejercer como mínimo las siguientes funciones:

- Participar en la selección y adquisición de medicamentos y productos sanitarios.

- Establecer sistemas racionales de distribución, dispensación y control de los medicamentos,
- Establecer un sistema de farmacovigilancia, y realizar actividades de información dirigidas a profesionales sanitarios y pacientes,
- Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotropos.
- Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

#### **TITULO IV Almacenes de distribución**

##### **Artículo 54.** Disposiciones generales.

1. Para facilitar la distribución de las especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales destinadas a constituir un medicamento desde los laboratorios fabricantes y los importadores a las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados, así como a los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios, podrá utilizarse la mediación de los almacenes mayoristas.

2. La mediación de los almacenes mayoristas en la distribución de especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales es libre y voluntaria.

##### **Artículo 55.** Autorizaciones administrativas

Cualquier almacén que disponga de ubicación física en Navarra, independientemente de que realice sus actividades en esta Comunidad Foral, estará sujeto a las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Autorización de creación e instalación.
- b) Autorización de apertura y funcionamiento.
- c) Autorización de traslado.
- d) Autorización de modificación de instalaciones.
- e) Autorización de cierre.

La autorización de un almacén de distribución no incluye autorización para la dispensación de medicamentos al público.

3. Los cambios de titularidad de los almacenes farmacéuticos se notificarán a la Administración sanitaria en el plazo de 30 días.

##### **Artículo 56.** Recursos humanos.

Los almacenes farmacéuticos deberán disponer en cada centro de un director técnico, licenciado en farmacia.

Atendiendo al volumen de actividad profesional del almacén farmacéutico se reglamentará la necesidad de farmacéuticos adicionales, además del director técnico.

Reglamentariamente se regulan las funciones del Director técnico de locales, o existencias y demás circunstancias de funcionamiento de los almacenes de distribución.

#### **TITULO V De los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios**

##### **Artículo 57.** Disposiciones generales.

Nadie podrá poseer o tener bajo su control con fines industriales o comerciales, medicamentos veterinarios o sustancias anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotópicas o cualquier medicamento que constituya un riesgo para la salud, que puedan utilizarse como medicamento veterinario, a menos que tenga autorización expresa del Departamento de Salud previo informe favorable del Departamento de Agricultura.

Queda prohibida la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción, dispensación y utilización de productos o preparados que se presenten con características de medicamentos veterinarios y no estén legalmente reconocidos como tales.

##### **Artículo 58.** Medicamentos veterinarios.

Tendrán el tratamiento legal de medicamentos veterinarios, a efectos de la aplicación de la presente Ley, todos aquellos reconocidos como tales en la legislación del Estado.

##### **Artículo 59.** Establecimientos de dispensación.

Los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinario en Navarra serán, siempre bajo el control de sus respectivos servicios farmacéuticos:

- Las oficinas de farmacia.
- Entidades o agrupaciones ganaderas.
- Establecimientos comerciales detallistas.
- Botiquines de urgencia para provisión de medicamentos veterinarios, por razones de urgencia o lejanía, en la forma que reglamentariamente se determine.

Reglamentariamente se establecerán las características y condiciones de los establecimientos de dispensación, así el control de la adquisición y cesión de medicamentos por los

profesionales veterinarios, actividades que no implicarán actividad comercial, para los casos de urgencia, lejanía o, cuando

Por imposición legal la aplicación tenga que ser efectuada personalmente

Por el facultativo o bajo su directa dirección y control.

Quedan excluidos los almacenes mayoristas y los depósitos de los laboratorios preparadores de medicamentos veterinarios cuyo fin será el suministro de estos medicamentos a otros almacenes mayoristas y a los establecimientos legalmente autorizados para la dispensación.

En todos los casos la dispensación de los medicamentos veterinarios se realizará en los envases originales intactos.

## TITULO VI

### Régimen de incompatibilidades

#### Artículo 60. Disposiciones generales.

Sin perjuicio de las incompatibilidades vigentes con carácter general el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios descritos en el artículo 2 de esta Ley Foral es incompatible:

Entre sí, excepto para los botiquines y depósitos de medicamentos. Esta incompatibilidad no será de aplicación a los farmacéuticos contratados a tiempo parcial.

Con el ejercicio clínico de la medicina, odontología, enfermería y veterinaria.

Con cualquier actividad laboral no contemplada en esta Ley pero que impida la presencia física del farmacéutico en el horario ordinario o en los turnos de servicio de urgencia establecidos en cada caso.

Con cualquier clase de interés económico directo en los laboratorios farmacéuticos.

Con cualquier actividad laboral en empresas relacionadas con la elaboración de medicamentos o productos sanitarios.

Con el desempeño de la función pública, en la forma que determine la legislación específica

## TITULO VII

### Régimen sancionador

#### Artículo 61. Infracción.

1.- Las infracciones de los preceptos de esta Ley Foral y de la normativa que se dicte en desa-

rollo de la misma serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves atendiendo a los siguientes criterios: riesgo para la salud, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad y grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida y reincidencia en la comisión de infracciones

3.- Se calificarán como infracciones leves:

- La modificación por parte del titular de la autorización de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorgó la misma.

- No aportar a la Administración sanitaria en la forma y plazos establecidos los datos que le sean requeridos o que las entidades o personas responsables estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras.

- La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y del Formulario Nacional en los establecimientos obligados a ellos, u otra documentación necesaria para el desarrollo de su actividad.

- No contar las entidades de distribución y dispensación con las existencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus actividades o servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

- Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

- Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

- No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas.

- Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

- Incumplimiento del deber de colaborar con la Administración sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

- El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley Foral y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no pro-

ceda su calificación como faltas graves o muy graves.

- El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración.

4.- Se calificarán como infracciones graves:

- La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos por personas físicas o jurídica que no cuenten con la preceptiva autorización.

- No realizar en la elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos los controles de calidad exigidos en la legislación sanitaria o efectuar los procesos de fabricación o control mediante procedimientos no validados.

- El funcionamiento de una entidad dedicada a la elaboración, fabricación y distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el resto del personal exigido en cada caso.

- El funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos y Oficinas de farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable, así como el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la actuación profesional de los farmacéuticos en los establecimientos regulados por la presente Ley Foral.

- Incumplir el Director Técnico y demás personal las obligaciones que competen a sus cargos.

- Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elabora, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos.

- La preparación o fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.

- Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

- Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

- La preparación individualizada de vacunas y alérgenos en establecimientos distintos a los autorizados.

- Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

- La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación de medicamentos sin receta o sin exigir las condiciones o restricciones especiales exigidas para esa modalidad de prescripción.

- La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del Medicamento.

- Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

- Incumplimiento por parte del personal sanitario del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de los pacientes en la tramitación de las recetas y ordenes médicas.

- Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, a lo dispuesto en la Ley del Medicamento y la legislación general sobre publicidad.

- No contar una entidad con un servicio farmacéutico cuando sea preceptivo según esta Ley Foral.

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

- Cualquier otra actuación que se califique como grave en la normativa sanitaria general o específica.

5.- Se calificarán como infracciones muy graves:

- La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción, y dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidas.

- La puesta en el mercado de medicamentos si haber obtenido la preceptiva autorización sanitaria.

- La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humano de sus componentes y derivados sin la previa autorización.

- Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autorida-

des sanitarias competentes acuerdo por causa grave de salud pública.

- Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se hayan otorgado las autorizaciones; o bien, sin contar con el consentimiento de la persona sujeto del mismo o, en su caso de su representante, o el incumplimiento sustancial del deber de información sobre el ensayo clínico en el que participa como sujeto.

- La preparación de remedios secretos.

- El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en esta Ley Foral.

- La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificadas como graves cuando ocurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

- Cualquier otra actuación que se califique como muy grave en la normativa sanitaria general o específica.

#### **Artículo 62. Sanciones**

1.- Las infracciones señaladas en la presente ley foral serán sancionadas conforme a los establecido en el artículo 109 de la ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia, intencionalidad, el grado de connivencia, fraude, incumplimiento de las advertencias previas, cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, así como de la permanencia o transitoriedad de los riesgos:

Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 100.000 pesetas.

Grado medio: Desde 100.001 a 300.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 300.001 a 500.000 pesetas.

Infracciones graves:

Grado mínimo: Desde 500.001 a 1.150.000 pesetas.

Grado medio: Desde 1.150.001 a 1.800.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 1.800.001 a 2.500.000 pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar

el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Infracciones muy graves:

Grado mínimo: Desde 2.50.001 a 35.000.000 pesetas.

Grado medio: Desde 35.000.001 a 67.500.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 67.500.001 a 100.000.000, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

2.- Sin perjuicio de la multa que corresponda imponer las infracciones en materia de medicamento serán sancionadas con el comiso, a favor de la Hacienda Foral de Navarra, del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la perpetración de la infracción; en este caso, la resolución administrativa determinará la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

3.- Las infracciones leves y graves en su grado mínimo serán sancionadas por el Director General de Salud, las graves en sus grados medio y máximo por el consejero de Salud, y las muy graves por el Gobierno de Navarra.

4.- Además, en los supuestos de infracciones muy graves, el Gobierno de Navarra podrá acordar el cierre temporal del establecimiento o servicio por un plazo máximo de cinco años.

5.- El Gobierno de Navarra podrá actualizar mediante Decreto Foral las cantidades señaladas anteriormente.

#### **Artículo 63. Procedimiento sancionador.**

Las infracciones administrativas se sancionarán previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador incoado por el órgano competente del Departamento de Salud, que será tramitado conforme a lo previsto en el Decreto Foral 48/1996, de 22 de enero, por el que se aprueba el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de sanidad. En defecto de normativa procedimental específica aplicable, se aplicarán a estos expedientes las normas contenidas en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los cinco años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, y con conocimiento del interesado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

**Artículo 65.** Clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios farmacéuticos.

El Departamento de Salud podrá acordar, sin que tengan carácter de sanción, la clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

**Disposiciones transitorias**

**Primera.**- El espacio destinado a consejo farmacéutica en las oficinas de farmacia abiertas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral no será exigible, en tanto no se trasladen.

**Segunda.**- En tanto en cuanto no se resuelva el concurso público convoca por el Departamento de Salud en el artículo 35 de la presente Ley Foral, no se tramitarán solicitudes individuales de autorización de nuevas oficinas de farmacia en el ámbito de la Comunidad Foral.

**Tercera.**- Los procedimientos de autorización que a la entrada en vigor de esta Ley Foral no hayan sido resueltos con carácter definitivo en vía administrativa, se incorporan a los concursos pre-

vistos por esta Ley, para ser resueltos de acuerdo con lo en ella establecido.

**Cuarta.**- Las oficinas de farmacia cuya apertura se autorice en ejecución de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral y que se dicten en aplicación de la legislación anterior no serán computadas a efectos de los criterios establecidos en la presente Ley.

**Quinta.**- La adscripción a las oficinas de farmacia de los botiquines existentes a la entrada en vigor de esta Ley, se mantendrá en la misma situación, mientras los botiquines no se cierren, con independencia de que se produzca cambio de titularidad de las oficinas de farmacia a las que estuviesen adscritos.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas, total o parcialmente, cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral y en concreto, el artículo 82 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, el Decreto Foral 321/1996, de 9 de septiembre, por el que se establece el régimen provisional del servicio farmacéutico en la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral 539/1996, de 9 de septiembre, por el que se establece el régimen provisional del servicio farmacéutico en la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral 539/1996, de por el que se suspende la vigencia y aplicación del Decreto Foral 321/1996, la Orden Foral 98/1996, de 11 de abril, del Consejero de Salud por la que se crea la Comisión Asesora técnica de Ordenación Farmacéutica y la Orden Foral 113/1996, de 3 de mayo, del Consejero de Salud, por la que se ordenan las actuaciones del Departamento de Salud y el Colegio Oficial de farmacéuticos en el procedimiento de apertura de nuevas oficinas de farmacia.

**Disposición final**

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral, y en concreto las referentes a la planificación farmacéutica regulada en el artículo 41.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

## INDICE

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

## CAPÍTULO I

## De la ordenación y atención farmacéutica

Artículo 1. Objeto de la Ley

Artículo 2. Ordenación farmacéutica

Artículo 3. Atención farmacéutica

## CAPÍTULO II

De los establecimientos  
y servicios farmacéuticosArtículo 4. Establecimientos y servicios de  
atención farmacéuticaArtículo 5. Dispensación de medicamentos.  
ProhibicionesArtículo 6. Requisitos y obligaciones de los  
establecimientos y servicio de atención farmacéu-  
tica

Artículo 7. Condiciones generales

Artículo 8. Sistemas de emergencia

## TÍTULO II

De los establecimientos y servicios de atención  
farmacéutica

## CAPÍTULO I

## De las oficinas de farmacia

## Sección primera

## Concepto, funciones y servicios

Artículo 9. Concepto y funciones.

Artículo 10. Adquisición de medicamentos.

Artículo 11. Dispensación de medicamentos.

Artículo 12. Elaboración de fórmulas magistra-  
les y preparados oficinales.

Artículo 13. Información sobre medicamentos.

Artículo 14. Seguimiento farmacoterapéutico.

Artículo 15. Farmacovigilancia.

Artículo 16. Prevención y promoción de la  
salud.Artículo 17. Coordinación con las áreas de  
salud.

## Sección segunda

## Requisitos técnico-sanitarios

Artículo 18. Titularidad.

Artículo 19. Presencia y actuación profesional.

Artículo 20. Farmacéutico regente

Artículo 21. Farmacéutico sustituto

Artículo 22. Farmacéuticos adjuntos

Artículo 23. Requisitos para el nombramiento y  
cese del personal farmacéutico.Artículo 24. Personal auxiliar técnico farma-  
céutico.Artículo 25. Locales, instalaciones e identifica-  
ción.

Artículo 26. Horarios y servicios de guardia.

Artículo 27. Publicidad de las oficinas de far-  
macia.

## Sección tercera

## De la planificación y autorización de apertura

Artículo 28. Planificación farmacéutica.

Artículo 29. Módulos poblacionales.

Artículo 30. Distancias.

Artículo 31. Procedimiento de la autorización  
de apertura

Artículo 32. Licencias.

## Sección cuarta

## Traslados

Artículo 33. Tipos de traslados.

Artículo 34. Traslados voluntarios.

Artículo 35. Traslados forzosos.

Artículo 36. Autorizaciones de traslados.

## Sección quinta

## De la transmisión y regencia

Artículo 37. Transmisión inter vivos.

Artículo 38. Transmisión mortis causa. Regen-  
cia.

Artículo 39. Límites al derecho de transmisión.

Artículo 40. Otros supuestos de transmisión y regencia.

Sección sexta  
Modificación de locales e instalaciones

Artículo 41. Obras

Sección séptima  
Cierre de oficinas

Artículo 42. Cierre

CAPÍTULO II  
De los botiquines

Artículo 43. Botiquines

CAPÍTULO III  
De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de las estructuras sanitarias de atención primaria

Sección primera  
Servicios de farmacia

Artículo 44. Definiciones y organización

Artículo 45. Funciones

Sección segunda  
Depósitos de medicamentos

Artículo 46. Depósitos de medicamentos

CAPÍTULO IV  
De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios

Sección primera  
Servicios de farmacia

Artículo 47. Servicios de farmacia

Artículo 48. Funciones

Sección segunda  
Depósitos de medicamentos  
Artículo 49. Depósitos de medicamentos

CAPÍTULO V  
De la distribución de medicamentos y productos sanitarios de uso humano

Artículo 50. Los centros distribuidores de productos farmacéuticos

Artículo 51. Requisitos de funcionamiento

Artículo 52. Colaboración con las autoridades sanitarias

CAPÍTULO VI  
De la distribución y dispensación de medicamentos de uso animal

Artículo 53. Distribución de medicamentos veterinarios

Artículo 54. Dispensación de medicamentos veterinarios

Artículo 55. Requisitos para la distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario.

Artículo 56. Botiquines de urgencia.

TÍTULO III  
De los profesionales farmacéuticos

Artículo 57. Formación continuada

Artículo 58. Incompatibilidades

TÍTULO IV  
De la información, promoción y publicidad de los medicamentos

Artículo 59. Información, promoción y publicidad de los medicamentos.

TÍTULO V  
Régimen sancionador

Artículo 60. Infracciones

Artículo 61. Sanciones

Artículo 62. Organos competentes para la imposición de sanciones

Artículo 63. Cierres cautelares

Artículo 64. Prescripción

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria

Disposiciones finales

## EXPOSICION DE MOTIVOS

- I -

La evolución social y económica experimentada en los últimos tiempos dentro de la Comunidad Foral afecta a la atención farmacéutica, cuya adaptación a la normativa básica vigente no debe demorarse por más tiempo en espera de un cambio legislativo del modelo de ordenación farmacéutica actualmente vigente en el Estado o del experimentalismo falto de fundamento normativo. No se ha de olvidar que se trata de una actividad que afecta de manera directa a cuantos ciudadanos precisan cuidados asistenciales que implican el uso de medicamentos.

La propia integración en Europa obliga a los poderes públicos a armonizar el régimen de todas las actividades dedicadas a la protección de la salud, haciendo efectivo el derecho constitucional de todos los ciudadanos (Art. 43), por medio de la organización y tutela de la salud pública con medidas preventivas, prestaciones y servicios, aplicando las fórmulas de gestión de la salud que en cada momento se consideren más adecuadas leyes que establecerán también los derechos y deberes de todos los implicados.

Dentro de la política sanitaria deberá garantizarse a la población el acceso eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios con igualdad de oportunidades. La eficacia y uso racional del medicamento han sido entendidos por la Organización Mundial de la Salud como la prescripción adecuada de medicamentos seguros y eficaces, la disponibilidad oportuna de los mismos a un precio asequible y la dispensación correcta, debiendo ser el medicamento efectivo y de calidad.

La atención farmacéutica está inmersa en el más amplio concepto de la política sanitaria, siendo un eslabón de la máxima importancia en la consecución de los objetivos de la protección de la salud. Por ello la ordenación farmacéutica que se pretende en esta Ley tiene por objeto el establecimiento de una completa regulación de la atención farmacéutica, que ha de garantizarse por la Administración de la Comunidad Foral a todos los niveles asistenciales y territoriales.

La regulación de esta materia en la Comunidad Foral ha quedado obsoleta por inadecuada a las regulaciones básicas que se han establecido con carácter general para todo el Estado, así como a su propia realidad socioeconómica y sanitaria. Es un hecho la promulgación de numerosas normas autonómicas que han dado rango legal a la atención y ordenación farmacéuticas, mientras

que en Navarra no se han producido tales normas a pesar de la competencia en la materia.

El reconocimiento de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación farmacéutica se fundamenta en la atribución estatutaria de la "sanidad interior" conforme a las bases que dicte el Estado en la materia (Art. 149.1.16). Así lo ha reconocido con carácter general el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de julio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que fue derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia. Lo confirman las numerosas leyes autonómicas en la materia que han regulado la ordenación farmacéutica en ejercicio de su competencia exclusiva o de desarrollo legislativo sobre sanidad (Art. 148.1.21ª).

La competencia de la Comunidad Foral de Navarra sobre la sanidad, en la que se incluye la ordenación farmacéutica, tiene un componente histórico que se amplía al desarrollo legislativo y a la ejecución de la legislación básica del Estado (Art. 53.1 LORAFNA), del mismo modo que respecto a la Seguridad Social (Art. 54.1 LORAFNA). Tal competencia ha sido discutida con base en el artículo 58.1.g) LORAFNA en cuanto encomienda la ejecución de la legislación del Estado sobre "establecimientos y productos farmacéuticos". Sin embargo, con el sentido amplio que se ha dado a la competencia en cuanto a "sanidad interior" (Art. 53.1 LORAFNA) se ha de incluir, como en el resto de las Comunidades, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado. Así lo confirman el Real Decreto 1697/1985, de 1 de agosto, que incluyó en las transferencias del Estado a la Comunidad el otorgamiento de la autorización para la apertura, modificación y cese de oficinas de farmacia; el Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, que traspasó los servicios del Instituto Nacional de Salud (INSALUD), y el Real Decreto 1318/1997 que lo hizo de la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

La Comunidad Foral de Navarra se ha dotado de normas en materia sanitaria y de ordenación farmacéutica. Así la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, que configura a Navarra como Región Sanitaria integrada por Áreas de Salud que se dividen en Zonas Básicas de Salud. La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que regula las actividades sanitarias públicas y privadas y crea el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud.

Por cuanto se refiere a la ordenación farmacéutica el Decreto Foral 321/1996, de 9 de septiembre, estableció el régimen provisional del servicio farmacéutico en la Comunidad Foral, cuya vigencia fue suspendida por el Decreto Foral 539/1996, de 14 de octubre. Por acuerdo del Gobierno de Navarra de 16 de junio de 1997 se establecieron los criterios interpretativos para la aplicación en Navarra de la Ley 16/1997, de 25 de abril. La Orden Foral del Consejero de Salud 92/1997, de 1 de julio, modificó la de 16 de junio de 1993 en cuanto a la relación de medicamentos y productos sanitarios mínimos disponibles en las oficinas de farmacia. La Orden Foral del mismo Consejero 93/1997 lo estableció sobre los almacenes de distribución de productos farmacéuticos. Por Decreto Foral 214/1997, de 1 de septiembre, se reguló el régimen de las autorizaciones para la creación, modificación, traslado y funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios. El Decreto Foral 252/1997, de 15 de septiembre, calificó en su artículo 4 a las farmacias como centros sanitarios. Por Decreto Foral 258/1998, de 1 de septiembre, se estableció la prestación complementaria de determinados medicamentos con cargo a fondos propios de la Comunidad Foral.

- II -

La legislación básica del Estado en la materia de sanidad, medicamento, atención y ordenación farmacéutica se fundamenta en sus títulos competenciales (Art. 149.1.1ª, 16ª y 17ª). Constituye, en palabras del Tribunal Constitucional, "una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la nación, lo cual asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan" (S.28-1-1982). A partir del marco básico las Comunidades pueden establecer una "pluralidad de regulaciones" (STC 4-11-1982) desde una "acción de gobierno en función de una política propia" (STC 14-6-1982), de modo que la regulación final "es siempre el resultado de la actividad concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas" (STC 23-12-1982).

Por lo que a la regulación de los servicios de las oficinas de farmacia se refiere, la Ley de Sanidad de 1855, las Ordenanzas de Farmacia de 1860 y la Instrucción General de Sanidad de 1904 calificaron la actividad farmacéutica como una profesión sanitaria a la que correspondía el monopolio de la dispensación de los medicamento, en

un régimen de libertad de establecimiento con control administrativo por medio de autorizaciones e inspecciones.

El régimen anterior fue objeto de una profunda reforma en cuanto a la libertad de establecimiento por el Decreto de 24 de enero de 1941, que se recogió en la Base XVI de la Ley General de Sanidad Nacional de 1944, sobre oficinas de farmacia, que dejó "regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, incluso con las amortizaciones que se crean precisas, dejando a salvo los intereses de la propiedad". Fue desarrollada por el Decreto de 31 de mayo de 1957, derogado por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que fue desarrollado por la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1979. El artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, aludió a los medicamentos y productos sanitarios. La Ley 14/1986, de 25 de abril, de General de Sanidad, estableció con carácter básico el Sistema Nacional de Salud con normas sobre las actividades sanitarias de los particulares, productos farmacéuticos, atención y ordenación farmacéutica. En materia de Seguridad Social el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyos artículos 103 a 108 sobre prestaciones médicas y farmacéuticas siguen vigentes a pesar de la derogación de aquella derivada del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al amparo de los títulos competenciales estatales se dictó la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, con carácter generalmente básico, en la que se reguló la atención y ordenación farmacéuticas, la dispensación de medicamentos en las oficinas de farmacia, la farmacia hospitalaria y otros muchos aspectos, que la configuran como la norma más importante sobre el medicamento y las actividades sanitarias al mismo conexas. Para completar la regulación de la ordenación farmacéutica se promulgó el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de julio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia, en la que se establecieron las bases estatales de la ordenación farmacéutica.

La Ley 16/1997, de 25 de abril, ha mantenido el sistema tradicional en el Derecho español, en cuanto a la planificación y ordenación, basado en los módulos de población, las distancias entre establecimientos y la autorización administrativa de la actividad de titularidad privada y transmisible. Atribuye a la competencia de las Comunida-

des Autónomas el establecimiento de criterios específicos para la ordenación en las unidades básicas de atención primaria en función de la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión poblacional, por medio de la cuantificación y cómputo de los módulos básicos de población y distancia entre oficinas de farmacia fijados en la Ley. Esta Ley no ha supuesto la liberalización del sector demandada desde el Tribunal de Defensa de la Competencia, sino que parte de la limitación que supone la fijación de un módulo de población y una distancia mínimos para autorizar la apertura lo que conduce a la planificación del máximo número de oficinas de farmacia susceptibles de ser instaladas y autorizadas.

Tres años de vigencia de la Ley 16/1997, de 25 de abril, acreditan que, sobre afectar negativamente al ejercicio de las competencias autonómicas, no ha conseguido superar el defecto que imputaba al Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, como "barrera infranqueable a la lógica demanda de ampliación de servicios y una fuente manifiesta de litigiosidad y frustración profesional". Por el contrario, ha consolidado tales situaciones al hacer inviable cualquier intento del legislador autonómico de transformar el marco de la ordenación basado en los módulos de población y distancia, así como en las condiciones de densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población.

Por tanto, la normativa básica estatal constituye el instrumento de ordenación de la actividad farmacéutica imprescindible a la hora de ejercitar las competencias autonómicas en la materia. De tal modo que los afanes innovadores sólo caben en el espacio delimitado por aquélla, por cuanto, de otro modo, la regulación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad. Los escasos márgenes de actuación que para la competencia de las Comunidades Autónomas ha dejado la legislación básica estatal les ha impedido adecuar el régimen de la asistencia y la ordenación farmacéuticas a las necesidades sanitarias, sociales y económicas de cada una de ellas, demostrando como la legislación básica estatal se utiliza como una técnica de laminación de las competencias autonómicas y de limitación a las decisiones políticas de sus instituciones de autogobierno.

En particular, en cuanto se refiere a la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia, el carácter de legislación básica del Estado de los artículos 2.1, 2.2, 2.5, y 6 no sólo dificulta cualquier liberalización del sector, sino que impide a las Comunida-

des realizar la ordenación territorial más adecuada a las necesidades colectivas al imponer los criterios de planificación lo que es decidir sobre la misma.

- III -

La falta de normas de carácter general, la insuficiente y asistemática normativa referida a aspectos concretos, las dudas y divergencias interpretativas, los conflictos de intereses en relación con las aperturas de oficinas de farmacia, las actuaciones corporativistas y el incremento del número de nuevos profesionales han determinado que el sector haya sido objeto de una notable judicialización.

Las especiales características del sistema sanitario y de la distribución de la población en nuestra Comunidad Foral imponen un tratamiento específico a fin de que la atención farmacéutica sea rápida, eficaz, y quede garantizada en las mejores condiciones posibles, tanto en zonas urbanas como rurales, cumpliendo así la Administración su función de atender en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos. La política de salud debe constituir una prioridad de la acción de gobierno y del conjunto de la sociedad con el objetivo de establecer la universalización de la atención sanitaria en su más amplio sentido, garantizándola a toda la población sin discriminación alguna.

Por ello ha de superarse el ámbito del municipio para integrar esta atención en el marco de la Zona Farmacéutica en conjunción con las Zonas Básicas de Salud y las Áreas de Salud (Ley 22/85 de Zonificación Sanitaria), que constituyen el ámbito geográfico y poblacional de la atención primaria de los servicios sanitarios, en la que se ha encuadrar la actuación de los farmacéuticos profesionales sanitarios técnicos del medicamento.

A tal fin la presente Ley Foral entiende la atención farmacéutica como el conjunto de actividades desarrolladas bajo la responsabilidad y supervisión de los profesionales farmacéuticos, en los establecimientos y servicios específicos de distribución y dispensación de medicamentos, para garantizar una adecuada asistencia farmacéutica, fomentando, en todo caso, un uso racional del medicamento.

Se observa, por consiguiente, que la ordenación farmacéutica comprende la autorización de la actividad desde la dispensación del medicamento en todos sus aspectos de distribución, conservación, custodia, farmacovigilancia, publicidad, información objetiva y científica sobre este, hasta la

atención farmacéutica en la asistencia hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica e, incluso, penitenciaria.

De acuerdo con la legislación básica se configura la oficina de farmacia como un establecimiento sanitario privado de interés público, lo que permite conjugar el derecho al ejercicio libre de la profesión sanitaria (Arts. 35 y 36 CE, 88 de la Ley 14/1986, de Sanidad) y la libertad de empresa (Arts. 38 CE y 89 de la Ley 14/1986) con la necesaria intervención de los poderes públicos, dada la obligación de estos de garantizar la plena asistencia sanitaria. El régimen de autorización administrativa, que no de concesión, supone el reconocimiento de un concreto régimen de la actividad farmacéutica sobre la base del derecho de la iniciativa profesional y empresarial del profesional.

#### - IV -

El título I de la presente Ley Foral bajo la rubrica "De la Atención Farmacéutica" engloba un conjunto de principios generales que van desde su objeto, definición de la ordenación y atención farmacéutica, previsión de un sistema de emergencia en casos de riesgos para la salud derivados de puesta en el mercado y la utilización de medicamentos y productos sanitarios, hasta la ordenación sistemática de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica a los que afecta esta Ley Foral, clasificados en las distintas fases de distribución y dispensación al ciudadano, a tenor de los principios básicos de la normativa de Salud Pública, incluyendo preceptos específicos sobre determinadas prohibiciones en materia de venta de medicamentos, así como las preceptivas y regladas autorizaciones e inspecciones administrativas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las condiciones generales de dichos establecimientos y servicios.

#### - V -

El título II regula los diferentes establecimientos y servicios, públicos y privados, de atención farmacéutica, dedicándose un capítulo del mismo a cada uno de ellos.

La ordenación de las oficinas de farmacia, dada la condición de establecimientos sanitarios privados que desarrollan una función sanitaria pública, es la más compleja, como lo prueba la variada legislación que se pretende articular en normas garantes de la calidad en la prestación de un servicio sanitario en condiciones de igualdad, accesibilidad y eficacia.

La actividad de prestar la atención farmacéutica, continuada, rápida, efectiva y con las máximas garantías sanitarias en cuanto adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos, mediante la exigencia de que el farmacéutico, que ejerce una función de información, consejo o instrucción, sea el propietario y titular de la oficina de farmacia, ha conseguido ser, por ahora, el mejor de los sistemas existentes en los países desarrollados, dada la inmediatez y control del profesional farmacéutico.

La dicotomía del establecimiento de titularidad privada con el ejercicio de servicio público se supera estableciendo, junto al derecho de propiedad y su libre disposición, el sometimiento a autorización administrativa y la planificación y organización sanitaria dirigida al logro de la óptima protección a la salud de la forma menos molesta para el ciudadano, sin pérdida de las garantías de la atención, ni olvidar la obligación básica de todas las oficinas de farmacia de despachar los medicamentos que se les demanden, tanto por los particulares como por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Esta planificación, en cuanto al número de oficinas de farmacia, viene determinada en la legislación estatal básica por un módulo de población y unas distancias entre aquellas, respecto a los cuales se reconoce competencia las Comunidades Autónomas para su desarrollo legislativo "conforme a los criterios generales señalados". A tal fin se han de tener en cuenta las transformaciones de población y la aparición de nuevos núcleos, así como la necesidad de mejorar la atención a aquella y de dar opción a los farmacéuticos sin oficina de farmacia a su establecimiento. Todo ello para mejorar la asistencia farmacéutica a todos los ciudadanos.

Al haberse superado el municipio como unidad de atención sanitaria integral, se requiere un nuevo tratamiento de los traslados de las oficinas de farmacia, que armonice las necesidades de atención en la zona farmacéutica con el derecho del farmacéutico a realizarlo.

El tráfico de medicamentos no se limita a los de uso humano sino que también incluye los de uso animal o de veterinaria, que de conformidad con su legislación, deben también estar controlados por farmacéuticos y despacharse en las oficinas de farmacia o en las otras estructuras previstas en la presente ley, siendo aquellas las únicas capacitadas para dispensar las fórmulas magistrales, a fin de controlar los productos anabolizantes, hormonales o psicotrópicos entre otros.

Finalmente, y para el caso de no existir cobertura de atención farmacéutica se prevé la posibilidad de autorizar la instalación de botiquines vinculados a una determinada oficina de farmacia.

El capítulo III está dedicado a los servicios farmacéuticos de atención primaria con cuyas funciones se culmina la atención integral en este nivel mediante la colaboración de las oficinas de farmacia.

Los Servicios de farmacia en hospitales y centros sociosanitarios y psiquiátricos, así como los depósitos de medicamentos de hospitales y centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios, requieren la atención de esta Ley para garantizar la idoneidad del local, el control del medicamento y el uso de este exclusivamente por el interno, servicios a los que se dedica el capítulo IV, de idéntico título II.

Los almacenes de distribución, que tienen a todos los efectos la condición de establecimientos sanitarios, son objeto de atención en el capítulo V, determinando la obligación de dispensación exclusiva a oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos y la eficacia de un sistema de alerta farmacéutica para caso de emergencia.

Por último el capítulo VI, del título II, queda referido a la distribución y dispensación de medicamentos de uso animal, recogiendo las directrices anteriormente señaladas.

## - VI -

El título III queda referido a asegurar el correcto uso del medicamento y productos sanitarios, mediante la formación continuada de los profesionales farmacéuticos y la prohibición de los intereses de estos en su fabricación.

La Ley dedica su título IV al cuidado de que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, se ajuste siempre a criterios de veracidad, en aras a evitar su consumo abusivo o no idóneo para el paciente.

Por último en el título V se establece un régimen sancionador para garantizar el control por la Administración del debido cumplimiento de lo ordenado por la Ley.

## TITULO I Disposiciones generales

### Capítulo 1 De la ordenación y atención farmacéutica

**Artículo 1.** Objeto de la ley.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, así como las obligaciones que se derivan de la misma.

2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral garantizar la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos para lograr una atención farmacéutica de calidad, universal, continuada, integral y adecuada a su población.

#### **Artículo 2.** Ordenación farmacéutica.

La ordenación farmacéutica está constituida por el conjunto de normas, requisitos, estructuras y actuaciones de la atención sanitaria y la salud pública, cuyos objetivos son garantizar a la población la mejora de la salud y el uso racional de los medicamentos para conseguir los mejores resultados terapéuticos.

#### **Artículo 3.** Atención farmacéutica

Se entiende por atención farmacéutica el conjunto de actividades desarrolladas por los profesionales farmacéuticos, en los establecimientos y servicios específicos de distribución y dispensación de medicamentos, con objeto de que el tratamiento medicamentoso produzca los mejores resultados terapéuticos.

A tal fin se garantizará la adecuada asistencia farmacéutica, así como la disponibilidad, distribución, dispensación, calidad y seguimiento del tratamiento.

### **Capítulo 2 De los establecimientos y servicios farmacéuticos**

**Artículo 4.** Establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

1. La atención farmacéutica se prestará en todos los niveles del sistema sanitario, exclusivamente a través de los establecimientos y servicios farmacéuticos siguientes:

A) En el nivel de atención primaria:

a) Las oficinas de farmacia.

b) Los botiquines.

c) Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria.

d) Los depósitos de medicamentos de las estructuras de sanitarias de atención primaria.

B) En el nivel de los centros hospitalarios y sociosanitarios:

a) Los servicios de farmacia de los hospitales, centros sanitarios y psiquiátricos.

b) Los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios y psiquiátricos y, en su caso, penitenciarios.

C) En el nivel de distribución:

Los almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios.

D) En el nivel de dispensación de medicamentos veterinarios:

Los establecimientos legalmente habilitados para la dispensación de medicamentos de uso animal.

E) De distribución de medicamentos veterinarios:

Los almacenes mayoristas de distribución, debidamente autorizados, de medicamentos de uso animal.

2. Los establecimientos y servicios farmacéuticos de los distintos niveles deberán actuar coordinadamente para dar una atención farmacéutica integral a la población.

**Artículo 5.** Dispensación de medicamentos. Prohibiciones.

1. La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios previstos a tal fin en el artículo anterior, en las condiciones contenidas en su autorización y en la legislación básica del Estado.

2. Queda expresamente prohibida la venta ambulante, a domicilio, por correspondencia o cualquier otra modalidad de suministro, dispensación, distribución o venta de medicamentos destinados al consumo humano o al uso veterinario distintas a las establecidas por la presente Ley.

**Artículo 6.** Requisitos y obligaciones de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica

Los establecimientos y servicios regulados por la presente ley estarán sujetos a:

a) Autorización administrativa para su instalación y funcionamiento, ampliación, modificación, traslado, cierre, suspensión, obras y transmisión.

b) Control, inspección y vigilancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

c) Registro y catalogación.

d) Elaboración y remisión a la Administración sanitaria de las informaciones y estadísticas sanitarias que le sean requeridas.

e) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en caso de emergencias o de peligro para la salud pública.

f) Colaboración en los planes y programas sanitarios de la Administración sanitaria

**Artículo 7.** Condiciones generales.

Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los profesionales farmacéuticos y del personal ayudante o técnico farmacéutico, del espacio físico, de la distribución de áreas de trabajo y del equipamiento necesario que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que presten, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, la normativa básica estatal y aquella que se dicte en su desarrollo.

**Artículo 8.** Sistema de emergencia

Bajo la dirección y coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se establecerá y aplicará un sistema de emergencias para la actuación inmediata, incluida la retirada de los productos del mercado, en los casos en que se detecte un riesgo para la salud derivado de la utilización de medicamentos y productos sanitarios que se encuentren disponibles en los servicios y establecimientos de atención farmacéutica.

## TÍTULO II

### De los establecimientos y servicios de atención farmacéutica

#### Capítulo 1

#### De las oficinas de farmacia

##### Sección primera

#### Concepto, funciones y servicios de las oficinas de farmacia

**Artículo 9.** Concepto y funciones.

1. Las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios de interés público y titularidad privada, coordinadas en el sistema de atención primaria y sujetas a la planificación sanitaria que establezca la Comunidad Foral, en las que el farmacéutico titular y propietario, con la colaboración del personal a su servicio, garantizará la atención farmacéutica desarrollando las siguientes funciones:



a) La adquisición, custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios.

b) La dispensación de medicamentos y productos sanitarios de acuerdo con la prescripción y normas legales vigentes.

c) La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas.

d) La garantía de la atención farmacéutica en su zona y a los núcleos de población donde no existan oficinas.

e) La elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales según los procedimientos y controles establecidos.

f) La información sobre los medicamentos y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.

g) La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos responsables de la farmacovigilancia.

h) La colaboración en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre asistencia farmacéutica y de atención primaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.

i) La colaboración con la Administración sanitaria o con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en la formación e información dirigidas al resto de profesionales sanitarios y usuarios sobre el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

j) La actuación coordinada con la estructura asistencial de los Servicios de Salud de la Comunidad Foral.

k) La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las Directivas Comunitarias, y en la normativa estatal y de las Universidades por las que se establecen los correspondientes planes de estudio en cada una de ellas.

l) Cumplir con las obligaciones contenidas en la legislación específica sobre sustancias medicinales, estupefacientes y psicotrópicas y los medicamentos que las contengan.

m) Cualquier otra función de carácter sanitario que pueda ser llevada a cabo por el farmacéutico que ejerce en la oficina de farmacia, de acuerdo con su titulación a requerimiento de la Administración o por iniciativa propia.

2. Las oficinas de farmacia, en relación con los medicamentos veterinarios, llevarán a cabo las funciones citadas en el punto anterior, sin perjuicio de las que correspondan a los establecimientos legalmente habilitados para su dispensación, de conformidad con la legislación vigente.

#### **Artículo 10.** Adquisición de medicamentos.

1. Las oficinas de farmacia, para asegurar el suministro de los medicamentos, adquirirán las especialidades farmacéuticas, sustancias medicinales y productos sanitarios a los laboratorios y almacenes de distribución autorizados. A tal fin dispondrán de las existencias mínimas que reglamentariamente se determinen.

2. La adquisición, conservación y dispensación de los productos estupefacientes y sicotrópicos se realizarán de conformidad con su legislación específica.

#### **Artículo 11.** Dispensación de medicamentos.

1. Es función propia de las oficinas de farmacia la dispensación de los medicamentos poniéndolos a disposición del paciente de acuerdo con la prescripción médica formalizada en la receta, instruyéndole sobre su utilización. Sólo podrán dispensarse sin receta aquellos medicamentos calificados y autorizados como tales conforme a las normas vigentes.

2. La dispensación de especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, efectos y accesorios se efectuará a través de todas y cada una de las oficinas de farmacia legalmente establecidas, siempre que no se encuentren sometidas a sanción que se lo impida, por un farmacéutico o bajo su directa supervisión, con plena responsabilidad y de acuerdo con la prescripción cuando ésta fuera necesaria.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de oficina de farmacia, así como a la asistencia y el asesoramiento directo del profesional farmacéutico, con las debidas garantías de confidencialidad y privacidad para el usuario.

Los farmacéuticos están obligados a la dispensación siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigibles para la misma.

4. Los farmacéuticos no dispensarán ningún medicamento cuando surjan dudas razonables sobre la validez de la receta médica dispensada, extremando la cautela en el caso de prescripciones de estupefacientes y psicotrópicos; respetando y garantizando en todo caso el derecho a la intimidad personal y familiar de los usuarios.

5. Cuando el farmacéutico reciba prescripciones en las que las dosis difieran notablemente de las terapéuticas habituales o sospeche razonablemente la existencia de un error de prescripción, de indicaciones erróneas de uso o bien contraindicaciones para el paciente que no hayan sido tenidas en cuenta, deberá consultar con el paciente y con el médico que realizó la prescripción para su posible rectificación o ratificación.

**Artículo 12.** Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales se acomodará a lo dispuesto en la legislación sobre el medicamento. Serán realizados por los farmacéuticos responsables de la oficina de farmacia, o bajo su dirección y control, y se dispensarán en envases adecuados, estando identificados la composición cualitativa, nombre del farmacéutico responsable, condiciones de conservación y caducidad e identificación del prescriptor.

**Artículo 13.** Información sobre los medicamentos.

1. Corresponde al farmacéutico proporcionar la adecuada información sobre los medicamentos a los profesionales sanitarios, pacientes y usuarios, a fin de promover el uso racional del medicamento y el uso adecuado conforme al tratamiento prescrito.

2. El farmacéutico informará a los usuarios sobre las indicaciones, posología, modo de empleo, precauciones, contraindicaciones, interacciones y condiciones de conservación.

**Artículo 14.** Seguimiento farmacoterapéutico.

Corresponde al farmacéutico el seguimiento farmacoterapéutico de los pacientes a fin de detectar, prevenir y reparar reacciones adversas, interacciones o contraindicaciones derivados de los tratamientos, mediante los procedimientos adecuados para vigilar y controlar el uso individualizado de los medicamentos.

En todo caso se garantizará el derecho a la intimidad del usuario y la confidencialidad de los datos que podrán transmitirse, con consentimiento de aquel, al facultativo prescriptor o al equipo médico de Atención primaria de su zona.

**Artículo 15.** Farmacovigilancia.

El farmacéutico colaborará con el Sistema Español de Farmacovigilancia en la detección, registro, notificación y evaluación sistemática de las reacciones adversas a los medicamentos conforme a las normas que lo regulen.

**Artículo 16.** Prevención y promoción de la salud.

Es función propia del farmacéutico promocionar la salud y la prevención de la enfermedad, dar educación sanitaria, difundir modos de vida saludables, informar a los usuarios sobre la correcta utilización de los fármacos y participar activamente en los programas de información y educación que se establezcan desde el sistema sanitario.

**Artículo 17.** Coordinación con las áreas de salud.

Los farmacéuticos de oficinas de farmacia colaborarán y coordinarán sus acciones de asistencia sanitaria con los equipos de atención primaria, participando activamente en los programas de educación, prevención e información sobre la salud, en la farmacovigilancia y en el seguimiento farmacoterapéutico de los pacientes.

## Sección segunda

### Requisitos técnicos sanitarios

**Artículo 18.** Titularidad.

1. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia, conforme a las condiciones que legalmente se establezcan sobre sus derechos y deberes respecto a las mismas.

2. Farmacéutico titular es el farmacéutico que ha obtenido una autorización para la apertura de una oficina de farmacia en la que, bajo su responsabilidad, se ejercen las funciones descritas en el artículo 9, respondiendo del cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos legales propios de la misma, así como de garantizar el servicio sanitario a los usuarios.

3. Cada farmacéutico sólo podrá ser propietario y titular, o copropietario y cotitular, de una única oficina de farmacia. La adquisición de la condición de cotitular conlleva necesariamente la adquisición de la condición de copropietario y viceversa.

4. Los farmacéuticos que desempeñen tareas sanitarias en oficinas de farmacia deberán estar colegiados de acuerdo con la legislación vigente y acreditados ante el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en el modo que reglamentariamente se determine.

**Artículo 19.** Presencia y actuación profesional.

1. La presencia y actuación profesional de un farmacéutico es condición imprescindible para que la oficina de farmacia permanezca abierta,

atienda a los usuarios, desarrolle las funciones y preste los servicios que tienen legalmente encomendados. La colaboración del personal auxiliar técnico farmacéutico no excusa la actuación de un farmacéutico en la oficina mientras permanezca abierta, ni excluye su responsabilidad profesional.

2. El farmacéutico titular podrá ser asistido en el desempeño de su función por otros farmacéuticos y por el personal auxiliar técnico competente.

3. El personal que preste servicios en las oficinas de farmacia deberá estar identificado personal y profesionalmente.

#### **Artículo 20.** Farmacéutico regente

1. En los casos de fallecimiento, incapacidad judicial, declaración judicial de ausencia e incapacidad permanente, declarada judicial o administrativamente, en los grados de total, absoluta y gran invalidez del farmacéutico titular, el Departamento de Salud autorizará por un tiempo limitado el nombramiento de un farmacéutico regente, que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular.

2. El farmacéutico regente será designado libremente por los herederos del farmacéutico fallecido, por la representación legal del incapacitado o por quienes hubiesen instado la declaración de ausente, en el plazo de un mes desde la fecha del fallecimiento, ausencia o incapacidad del farmacéutico titular.

#### **Artículo 21.** Farmacéutico sustituto.

1. Se procederá a nombrar un farmacéutico sustituto cuando el titular o regente haya de ausentarse, por elección a cargo público o cargo de representación corporativa o profesional, por estudios relacionados con la profesión, por vacaciones sin cierre de farmacia, por situación de incapacidad temporal o maternidad, o por motivos propios de corta duración. También se nombrará sustituto en los supuestos de separación del farmacéutico titular mientras no se den las circunstancias para considerarle en situación de ausencia legal y en cualquier caso en que concurran circunstancias excepcionales limitadas en el tiempo.

El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que el titular o regente.

2. El farmacéutico sustituto será designado por el titular-propietario o por el regente de la oficina de farmacia con el consentimiento de los herede-

ros o representantes del farmacéutico incapacitado o ausente.

#### **Artículo 22.** Farmacéuticos adjuntos.

1. Atendiendo al volumen de actividad de la oficina de farmacia, su régimen horario y la edad del farmacéutico titular o regente, aquella dispondrá de un número mínimo adicional de farmacéuticos adjuntos que han de prestar servicios en la misma conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen.

2. El farmacéutico adjunto podrá sustituir al titular o regente en los casos establecidos en el artículo 21 de esta ley, sin necesidad de autorización alguna.

3. Los farmacéuticos adjuntos realizarán su trabajo, bajo la supervisión del titular o regente y con el régimen de incompatibilidades previsto en esta ley.

**Artículo 23.** Requisitos para el nombramiento y cese de los farmacéuticos regentes, sustitutos y adjuntos.

1. Quienes sean nombrados farmacéuticos regentes, sustitutos o adjuntos deberán reunir las condiciones legales de titulación y habilitación que les capaciten para poder ejercer la profesión farmacéutica.

2. Su relación profesional será establecida con el farmacéutico-propietario, sus herederos o representantes en las condiciones y régimen que libremente estipulen. Podrá ser resuelta conforme a la legislación aplicable, dando cuenta inmediata a la Consejería de Salud.

3. La autorización de la designación de regente, sustituto o adjunto se concederá por la Administración sanitaria, previa comprobación de que el designado por el titular o titulares, herederos o representación legal de los mismos, cumple con las condiciones exigidas.

**Artículo 24.** Personal auxiliar técnico farmacéutico.

1. Para el desempeño de las funciones que no sean las propias de los farmacéuticos éstos pueden ser ayudados por el personal auxiliar técnico farmacéutico que consideren necesario.

2. Los farmacéuticos titulares, regentes o sustitutos se responsabilizarán de la formación profesional del personal auxiliar técnico de la oficina de farmacia.

**Artículo 25.** Locales, instalaciones e identificación.

1. Los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia deberán reunir las condiciones de espacio, distribución de áreas de trabajo, equipamiento y condiciones higiénico-sanitarias precisas para garantizar una correcta asistencia farmacéutica.

2. Para prestar la atención farmacéutica, las oficinas de farmacia que se autoricen dispondrán de una superficie útil mínima de 70 metros cuadrados y con, al menos, las siguientes zonas:

- a) Zona de atención y dispensación al usuario.
- b) Zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
- c) Zona de análisis y elaboración de fórmulas magistrales, preparados oficinales u otros productos de elaboración propia.
- d) Despacho del farmacéutico o zona diferenciada que permita una atención individualizada.
- e) Aseo.

3. Las oficinas de farmacia tendrán acceso libre, directo y permanente a la vía pública sin barreras arquitectónicas.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos, materiales y utillaje de los que han de disponer las oficinas de farmacia.

5. Las oficinas de farmacia se hallarán adecuadamente identificadas como tales por medio de letrero, símbolo profesional, cruz griega o de malta verde y placa que identifique al farmacéutico titular.

**Artículo 26.** Horarios y servicios de guardia.

1. A fin de garantizar la más eficaz asistencia sanitaria farmacéutica permanente, la Administración sanitaria, oídos el Colegio Oficial de Farmacéuticos y las Asociaciones Profesionales acreditadas, establecerá normas mínimas de horarios de atención al público, servicios de guardia y cierre temporal voluntario de las oficinas de farmacia de acuerdo con las características poblacionales y geográficas de cada zona farmacéutica.

2. Las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas mínimas establecidas conforme al apartado anterior.

Las oficinas de farmacia que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos por la Administración sanitaria, deberán comunicarlo con carácter previo, obligándose a

mantener dicho régimen con una continuidad mínima de un año.

**Artículo 27.** Publicidad de las oficinas de farmacia

Queda prohibida la realización de cualquier tipo de publicidad o promoción directa o indirecta de las oficinas de farmacia sea cual sea su soporte, medio o red de difusión, con la excepción de los envoltorios y envases para los productos dispensados en dichas oficinas.

A tales efectos, en los envoltorios y envases podrá figurar, de modo voluntario, únicamente datos de carácter general, tales como, titular, dirección y horarios, y con carácter obligatorio algún mensaje relacionado con el uso racional del medicamento.

### Sección tercera

#### De la planificación de las oficinas de farmacia

**Artículo 28.** Planificación farmacéutica.

1. La autorización de la apertura de nuevas oficinas de farmacia estará sujeta a los criterios de planificación que garanticen la mejor y más adecuada asistencia sanitaria a la población, así como los derechos al libre ejercicio de la profesión farmacéutica y a la libertad de empresa y establecimiento

2. La planificación de las oficinas de farmacia deberá tener en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población, con vistas a garantizar una atención farmacéutica adecuada a las necesidades de la población, la accesibilidad y calidad en el servicio, y la suficiencia en el suministro de los medicamentos, según las necesidades sanitarias de cada territorio.

3. La planificación farmacéutica se realizará a través de las Zonas Farmacéuticas cuya delimitación territorial y poblacional estará formada por una, varias o parte de las zonas de salud existentes.

4. Las zonas farmacéuticas se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

A) En los casos en que un municipio sea territorialmente superior a una Zona Básica de Salud, se tomará como Zona Farmacéutica la delimitación del municipio.

B) En los casos en que una Zona Básica de Salud comprenda la totalidad de un único municipio, la Zona Farmacéutica coincidirá con la Zona Básica de Salud y el municipio.

C) En los casos en que una Zona Básica de Salud comprenda total o parcialmente varios municipios, se tomará como Zona Farmacéutica la Zona Básica de Salud.

5. Serán Zonas Urbanas aquellas en que la Zona Farmacéutica coincida con los contenidos A) y B) del número anterior y Zonas Rurales el resto.

#### **Artículo 29.** Módulo poblacional.

1. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas urbanas corresponderá al módulo de 1.500 habitantes por oficina de farmacia.

El número máximo de oficinas en las zonas rurales corresponderá al módulo de 2000 habitantes por oficina de farmacia.

2. Todas las referencias a habitantes que se realizan en esta Ley se entenderán referidas a la población que conste en el Padrón Municipal vigente en el momento de presentación de la solicitud de autorización.

#### **Artículo 30.** Distancias.

1. El emplazamiento de una nueva oficina de farmacia deberá guardar una distancia de al menos 200 metros respecto a la oficina de farmacia instalada más próxima, sea o no de la misma zona farmacéutica.

2. El emplazamiento de una oficina de farmacia por razón de nueva instalación o de traslado, deberá guardar una distancia no inferior a 150 metros respecto de cualquier centro público hospitalario o de atención primaria. Esta distancia no será de aplicación en los municipios de farmacia única.

3. La medición de las distancias se realizará por el recorrido peatonal más corto conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 31.** Procedimiento de autorización de la apertura.

1. El procedimiento de apertura de nuevas oficinas de farmacia se acomodará a los principios de publicidad, transparencia y participación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las normas generales del Procedimiento Administrativo Común.

2. La competencia para tramitar y resolver los procedimientos para la autorización de la apertura de las oficinas de farmacia corresponde al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

3. El procedimiento de autorización de una nueva oficina de farmacia se podrá iniciar de oficio por el Departamento de Salud o a instancia de uno o más farmacéuticos interesados.

4. La resolución expresa y motivada del expediente deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el mismo sin notificar resolución al solicitante, se entenderá otorgada la autorización.

5. El Departamento de Salud, tras la revisión de los padrones municipales de habitantes, publicará en el Boletín Oficial de Navarra y lo notificará al Colegio Oficial de Farmacéuticos y a las Asociaciones Profesionales acreditadas la relación de zonas farmacéutica y municipios en los que sea posible el otorgamiento de nuevas autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia, abriendo un plazo de un mes para que los interesados puedan formular sus solicitudes de autorización de apertura.

6. En los supuestos de concurrencia de solicitudes estas se resolverán conforme a los principios de mérito y capacidad entre los farmacéuticos solicitantes, aplicando el baremo, que se establezca reglamentariamente, en el que se valorarán los méritos académicos, profesionales, investigadores y docentes, el fomento y creación de empleo y las situaciones de discapacidad.

En dicho baremo se valorarán de forma primordial y prioritaria los méritos profesionales de ejercicio en oficina de farmacia, los investigadores y docentes, la creación de empleo, la discapacidad y los méritos académicos.

7. Los méritos alegados en un expediente de adjudicación de una oficina de farmacia, por quienes resultaren adjudicatarios de la misma, no podrán ser presentados ni computados en los sucesivos expedientes de adjudicación a que concurren.

8. El procedimiento sólo podrá resolverse en favor de un farmacéutico mayor de 65 años o de farmacéuticos titulares o cotitulares de la misma zona farmacéutica cuando no existan otras solicitudes en el mismo expediente.

#### **Artículo 32.** Licencias.

1. Concedida la autorización de apertura de una nueva oficina de farmacia, el farmacéutico dispondrá de un plazo de seis meses para obtener las licencias administrativas pertinentes para el inicio de la actividad en el local, que deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, notificando su obtención al Departamento de Salud.

Finalizado dicho plazo sin haber cumplido el requisito anterior, se advertirá de caducidad al adjudicatario, con los efectos establecidos para la misma por la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Recibida en el Departamento la comunicación de la obtención de la licencia a que se refiere el apartado 1, el Servicio de Inspección de Farmacia se personará en la oficina de farmacia en el plazo de tres días, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones, instalaciones y dotaciones exigidas por el ordenamiento vigente.

Si se hubiera observado alguna deficiencia o incumplimiento se hará constar para que sea subsanada dentro del plazo de los quince días previstos para dictar la resolución. Si esto no fuera posible por circunstancias ajenas al titular de la autorización debidamente acreditadas, y se tratara de elementos no sustanciales para las funciones propias de la oficina de farmacia, la autorización podrá ser otorgada sujeta a condición suspensiva.

3. En el plazo de quince días siguientes al levantamiento del acta se dictará por el Consejero de Salud la resolución autorizando o denegando la apertura al público de la oficina de farmacia, que será ejecutiva sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Transcurrido el plazo sin notificar resolución expresa se entenderá otorgada la apertura.

#### **Sección cuarta Traslados**

##### **Artículo 33.** Tipos de traslados.

1. Los traslados de las oficinas de farmacia serán voluntarios, cuando tengan su fundamento en la libre voluntad del titular o los titulares de la oficina de farmacia y tengan carácter definitivo. Deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

2. Los traslados serán forzosos en aquellos casos en que la prestación del servicio no pueda continuar en el local en que esté instalada la oficina de farmacia, sin posibilidad de retorno al mismo y reubicación de aquella, o cuando el local no pueda ser reacondicionado para cumplir las condiciones que garanticen la adecuada prestación de la atención farmacéutica.

3. Son traslados provisionales los que se produzcan por obras, cuya entidad suponga el cierre temporal de la oficina en su emplazamiento.

Se autorizará con carácter provisional su funcionamiento en otras instalaciones, para las que no se exigirá distancia, salvo la referida a un centro sanitario público. El titular sumirá el compromiso y la obligación de que la oficina de farmacia retorne a su primitivo emplazamiento en el plazo que a tal efecto se le conceda, que no será superior al de la duración de las obras autorizadas.

Transcurrido el plazo sin que la oficina de farmacia haya retornado a su antigua ubicación se procederá al cierre del local autorizado provisionalmente.

4. La autorización de traslado voluntario o forzoso definitivos de una oficina de farmacia supondrán para su titular la pérdida de los derechos derivados de la autorización del establecimiento que se traslada y la clausura del mismo.

##### **Artículo 34.** Traslados voluntarios.

1. Sólo se autorizará el traslado voluntario de una oficina de farmacia dentro de la misma Zona Farmacéutica en que se encuentre ubicada, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que el traslado sea dentro del mismo municipio en que se encuentre instalada la oficina de farmacia y que se respeten las distancias mínimas previstas en la presente Ley.

B) Si es a otro municipio, que la proporción de habitantes por farmacia del municipio a que se quiera trasladar, no resulte inferior a la establecida en el artículo 29, se respete el régimen de distancias del artículo 30, y no quede sin oficina de farmacia el municipio de procedencia, salvo que éste tenga menos de 800 habitantes y no exista compromiso de permanencia.

2. Para autorizar el traslado de la oficina de farmacia a otra Zona Farmacéutica será necesario que se cumplan en aquella las condiciones de población y distancias establecidas en los artículos 29 y 30, así como que la zona de procedencia no quede sin oficina de farmacia.

##### **Artículo 35.** Traslados forzosos.

1. Podrán acogerse al traslado forzoso los titulares de oficinas de farmacia cuando no puedan continuar el ejercicio profesional en los locales en que estén instaladas, como consecuencia de actuaciones públicas o privadas que obliguen a su desaparición, sin posibilidad de retorno y reubicación de aquellas, o cuando el local no pueda ser reacondicionado para cumplir las condiciones que garanticen la adecuada conservación y custodia de los medicamentos o para prestar la atención farmacéutica.

2. En el supuesto de traslado forzoso, sea provisional o definitivo, las oficinas de farmacia podrán instalarse dentro de la misma zona farmacéutica o del mismo municipio a 150 metros de la oficina de farmacia más cercana.

#### **Artículo 36.** Autorización de traslado.

Todos los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, teniendo derecho al mismo siempre que el nuevo local reúna, en el momento de la solicitud, todas las exigencias previstas en el artículo 25 de la presente Ley.

### **Sección quinta De la transmisión y regencia**

#### **Artículo 37.** Transmisión inter vivos.

1. La transmisión de la oficina de farmacia por traspaso, venta o cesión total o parcial estará sujeta a autorización administrativa y sólo podrá llevarse a cabo a favor de otro farmacéutico. Será necesario que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad durante al menos dos años, salvo en los supuestos de muerte, jubilación, incapacitación o declaración judicial de ausencia del titular o de uno de los farmacéuticos titulares.

2. En cualquier enajenación total o parcial de una oficina de farmacia a título oneroso tendrán derecho preferente, por este orden, los descendientes farmacéuticos en primer grado, el cónyuge farmacéutico no separado legalmente, el farmacéutico copropietario, los farmacéuticos regente, sustituto y adjuntos por orden de antigüedad. Podrá ejercitarse conforme a lo previsto en el Derecho civil de Navarra para los derechos de tanteo y retracto.

3. El titular o titulares de la oficina de farmacia podrán constituir garantías reales o personales sobre la misma, previa la autorización administrativa. En caso de transmisión por ejecución de las garantías se deberán cumplir los requisitos del apartado 1 de este artículo.

4. Tanto las transmisiones a título gratuito como las onerosas, se tramitarán mediante un procedimiento sumario.

#### **Artículo 38.** Transmisión mortis causa. Regencia.

1. En caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos deberán comunicar al Departamento de Salud, en el plazo máximo de quince días desde el fallecimiento del titular, su voluntad de transmitir o de

cerrar definitivamente la oficina de farmacia. Caso de no hacerlo se iniciará de oficio el expediente de cierre de la misma.

2. Comunicada su voluntad, los herederos, en el plazo de un mes desde el fallecimiento del titular, formularán al Departamento la propuesta de designación de un regente. La situación de regencia tendrá una duración máxima de doce meses, durante los cuales deberán llevar a cabo su decisión. Transcurrido éste plazo sin comunicar la transmisión o el cierre de la oficina de farmacia, se extinguirá la autorización administrativa, procediéndose de oficio a la iniciación del expediente de cierre.

3. Si alguno de los herederos reúne las condiciones exigidas para ser titular de la oficina de farmacia, podrá continuar al frente de la misma, lo que se acreditará ante el Departamento de Salud para que otorgue la correspondiente autorización.

4. En el supuesto de enajenación de la porción indivisa de una oficina de farmacia se podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto por quienes reúnan las condiciones para ejercer la profesión farmacéutica, conforme a la prelación y régimen establecidos por el Derecho civil de Navarra.

#### **Artículo 39.** Limitaciones al derecho de transmisión.

1. La solicitud de autorización de apertura de una oficina de farmacia por quien sea titular de otra, impide su transmisión en tanto no sea definitiva y firme la nueva autorización.

En el supuesto de cotitularidad esta limitación sólo alcanza al cotitular que hay formulado la nueva solicitud de apertura.

2. Una vez firme la autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia otorgada al titular de otra, decae automáticamente la anterior autorización y el derecho de transmisión de la misma, procediéndose a su cierre.

En el supuesto de cotitularidad la pérdida de la autorización afecta sólo al cotitular que hubiera obtenido la nueva licencia de apertura, continuando el resto de los cotitulares en el ejercicio de aquélla.

3. Cuando proceda el cierre de una oficina de farmacia como consecuencia de una sanción penal o administrativa de inhabilitación profesional de su titular, este no podrá transmitirla durante el tiempo en que permanezca cerrada si la inhabilitación es temporal y, en ningún caso, si es definitiva.

4. La anulación de la autorización de apertura de una oficina de farmacia, cualquiera que sea la causa, lleva aparejada el cierre y el cese de la actividad profesional en la misma. Ello no afecta a los derechos sobre el inmueble, sus instalaciones, bienes y enseres existentes que podrán ser objeto de actos de disposición sobre los mismos.

**Artículo 40.** Otros supuestos de transmisión y regencia.

1. En los casos de incapacitación judicial, declaración judicial de ausencia e incapacidad permanente, declarada judicial o administrativamente, en los grados de total, absoluta y gran invalidez del farmacéutico titular, se procederá por el cónyuge, por los descendientes en primer grado, por la representación legal del incapacitado o por quienes hubiesen instado la declaración de ausente conforme a lo dispuesto en el artículo 38.

2. En los casos de incapacitación o declaración judicial de ausencia la situación de regencia durará hasta que el declarado incapacitado o ausente alcanzara la edad de jubilación. Transcurrido el plazo se procederá en seis meses a la transmisión o cierre de la oficina de farmacia.

3. En los casos de jubilación la regencia tendrá una duración máxima de seis meses, al finalizar la cual se procederá al cierre de la oficina de farmacia si no se hubiera formalizado su transmisión.

### **Sección sexta**

#### **Modificación de instalaciones y locales**

**Artículo 41.** Obras.

1. A los efectos de la presente Ley, se considera obra cualquier modificación de la configuración del local de oficina de farmacia que requiera licencia municipal.

2. Las obras que afecten al acceso, a la superficie o a la distribución interna que suponga modificación de la estructura existente, requerirán autorización previa del Departamento de Salud. Para las demás obras será suficiente la comunicación a dicho Departamento, con anterioridad a su realización.

3. Atendiendo a las características de las obras y a su incidencia en la prestación de la atención farmacéutica, la Administración Sanitaria podrá autorizar el cierre temporal de la oficina de farmacia o, en su caso, el traslado provisional.

4. Las obras que supongan modificación de la configuración del local de las oficinas de farmacia

establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y pretendan su adecuación a las condiciones previstas en el artículo 25, no se someterán a la nueva medición de distancias establecidas en el artículo 30.

5. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de autorización y comunicación de las obras a que se refiere el presente artículo. Las autorizaciones previstas en este precepto se otorgarán en el plazo máximo de un mes. En otro caso se entenderá concedidas por silencio administrativo.

### **Sección séptima**

#### **Cierre de oficinas**

**Artículo 42.** Cierre.

1. Será preceptiva la autorización administrativa para proceder voluntariamente al cierre temporal o definitivo de la oficina de farmacia.

La sanción de inhabilitación profesional, administrativa o penal, del titular de la autorización supondrá el cierre, temporal o definitivo, de la oficina de farmacia.

2. Reglamentariamente se determinarán las causas por las que podrá autorizarse el cierre temporal de las oficinas de farmacia. Dicho cierre podrá tener carácter forzoso o voluntario. En este último caso su duración no podrá exceder de dos años.

3. El cierre definitivo o temporal de las oficinas de farmacia sólo podrá llevarse a cabo una vez se hayan adoptado las oportunas medidas garantizadas de la prestación de la atención farmacéutica a los ciudadanos, así como de la custodia, conservación, y, en su caso, devolución o destrucción de los medicamentos y demás productos sanitarios, a través del cauce procedimental que reglamentariamente se determine.

### **Capítulo 2**

#### **De los Botiquines**

**Artículo 43.** Botiquines.

1. En aquellas entidades locales en las que de conformidad con la presente Ley no se cumplan los requisitos exigidos para autorizar la apertura de una oficina de farmacia y concurren circunstancias de lejanía, difícil comunicación respecto a la oficina de farmacia más próxima, altas concentraciones estacionales u otras situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, podrá autorizarse la apertura de un botiquín

2. El botiquín estará vinculado a la oficina de farmacia más próxima, salvo renuncia expresa de



su titular o titulares, supuesto en el que se vinculará a la oficina de farmacia siguiente por orden de cercanía del mismo. Cada oficina de farmacia no podrá tener más de un botiquín vinculado.

3. La dispensación de medicamentos se efectuará en el botiquín por un farmacéutico.

4. La apertura de una oficina de farmacia en el municipio en que se sitúe el botiquín dará lugar al cierre y clausura de éste.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones para su instalación, el procedimiento de autorización y el régimen de su funcionamiento. Así mismo se establecerán los procedimientos de clausura o cierre y las causas que puedan originarlos, el depósito básico de medicamentos y productos sanitarios que los mismos han de disponer y las funciones a desarrollar por el farmacéutico

### Capítulo 3

#### De los servicios farmacéuticos de atención primaria

##### Sección primera Servicios de farmacia

###### Artículo 44. Definición y organización.

1. Los servicios de atención primaria englobarán y estructurarán, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo, las funciones y actividades relacionadas con la utilización de los medicamentos, orientadas a que el uso de los mismos en atención primaria por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sea el más racional posible, de conformidad con las directrices que establezca la Administración sanitaria.

2. Sólo las entidades proveedoras de servicios sanitarios de atención primaria y de titularidad pública podrán contar con servicios de farmacia específicos, los cuales serán atendidos bajo la responsabilidad de un farmacéutico, pudiendo designarse farmacéuticos adjuntos.

3. Reglamentariamente se determinarán los centros de atención primaria que con carácter obligatorio deberán tener servicio farmacéutico.

###### Artículo 45. Funciones.

Los servicios de farmacia de atención primaria desarrollan las siguientes funciones:

a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de aquellos medicamentos, la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales que, siguiendo los controles de calidad que se

establezcan, deban ser aplicados dentro de los centros de atención primaria o los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha dispensación y elaboración se realizará por el farmacéutico, o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción facultativa.

b) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas y actividades relativas al fomento del uso racional del medicamento.

c) El estudio y evaluación, en su zona de influencia, de la utilización de los medicamentos en relación a determinadas patologías, incluyendo especialmente la colaboración en la detección de sus efectos adversos con el sistema de farmacovigilancia.

d) El asesoramiento del personal sanitario y de los órganos de gestión del sector en materia de medicamentos, productos sanitarios y en todas aquellas materias en que sus conocimientos resulten de utilidad.

e) La participación en la elaboración y ejecución de los programas de promoción de la salud, de prevención de la enfermedad y de la educación sanitaria de la población.

f) La educación sanitaria, en cuanto al uso de medicamentos de la población, fundamentalmente mediante la realización de programas dirigidos a grupos de atención especial.

g) La elaboración y ejecución de programas de investigación en el ámbito de la atención primaria.

h) La elaboración y ejecución de programas de docencia e información a los profesionales de la atención primaria.

i) Facilitar la coordinación necesaria entre equipos de atención primaria y oficinas y servicios de farmacia de los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos, en todas aquellas actividades que se promuevan y versen sobre el uso racional del medicamento, la promoción de la salud, la educación sanitaria y la prevención de la enfermedad.

j) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre estupefacientes y psicótopos.

##### Sección segunda Depósitos de medicamentos

###### Artículo 46. Depósitos de medicamentos.

1. Los centros públicos de atención primaria, que no cuenten con un servicio de farmacia, así

como los de titularidad privada que reglamentariamente se determinen, dispondrán de un depósito de medicamentos que estará vinculado a una de las oficinas de farmacia de la Zona Farmacéutica.

2. Independientemente de la vinculación del depósito con el centro mencionado, será atendido por un farmacéutico que será el responsable de las funciones establecidas en el artículo 45 de la presente Ley, y dependerá del propietario del depósito.

#### **Capítulo 4**

### **De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios**

#### **Sección primera Servicios de farmacia**

##### **Artículo 47.** Servicios de farmacia.

1. La atención farmacéutica de los hospitales y, en su caso, centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios, se llevará a cabo a través de los servicios de farmacia respectivos o de los depósitos de medicamentos.

2. A los efectos de esta Ley Foral, tienen la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atienden en régimen de internado a sectores de la población, tales como personas mayores de 65 años, discapacitadas u otras, cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria específica.

A los mismos efectos son centros psiquiátricos los destinados al diagnóstico y tratamientos de enfermedades psíquicas y psiquiátricas.

Se consideran centros penitenciarios aquellos cuyo fin primordial es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

3. Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria:

a) En todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) En aquellos hospitales de menos de cien camas que por razones de capacidad y tipo de atención médica o farmacológica se determine reglamentariamente.

c) En los centros psiquiátricos en donde por su volumen de pacientes y tratamientos practicados se exija reglamentariamente.

4. El responsable del servicio de farmacia hospitalaria será un farmacéutico con la especialidad de farmacia hospitalaria, bajo cuya responsabilidad se desarrollarán las funciones previstas en esta Ley. Según el tipo de centro y el volumen de actividades que en él se lleven a cabo, reglamentariamente se establecerá la necesidad de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar técnico farmacéutico.

5. De igual modo se determinará reglamentariamente el procedimiento de autorización de los servicios de farmacia, así como los requisitos, localización y condiciones técnico sanitarias de los mismos, que no podrán ser inferiores a los establecidos en esta Ley para las oficinas de farmacia.

6. La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia deben permitir la disponibilidad de medicamentos durante las veinticuatro horas del día.

##### **Artículo 48.** Funciones.

Los servicios de farmacia a los que se refiere el artículo anterior, deberán realizar las siguientes funciones:

a) Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, conservación, cobertura de las necesidades, custodia, preparación de fórmulas magistrales o preparados oficinales y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios de aplicación dentro del centro y aquellos que exijan una especial vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

b) Participar en el proceso de selección de los medicamentos precisos para el centro bajo los criterios de eficacia, seguridad, calidad y costo de los mismos.

c) Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro con la implantación de medidas que garanticen su correcta administración y distribución por dosis unitarias, tanto en el local del servicio como en las plantas, con relación nominal de todos los pacientes a los que se administren los productos.

d) Establecer un sistema de información y formación para todo el personal sanitario y para los propios pacientes del centro en materia de medicamentos.

e) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar sus posibles efectos adversos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

f) Desarrollar programas de farmacovigilancia intrahospitalaria en coordinación con los programas establecidos por la Comunidad Foral.

g) Realizar todas las labores encaminadas a dar la mayor eficacia a la acción del medicamento y hacer que el uso de éste sea el más racional posible.

h) Formar parte de las comisiones del centro para la selección y evaluación científica de los medicamentos y productos sanitarios.

i) Llevar a cabo trabajos de investigación en el ámbito del medicamento y de los productos sanitarios y participar en los ensayos clínicos, así como cuidar de la custodia y aplicación de los productos en fase de investigación clínica.

j) Colaborar con los servicios de farmacia a nivel de atención primaria.

k) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos.

### **Sección segunda Depósitos de medicamentos**

#### **Artículo 49.** Depósitos de medicamentos.

1. Los centros hospitalarios y psiquiátricos que no cuenten con un servicio de farmacia y no estén obligados a tenerlo, así como los centros sociosanitarios dispondrán de un depósito de medicamentos que estará vinculado a una oficina de farmacia establecida en la misma Zona Farmacéutica.

2. Se determinará reglamentariamente la existencia de un depósito de medicamentos en los centros sanitarios donde se lleven a cabo tratamientos específicos para determinados tipos de pacientes, si las características de los tratamientos o las necesidades asistenciales lo exigen.

Asimismo, se determinará la existencia de depósitos de medicamentos en centros penitenciarios en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen

3. De igual modo se regulará el procedimiento de autorización de los depósitos de medicamentos, así como los requisitos, localización y condiciones técnico sanitarias de los mismos.

4. Independientemente de la vinculación del depósito con los centros mencionados en el punto

1, éste estará atendido por un farmacéutico, a cargo de los centros, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Garantizar una correcta conservación, custodia y dispensación de los medicamentos para su aplicación dentro del centro

b) Garantizar singularmente la conservación, custodia y dispensación de medicamentos que, por sus características especiales, exijan vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

c) Implantar medidas que garanticen la correcta administración de los medicamentos, estableciendo un sistema seguro y eficaz de distribución de los mismos.

d) Informar al paciente y al personal del centro en materia de medicamentos, realizando estudios sistemáticos sobre su utilización.

e) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos dentro del centro, con la finalidad de detectar sus posibles efectos adversos, notificándolos al sistema de farmacovigilancia.

f) Responsabilizarse conjuntamente con el titular de la oficina de farmacia o, en su caso, con el jefe de servicio de farmacia respecto del cual el depósito este vinculado, de la existencia y movimientos de medicamentos, a fin de que queden cubiertas todas las necesidades que existan de los mismos en el centro.

g) Velar por el cumplimiento de la legislación de estupefacientes y sicótopos.

5. La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia deben permitir la disponibilidad de medicamentos durante las 24 horas del día.

### **Capítulo 5**

#### **De la distribución de medicamentos y productos sanitarios de uso humano**

**Artículo 50.** Los centros distribuidores de productos farmacéuticos.

1.- Son almacenes de distribución los establecimientos sanitarios que ejercen la libre intermediación, entre los laboratorios fabricantes y los importadores de especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales y las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados para su dispensación.

2. La distribución de medicamentos y productos sanitarios a los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, podrá llevarse a cabo a través de los almacenes o centros de distribución de medicamentos y productos farmacéuticos.

3. Los almacenes de distribución precisarán autorización administrativa sanitaria para su instalación y funcionamiento, así como para su traslado, ampliaciones u otras modificaciones. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para su instalación y funcionamiento, así como para operar en la Comunidad Foral.

#### **Artículo 51.** Requisitos de funcionamiento.

1. Los almacenes o centros de distribución dispondrán de instalaciones y locales necesarios para asegurar y garantizar la calidad e identidad de los medicamentos.

2. Al frente de cada almacén de distribución deberá existir un director técnico farmacéutico que garantice su adecuado funcionamiento.

3. Los almacenes de distribución en la Comunidad Foral de Navarra deberán contar con un surtido suficiente de medicamentos y productos farmacéuticos para garantizar su suministro a los establecimientos de dispensación a los que habitualmente abastecen. Para ello dispondrán, en todo momento, de los medicamentos y productos incluidos en el listado de existencias mínimas determinado por el Departamento de Salud.

**Artículo 52.** Colaboración con las autoridades sanitarias.

Los centros de distribución participarán en el sistema de emergencia previsto en el artículo 8 a fin de garantizar el suministro o la retirada de los productos farmacéuticos.

### **Capítulo 6**

#### **De la distribución y dispensación de medicamentos de uso animal**

**Artículo 53.** Distribución de medicamentos veterinarios.

1. La distribución de medicamentos veterinarios a los establecimientos de dispensación legalmente autorizados, se llevará a cabo a través de los almacenes mayoristas de distribución.

Los almacenes de distribución de medicamentos veterinarios deberán cumplir los requisitos técnico sanitarios previstos en la legislación que los regula. Además dispondrán de un director técnico responsable y deberán estar autorizados por la Administración Sanitaria de la Comunidad Foral.

**Artículo 54.** Dispensación de medicamentos veterinarios.

Los medicamentos veterinarios sólo podrán ser dispensados por las oficinas de farmacia, así como por las entidades o agrupaciones ganaderas para uso exclusivo de sus miembros, y por los establecimientos comerciales detallistas, todos ellos debidamente autorizados.

**Artículo 55.** Requisitos para la distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario.

1. Los centros autorizados para la distribución y dispensación de uso veterinario han de contar con instalaciones dotadas de suficientes medios técnicos, humanos y materiales, a fin de que sus cometidos se realicen con garantía plena para la salud pública y la sanidad animal.

2. Los centros autorizados deberán observar las condiciones generales o particulares de conservación de medicamentos.

Asimismo conservarán una documentación detallada, cuyo contenido mínimo comprenderá los siguientes datos: fecha, identificación precisa del medicamento, número de lote, cantidad recibida y suministrada, nombre y dirección del proveedor o el destinatario. Tal documento se encontrará a disposición de la inspección por un periodo mínimo de tres años.

3. Los centros autorizados contarán con un servicio farmacéutico dirigido por un licenciado en farmacia. Se requerirán tantos servicios farmacéuticos como centros de distribución, aun cuando éstos sean subsidiarios.

4. Los centros de dispensación al público sólo dispondrán de los medicamentos veterinarios y productos zoonosanitarios que cumplan con todos los requisitos legalmente exigibles para su comercialización. Con excepción de las oficinas de farmacia los centros de dispensación al público no podrán disponer ni comercializar medicamentos de uso humano.

5. Los centros autorizados dispensarán medicamentos veterinarios sometidos a prescripción veterinaria, únicamente contra la presentación de la correspondiente receta.

6. Las especialidades farmacéuticas veterinarias con sustancias estupefacientes o psicotrópicas se regirán en cuanto a su dispensación por su normativa específica.

7. Queda terminantemente prohibida la venta a domicilio o cualquier tipo de venta indirecta de medicamentos veterinarios. Todo ello sin perjuicio

del reparto, distribución o suministro a las entidades legalmente establecidas.

**Artículo 56.** Botiquines de urgencia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, por el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra, se podrá autorizar el establecimiento de botiquines de urgencia, por razón de lejanía al centro autorizado de dispensación de medicamentos veterinarios más cercano o de urgente necesidad.

2. El funcionamiento de los botiquines de urgencia se realizará conforme a lo previsto en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre Medicamentos Veterinarios.

### TITULO III

#### De los profesionales farmacéuticos

**Artículo 57.** Formación continuada.

El Departamento de Salud en colaboración con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, las asociaciones profesionales acreditadas y otras entidades u organizaciones educativas, científicas sanitarias, impulsará la formación continuada de los profesionales farmacéuticos a los efectos de garantizar la necesaria y permanente actualización de sus conocimientos, para posibilitar un servicio óptimo a la población.

**Artículo 58.** Incompatibilidades.

1. Sin perjuicio de la incompatibilidades vigentes con carácter general, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, es incompatible con la existencia de intereses económicos en la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.

2. El ejercicio profesional del farmacéutico en la oficina de farmacia, en cualquiera de sus modalidades, es también incompatible con:

a) La práctica profesional en el resto de establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos

b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria.

c) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional que impida la presencia física con carácter general del farmacéutico en el horario normal de atención al público.

### TÍTULO IV

#### De la información, promoción y publicidad de los medicamentos

**Artículo 59.** Información, promoción y publicidad de los medicamentos.

1. El Departamento de Salud velará para que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, dirigida a profesionales farmacéuticos o a la población general, se ajuste a criterios de veracidad y no induzca a su consumo.

2. Los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas que puedan ser objeto de publicidad y se difundan exclusivamente en el ámbito de Navarra, serán autorizados por el Departamento de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para obtener la autorización.

3. El Departamento de Salud cuidará de que la información y promoción de especialidades farmacéuticas dirigidas a los profesionales sanitarios en el ámbito de Navarra sea conforme con los datos obrantes en el registro de especialidades farmacéuticas y sea rigurosa, objetiva y no induzca a error. A los efectos del necesario control de tal información y promoción, el Departamento de Salud podrá tener acceso a todos los medios de información y promoción utilizados, cualquiera que sea su soporte.

### TÍTULO V

#### Régimen sancionador

**Artículo 60.** Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de la presente Ley y de la normativa que se dicte en desarrollo de la misma, serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

3. Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

## a) Infracciones leves:

1ª.- La modificación por parte del titular de la autorización de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorgó la misma.

2ª.- No aportar las entidades o personas responsables los datos que estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras.

3ª.- La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y del Formulario Nacional en los establecimientos obligados a ello.

4ª.- No contar las entidades de distribución y dispensación con las exigencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus actividades o servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

5ª.- No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado.

6ª.- Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

7ª.- Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

8ª.- No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas.

9ª.- Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

10ª.- No proporcionar a los facultativos sanitarios en ejercicio la ficha técnica de especialidades farmacéuticas antes de su comercialización.

11ª.- Modificar los textos de la ficha técnica, prospecto y etiquetado sin contar con la necesaria autorización.

12ª.- Realizar publicidad de fórmulas magistrales o de preparados oficinales.

13ª.- Incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

14ª.- No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas a lo determinado por la Administración.

15ª.- El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollan que, en razón de los criterios contemplados en este artículo,

merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

16ª.- El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos, a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia.

## b) Infracciones graves:

1ª.- La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.

2ª.- No realizar en la elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos los controles de calidad exigidos en la legislación sanitaria o efectuar los procesos de fabricación o control mediante procedimientos no validados.

3ª.- El funcionamiento de una entidad dedicada a la elaboración, fabricación y distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el resto del personal exigido en cada caso.

4ª.- El funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos y Oficinas de Farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable.

5ª.- Incumplir el Director Técnico y demás personal las obligaciones que competen a sus cargos.

6ª.- Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos.

7ª.- La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.

8ª.- Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

9ª.- Utilizar en personas o en animales de abasto algún producto en fase de investigación sin haber recaído previamente la declaración que lo califique como tal.

10ª.- Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

11ª.- El incumplimiento por parte de fabricantes, importadores y titulares de las autorizaciones de medicamentos de la obligación de comunicar a las autoridades sanitarias los efectos adversos de los medicamentos.

12ª.- El incumplimiento por el personal sanitario del deber de farmacovigilancia.

13ª.- La preparación individualizada de vacunas y alérgenos en establecimientos distintos a los autorizados.

14ª.- Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

15ª.- La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación sin receta de medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción.

16ª.- La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Medicamento.

17ª.- Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

18ª.- Incumplimiento por parte del personal sanitario del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de los pacientes en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

19ª.- Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, a lo dispuesto en esta Ley y a la legislación general sobre publicidad.

20ª.- La actuación de los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, siempre que estén en ejercicio, con las funciones de delegados de visita médica, representantes, comisionistas o agentes informadores de los laboratorios de especialidades farmacéuticas.

21ª.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo.

c) Infracciones muy graves:

1ª.- La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción y dispensación de productos o preparados que se presentasen como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

2ª.- La puesta en el mercado de medicamentos sin haber obtenido la preceptiva autorización sanitaria.

3ª.- La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y de sus componentes y derivados sin la previa autorización.

4ª.- Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

5ª.- La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

6ª.- Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se hayan otorgado las autorizaciones; o bien, sin contar con el consentimiento de la persona sujeto del mismo o, en su caso, de su representante, o el incumplimiento sustancial del deber de información sobre el ensayo clínico en el que participa como sujeto.

7ª.- La preparación de remedios secretos.

8ª.- El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en la Ley del Medicamento.

9ª.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como graves cuando ocurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

**Artículo 61. Sanciones.**

1. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas, aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción en función de la negligencia, la intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción y la duración de los riesgos generados

2. Graduación de las sanciones.

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: hasta 100.000 pesetas.

Grado medio: de 100.001 hasta 300.000 pesetas.

Grado máximo: de 300.001 hasta 500.000 pesetas.

**b) Infracciones graves:**

Grado mínimo: de 500.001 hasta 1.150.000 pesetas.

Grado medio: de 1.150.001 hasta 1.800.000 pesetas.

Grado máximo: de 1.800.001 hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasarse esta última cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

**c) Infracciones muy graves:**

Grado mínimo: de 2.500.001 hasta 35.000.000 pesetas.

Grado medio: de 35.000.001 hasta 65.000.000 pesetas

Grado máximo: de 65.000.001 hasta 100.000.000 pesetas, pudiendo rebasarse esta última cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

3. La cuantía de las sanciones será actualizada por bienes conforme a las tasas de inflación, por medio de Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

**Artículo 62.** Organos competentes para la imposición de sanciones

1. El Gobierno de Navarra es competente para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 que sobrepasen la cuantía de 35.000.000 de pesetas.

2. El Consejero del Departamento de Salud será competente para imponer el resto de sanciones, relativas a infracciones leves, graves y muy graves no comprendidas en el párrafo anterior.

**Artículo 63.** Cierres cautelares

El Departamento de Salud podrá acordar, sin que tal medida tenga carácter sancionador, la clausura y cierre de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros, o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

**Artículo 64.** Prescripción

1. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de infracciones empezará a contar desde el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución imponiendo la sanción. Se interrumpirá por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado.

**Disposiciones adicionales**

**Primera.** El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, aprobará las normas reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

**Segunda.** En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra deberá tener realizado un estudio de las zonas farmacéuticas para determinar la posibilidad del establecimiento de nuevas oficinas, iniciando en el mes siguiente el procedimiento de autorización previsto en el artículo 31 de esta Ley Foral.

**Tercera.** Las características de los locales destinados a oficinas de farmacia a que se refiere el artículo 25 y las normas que lo desarrollen, no serán exigibles a las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, salvo en los supuestos de traslado.

**Cuarta.** El Gobierno de Navarra podrá establecer, si las necesidades del sistema sanitario lo aconsejan, un número inferior a las cien camas a partir del cual sea preceptiva la existencia de servicio de farmacia en los centros hospitalarios y psiquiátricos.

**Disposiciones transitorias**

**Primera.** Las oficinas de farmacia autorizadas al amparo de los artículos 5.1 b) del Decreto de 31 de Mayo de 1957 y 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no podrán ser objeto de traslado, salvo en los casos en que se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva, abiertas en ambos casos en régimen general, o que el traslado se produzca dentro del mismo núcleo en el que fue autorizada y guarde una distancia de quinientos metros de las demás oficinas de farmacia.



**Segunda.** Lo establecido en la presente Ley Foral sobre módulos de población y distancias no será exigible a las farmacias autorizadas con anterioridad a su entrada en vigor, siendo aplicable a los procedimientos de autorización de apertura de oficinas de farmacia que se encuentren en tramitación.

**Tercera.** Será aplicable a todas las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley el régimen de transmisión previsto en ésta, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la resolución o acuerdo que dio lugar en su momento a la autorización de apertura del titular transmisor.

**Cuarta.** Las oficinas de farmacia cuya apertura se autorice como consecuencia de la ejecución de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, no afectarán a las autorizaciones de traslado y de nuevas oficinas de farmacia, concedidas en virtud de convocatorias publicadas por la Administración.

**Quinta.** De conformidad con la Disposición Transitoria sexta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, los farmacéuticos en ejercicio profesional con oficina de farmacia o en un servicio de farmacia hospitalaria y demás estructuras asistenciales, que a la entrada en vigor de esta ley tengan intereses económicos directos en laboratorios farmacéuticos autorizados, podrán mantener esos intereses hasta la extinción de la autorización o transferencia del laboratorio.

**Sexta.** Será compatible el desempeño de un puesto de farmacéutico titular municipal, al servicio de la sanidad local o de la Administración de la Comunidad Foral, con la titularidad de la oficina de farmacia, si el mismo se encuentra en activo al día de la publicación de la presente Ley Foral.

Cuando el cumplimiento de sus funciones imposibilite su presencia en la oficina de farmacia durante una parte del horario de atención al público, deberá nombrar un farmacéutico sustituto que le reemplace al frente de la misma.

**Séptima.** Los Centros o Establecimientos Sanitarios procederán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral a adecuarse a la misma, salvo lo dispuesto en la Adicional Tercera para las oficinas de farmacia.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.** Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley Foral.

**Segunda.** Se autoriza la Gobierno de Navarra para actualizar mediante decreto foral las cuantías de las sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 61.3.

**Tercera.** La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

### **ENMIENDAS AL ARTICULADO**

#### **ENMIENDAS AL ARTICULO 1**

#### **ENMIENDA NUM. 5**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Se propone la sustitución del artículo 1 por el siguiente texto:

Artículo 1. Objeto de la ley:

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, así como las obligaciones que se derivan de la misma.

2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral garantizar la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos para lograr una atención farmacéutica de calidad, universal, continuada, integral y adecuada a su población.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 6**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 1.

Se propone la adición de un nuevo artículo posterior al 1, con el siguiente texto:

Artículo 1 bis. Ordenación farmacéutica.

La ordenación farmacéutica está constituida por el conjunto de normas, requisitos, estructuras y actuaciones de la atención sanitaria y la salud pública, cuyos objetivos son garantizar a la población la mejora de la salud y el uso racional de los medicamentos para conseguir los mejores resultados terapéuticos.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 2

#### **ENMIENDA NUM. 7**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 2

Se propone la modificación del artículo 2 por el siguiente texto:

Artículo 2. Atención farmacéutica

Se entiende por atención farmacéutica el conjunto de actividades desarrolladas por los profesionales farmacéuticos, en los establecimientos y servicios específicos de distribución y dispensación de medicamentos, con objeto de que el tratamiento medicamentoso produzca los mejores resultados terapéuticos.

A tal fin se garantizará la adecuada asistencia farmacéutica, así como la disponibilidad, distribución, dispensación, calidad y seguimiento del tratamiento.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 2-Atención Farmacéutica.

Se propone sustituir el contenido del artículo 2 por otro del siguiente tenor:

“1.- La atención farmacéutica es el proceso por el cual se facilita adecuadamente el acceso a los medicamentos y productos relacionados a la ciudadanía, contribuyendo al uso racional y seguro de los mismos por los profesionales sanitarios y los individuos, participando en la prevención de la enfermedad, la promoción de la salud y la calidad de vida de los individuos y la comunidad.

2.- La atención farmacéutica comporta un proceso mediante el cual los farmacéuticos y farmacéuticas cooperan con los pacientes y otros profesionales sanitarios en el diseño, implantación y monitorización de tratamientos farmacológicos, con el fin de optimizar resultados terapéuticos en los pacientes.

3.- Se concibe la atención farmacéutica como el servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones, tanto en el ámbito asistencial como de salud pública, que deben ajustarse a las condiciones que se establecen en la legislación vigente en relación a la distribución, custodia y provisión de tratamiento medicamentoso, bajo la responsabilidad de un farmacéutico o farmacéutica en los establecimientos y servicios farmacéuticos autorizados por el departamento de Salud.”

Motivación: ampliar el concepto de atención farmacéutica para dar cabida a la globalidad del significado y alcance del concepto muy minimizado en el proyecto de Ley Foral cuando precisamente es el fundamento de la Ley.

#### **ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 2.

“Se entiende por atención farmacéutica el servicio de interés comprensivo del conjunto de actividades...”

“... con el objeto de conseguir resultados en el uso racional y eficiente de los medicamentos por los profesionales sanitarios y los individuos, en la prevención...”

Motivación: completa tanto la definición de atención farmacéutica al considerarla como un servicio público conforme al artículo 1 de la ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia –legislación bási-

ca estatal-, como el objeto y finalidad de la atención farmacéutica –art. 1.8. Ley 16/1997– al priorizar la función de garantizar el uso racional y eficiente de los medicamentos, aspiración de toda política sanitaria.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 3

#### **ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 3.

Se propone la modificación del artículo 3 por el siguiente texto:

Artículo 3. Establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

1. La atención farmacéutica se prestará en todos los niveles del sistema sanitario, exclusivamente a través de los establecimientos y servicios farmacéuticos siguientes:

A) En el nivel de atención primaria:

a) Las oficinas de farmacia.

b) Los botiquines.

c) Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria.

d) Los depósitos de medicamentos de las estructuras de sanitarias de atención primaria.

B) En el nivel de los centros hospitalarios y sociosanitarios:

a) Los servicios de farmacia de los hospitales, centros sanitarios y psiquiátricos.

b) Los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios y psiquiátricos y, en su caso, penitenciarios.

C) En el nivel de distribución:

Los almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios.

D) En el nivel de dispensación de medicamentos veterinarios:

Los establecimientos legalmente habilitados para la dispensación de medicamentos de uso animal.

E) De distribución de medicamentos veterinarios:

Los almacenes mayoristas de distribución, debidamente autorizados, de medicamentos de uso animal.

2. Los establecimientos y servicios farmacéuticos de los distintos niveles deberán actuar coordinadamente para dar una atención farmacéutica integral a la población.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 3. Establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

Se propone sustituir el contenido del artículo 3 por otro del siguiente tenor:

“A los efectos de esta Ley Foral, tienen la consideración de establecimientos de atención primaria los siguientes:

a)- En el nivel de Atención Primaria se llevará a cabo por las Oficinas de Farmacia y botiquines abiertos al público en la forma legalmente establecida y por los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de Atención Primaria.

b)- En el nivel de Atención Especializada se desarrollará en los Centros Hospitalarios y Psiquiátricos y deberá ser prestado por los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.

c)- En Centros de carácter sociosanitario.

Así mismo se regulan en la presente Ley Foral:

a)- Almacenes de farmacia para la distribución al por mayor de medicamentos y productos farmacéuticos.

b)- Establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios.”

Motivación: mejorar la redacción del artículo y completarla para adecuar a otras enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 3. Nueva redacción del punto c):

c) Los servicios de farmacia y depósito de medicamentos de los Centros Hospitalarios y Psiquiátricos; y, de los Centros de Carácter Socio-Sanitario.

Motivación: redacción más acorde con la realidad de este tipo de centros.

**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 3.

e) Establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios

Motivación: necesaria regulación en la presente ley de este tipo de establecimientos.

**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al capítulo 2.

Adición de un nuevo artículo después del artículo 3 con el siguiente contenido:

“Artículo 4º- A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por:

1.- Dispensación:- Toda entrega de medicamentos al público efectuada en ejercicio de sus funciones, por el farmacéutico o farmacéutica, o bajo su responsabilidad, en oficina de farmacia, botiquín, servicio de farmacia o depósito de medicamentos, previa prescripción por facultativo autorizado o bajo su criterio profesional en los casos que esté autorizado.

2.- Oficina de farmacia: - Establecimiento sanitario de interés público autorizado, en el que bajo la dirección de un farmacéutico o farmacéutica se

llevan a cabo las funciones que se describen en el artículo 13.

3.- Botiquín: - Establecimiento sanitario dependiente de una oficina de farmacia y autorizado en las condiciones que se determine en la presente Ley Foral.

4.- Servicio Farmacéutico de Atención Primaria: - Unidad de asistencia farmacéutica dotada de medios materiales y humanos, dentro de la estructura de Atención Primaria, en la que los farmacéuticos y farmacéuticas adscritos desarrollan las funciones que tienen asignadas.

5.- Servicio de farmacia en Atención Especializada: - Unidad de asistencia farmacéutica dentro de hospitales o centros de consultas especializadas, dotada de medios materiales y humanos, en la que los farmacéuticos y farmacéuticas especialistas adscritos desarrollan las funciones que tienen asignadas.

6.- Depósito de Medicamentos: - Toda reserva de medicamentos dependiente de una oficina de farmacia o servicio de farmacia, ubicado fuera de su espacio físico, en un centro de atención primaria, especializada, centros sociosanitarios y empresas públicas o privadas.

7.- Asistencia farmacéutica: - Conjunto de actuaciones realizadas por el farmacéutico o farmacéutica, encaminadas a asegurar la correcta prestación farmacéutica y el uso racional y seguro del medicamento, en todos los niveles del sistema sanitario y a través de los establecimientos y servicios farmacéuticos encargados de su custodia, conservación y dispensación, conforme a lo establecido en esta Ley Foral, en el artículo 103 de la ley 14/1986 General de Sanidad y en la ley 25/1990 del Medicamento.

8.- Consejo farmacéutico: - Recomendaciones técnicas y sanitarias impartidas por un profesional farmacéutico, en la consulta farmacéutica del establecimiento o servicio de asistencia donde ejerce su actividad profesional, garantizando la confidencialidad, tanto del paciente como de la información recibida e impartida al mismo.

9. - Centro socisanitario: - Centro público, concertado o privado que atiende a sectores de la población tales como ancianos, personas con minusvalía, personas con enfermedad mental o cualesquiera otras cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones

Motivación: definir y dejar constancia formal de lo que la presente Ley Foral entiende por cada uno de los elementos principales que conforman la atención farmacéutica para su mejor interpretación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de los artículos 4 y 5.

Se propone la modificación de los artículos 4 y 5 por el siguiente texto:

Artículo 4. Dispensación de medicamentos. Prohibiciones.

1. La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios previstos a tal fin en el artículo anterior, en las condiciones contenidas en su autorización y en la legislación básica del Estado.

2. Queda expresamente prohibida la venta ambulante, a domicilio, por correspondencia o cualquier otra modalidad de suministro, dispensación, distribución o venta de medicamentos destinados al consumo humano o al uso veterinario distintas a las establecidas por la presente Ley.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 4.

Se propone añadir al final del artículo:

“y la Ley 16/1997 de 25 de abril de Regulación de Servicios de las oficinas de farmacia”.

Motivación: contemplar y enumerar todas las leyes y bases jurídicas que reflejen ese artículo.

**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al capítulo 2.

Se propone añadir un nuevo artículo a continuación del nuevo artículo 4º propuesto en la enmienda anterior.

Artículo 5º - Adquisición de medicamentos

“1.- Las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos deben adquirir las especialidades farmacéuticas, sustancias medicinales y productos sanitarios necesarios, así como realizar una gestión eficaz de sus existencias para asegurar el suministro a la población objeto de la atención farmacéutica.

2.- Las especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales será adquiridos a los laboratorios y almacenes de distribución legalmente autorizados.

3.- La adquisición, conservación y dispensación de productos estupefacientes y psicotropos se realizará según la legislación específica vigente. No se puede adquirir ningún medicamento de forma conjunta por dos o más oficinas de farmacia, con la finalidad de un posterior reparto entre ellas, medicamentos estupefacientes, psicotropos, de especial control médico y termolábiles.

4.- Las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de forma permanente de las existencias mínimas de medicamentos que se establezcan reglamentariamente.

5.- Todos los medicamentos dispensados por oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos deberán estar registrados en España.”

Motivación: especificar las condiciones en las que se adquieren los medicamentos que en el texto propuesto viene de forma genérica en aras de mejorar la seguridad en todo lo que afecta al uso del medicamento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5**ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 5º.

Se propone suprimir el artículo 5º.

Motivación: Se suprime este artículo que se refiere a la prohibición en las ventas de medicamentos por entender que ésta es una parte dentro de la dispensación de medicamentos. Se ha pre-

sentado una enmienda de adición sobre la “dispensación de medicamentos” donde se aborda en uno de los apartados esta cuestión y además se extiende a otros aspectos de la dispensación que también son importantes para el uso seguro de los medicamentos.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución. Artículo 5.

Se propone el siguiente texto:

“1. Queda prohibida la venta ambulante de medicamentos destinados al uso humano o veterinario.

2. La dispensación de medicamentos se realizará por un farmacéutico bajo su supervisión.

3. La dispensación de medicamentos de uso veterinario debe realizarse en los establecimientos que determina la presente Ley Foral, mediante los correspondientes servicios farmacéuticos.

4. En la dispensación de medicamentos entre los establecimientos autorizados y al público, se prohíbe la intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas.”

Motivación: se mejora la redacción del artículo y se regula la dispensación de medicamentos de uso veterinario.

**ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone modificar el artículo 5º, en el sentido de incorporar un segundo párrafo, por lo que quedaría redactado con el siguiente tenor literal.

“Artículo 5. Prohibiciones en relación con la venta de medicamentos.

Se prohíbe la venta ambulante, a domicilio y por correspondencia de medicamentos, así como la intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas en la dispensación de medicamentos entre los establecimientos autorizados y el usuario.

No está comprendido en el párrafo anterior la entrega de medicamentos a domicilio por parte de las propias oficinas de farmacia.”

Motivación: facilitar la entrega de medicamentos a ancianos y discapacitados.

**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al capítulo 2.

Se propone añadir un nuevo artículo, después del artículo 5º, propuesto en la enmienda anterior.

“Artículo 6º.- Custodia y conservación de los medicamentos

1.- La custodia, conservación y dispensación de medicamentos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 24 de Abril, General de Sanidad, en la Ley 25/1990, de 20 de Diciembre, del Medicamento y en la presente Ley Foral.

2.- Los almacenes de distribución, oficinas y servicios de farmacia establecerán los procedimientos de revisión periódica de las existencias, con objeto de detectar los medicamentos que se encuentran caducados o próximos a caducar o incluso en cualquier programa de revisión o retirada.

3.- Aquellos medicamentos deteriorados o que ofrezcan dudas sobre su calidad o estado de conservación serán rechazados para su dispensación y devueltos al proveedor o retirados y destruidos si ello no es posible.”

Motivación: especificar las condiciones de custodia y conservación de los medicamentos para dar mayor seguridad en el uso del medicamento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 6 - Autorizaciones administrativas

Se propone sustituir el punto 1 por otro del siguiente tenor:

“Las oficinas de farmacia, botiquines, servicios en centros de Atención Primaria, Especializada, Hospitales y centros sociosanitarios para la atención farmacéutica están sujetos a autorización administrativa por parte del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, como órgano competente para el conocimiento, tramitación y resolución de los expedientes de autorización previa su creación, instalación apertura, funcionamiento, ampliación, modificación, traslado o cierre.”

Motivación: concretar la tipología de la atención farmacéutica a que se refiere la presente Ley Foral.

#### **ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al Capítulo 2.

Se propone añadir un nuevo artículo, a continuación del nuevo artículo 6º, propuesto en la enmienda anterior.

“Artículo 7º.- Dispensación de medicamentos

1.- La dispensación de medicamentos se realizará por un farmacéutico o farmacéutica o bajo su supervisión.

2.- Queda prohibida la venta ambulante, a domicilio y por correspondencia de medicamentos destinados al uso humano y veterinario, así como la intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas en la dispensación de medicamentos entre los establecimientos y servicios autorizados y el usuario.

3.- Sólo se podrán dispensar medicamentos propios o ajenos, por correo o servicio de mensajería, a enfermos crónicos en circunstancias especiales, cuya prescripción esté garantizada por receta médica y exista una dispensación previa del medicamento al paciente.

4.- Sólo podrán no dispensarse sin receta aquellos medicamentos calificados y autorizados como tales, conforme a lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley 25/1990, de 20 de Diciembre, del medicamento.

5.- El profesional farmacéutico tienen la obligación de advertir a los pacientes sobre las condi-

ciones idóneas de conservación de los medicamentos dispensados en el momento de la dispensación de los mismos.”

Motivación: especificar mejor las condiciones de dispensación para el uso seguro de los medicamentos.

#### **ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 6, después del párrafo 3 y antes del 4.

“3.b) - La decisión de suspensión o revocación de la autorización deberá motivarse de forma precisa y se notificará a los interesados indicando los recursos que proceden, órgano ante el que hubieran de presentarse y los plazos para interponerlos.”

Motivación: completar una laguna que presenta el artículo.

#### **ENMIENDA NUM. 25**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 6.

Se propone añadir dos nuevos apartados:

“5. Se podrá proceder a la suspensión o revocación de las autorizaciones concedidas a un establecimiento o servicio de los indicados en el artículo 3, cuando no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, sin que en ningún caso tenga la consideración de sanción.

6. La decisión de suspensión o revocación de la autorización deberá motivarse de forma precisa y se notificará al interesado indicando los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y los plazos para interponerlos.”

Motivación: se hace necesario regular la suspensión o revocación de autorizaciones por causas fundadas.

**ENMIENDA NUM. 26**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 6, después del párrafo 4.

“5.- Igualmente con carácter previo a la instalación y ampliación de botiquines de farmacia en empresas públicas y privadas con más de 100 trabajadores, se realizará visita de inspección para comprobar las condiciones de conservación y custodia de los medicamentos, levántandose la correspondiente acta de inspección.”

Motivación: las empresas que tienen un número importante de trabajadores y trabajadoras deben tener unas condiciones mínimas exigibles para la instalación y conservación en unas mínimas condiciones idóneas para la seguridad en el uso de los medicamentos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7

**ENMIENDA NUM. 27**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 7.

Nueva redacción del artículo:

“Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los farmacéuticos, auxiliares de farmacia y personal ayudante cualificado, del espacio físico, de la distribución de las áreas de trabajo y del equipamiento necesarios que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que prestan, de conformidad con lo previsto en la legislación básica del estado, la presente Ley Foral y con la normativa de desarrollo, reguladora de los diferentes requisitos técnicos sanitarios de aquellos.”

Motivación: contemplar la figura del auxiliar de farmacia y algo más acorde a la realidad actual y en aras de un mejor servicio profesional.

**ENMIENDA NUM. 28**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 7.

Se propone la modificación del artículo 7 por el siguiente texto:

Artículo 7. Requisitos y obligaciones de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica

Los establecimientos y servicios regulados por la presente ley estarán sujetos a:

a) Autorización administrativa para su instalación y funcionamiento, ampliación, modificación, traslado, cierre, suspensión, obras y transmisión.

b) Control, inspección y vigilancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

c) Registro y catalogación.

d) Elaboración y remisión a la Administración sanitaria de las informaciones y estadísticas sanitarias que le sean requeridas.

e) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en caso de emergencias o de peligro para la salud pública.

f) Colaboración en los planes y programas sanitarios de la Administración sanitaria

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 29**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de adición de dos nuevos artículos posteriores al 7.

Se propone la adición de dos nuevos artículos posteriores al 7 con el siguiente texto:

Artículo 7 bis. Condiciones generales.

Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los profesionales farmacéuticos y del personal ayudante o técnico farmacéutico, del espacio físico, de la distribu-



ción de áreas de trabajo y del equipamiento necesario que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que presten, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, la normativa básica estatal y aquella que se dicte en su desarrollo.

Artículo 7 ter. Sistema de emergencia.

Bajo la dirección y coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se establecerá y aplicará un sistema de emergencias para la actuación inmediata, incluida la retirada de los productos del mercado, en los casos en que se detecte un riesgo para la salud derivado de la utilización de medicamentos y productos sanitarios que se encuentren disponibles en los servicios y establecimientos de atención farmacéutica.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 30**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al Capítulo 2. De los Establecimientos y Servicios de Atención Farmacéutica

Se propone añadir un nuevo artículo al final del capítulo.

“Artículo 8. - Objeción de conciencia

La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, el Departamento de Salud podrá adoptar medidas excepcionales que preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud de todos los ciudadanos y ciudadanas.”

Motivación: garantizar que la objeción de conciencia de los profesionales farmacéuticos no constituya un obstáculo al derecho a la salud de los individuos

#### **ENMIENDA NUM. 31**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 7. - Condiciones generales.

Se propone añadir los siguientes apartados:

“1.- Los titulares de establecimientos y servicios regulados por esta Ley Foral están obligados a suministrar o dispensar medicamentos que se les soliciten en las condiciones legales o reglamentariamente establecidas.

2.- Igualmente deberán elaborar y comunicar al Departamento de Salud la información y estadísticas sanitarias que les demande.

3.- Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los farmacéuticos, auxiliares técnicos de farmacia y personal ayudante cualificado que reglamentariamente se determinen en función del volumen de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de cada establecimiento o servicio de farmacia.”

Motivación: completar las condiciones generales escasamente definidas en el proyecto de Ley Foral remitido al Parlamento.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 8

#### **ENMIENDA NUM. 32**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 8.

Se propone la modificación del artículo 8 por el siguiente texto:

Artículo 8. Incompatibilidades.

1. Sin perjuicio de la incompatibilidades vigentes con carácter general, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, es incompatible con la existencia de intereses económicos en la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.

2. El ejercicio profesional del farmacéutico en la oficina de farmacia, en cualquiera de sus modalidades, es también incompatible con:

a) La práctica profesional en el resto de establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos

b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria.

c) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional que impida la presencia física con carácter general del farmacéutico en el horario normal de atención al público.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad

### ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del artículo 8, cuya redacción sería la siguiente:

“Sin perjuicio de las incompatibilidades vigentes con carácter general, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley Foral es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos directos de los laboratorios farmacéuticos”.

Motivación: no limitar el ámbito de las incompatibilidades.

### ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 8.1 a fin de evitar una errata en su redacción, por lo que quedaría con el siguiente tenor literal:

“Artículo 8.1.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley Foral es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos directos en los laboratorios farmacéuticos.”

Motivación: corrección gramatical.

### ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al artículo 8.

Se propone añadir en el punto 8.2 el texto subrayado.

2.- La titularidad de la oficina de farmacia será incompatible con el ejercicio clínico de la medicina, la veterinaria o la odontología y con cualquier otra actividad profesional, tales como la docencia, que impida la presencia física del farmacéutico en horario de atención al público, así como con el desempeño de un puesto de farmacéutico titular municipal al servicio de la sanidad local, o transferido a la administración de la Comunidad Foral al servicio de la misma.

Motivación: el horario de esta práctica profesional es claramente incompatible con la presencia del farmacéutico en la oficina de farmacia en el caso de la docencia y en el otro sentido por motivación lógica de incompatibilidades.

### ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición al apartado 3 del artículo 8. Se le añadiría lo siguiente:

“Con objeto de garantizar una correcta ordenación de los turnos, la opción prevista en este párrafo se realizará por años naturales.”

Motivación: garantizar la correcta ordenación de los turnos de guardia.

### ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un cuarto párrafo al artículo 8 del proyecto de Ley.

“4. Lo establecido en el apartado anterior no será aplicable a los farmacéuticos sustitutos ni a los adjuntos contratados a tiempo parcial.”

Motivación: no limitar el desarrollo profesional de los mencionados colectivos.

#### **ENMIENDA NUM. 38**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 8.

Se propone la adición de un nuevo artículo posterior al 8 con el siguiente texto:

Artículo 8 bis. Formación continuada.

El Departamento de Salud en colaboración con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, las asociaciones profesionales acreditadas y otras entidades u organizaciones educativas, científicas sanitarias, impulsará la formación continuada de profesionales farmacéuticos a los efectos de garantizar la necesaria y permanente actualización de sus conocimientos, para posibilitar un servicio óptimo a la población.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 9

#### **ENMIENDA NUM. 39**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 9.1.5º, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal.

Artículo 9.1.5º. A la confidencialidad de todos los datos sobre su estado de salud, medicamentos y productos sanitarios que le sean dispensados, salvo los de interés sanitario conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Motivación: referir en esta ley las previsiones al respecto de la citada ley orgánica.

#### **ENMIENDA NUM. 40**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del apartado 6º del artículo 9, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. A conocer la cualificación profesional de la persona que les atiende, a través de la correspondiente identificación, y a que sea un farmacéutico quien les atiende, cuando así lo solicite, como garantía de calidad de la atención farmacéutica que demandan.”

Motivación: asegurar la adecuada atención farmacéutica por el profesional capacitado para ello.

#### **ENMIENDA NUM. 41**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 9. - Derechos y Obligaciones del ciudadano.

Se propone añadir un nuevo apartado previo al apartado 1 con el siguiente contenido:

“1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a la libre elección de oficina de farmacia.”

Motivación: garantizar un derecho reconocido y que en estos momentos se constituye un logro alcanzado y que debe ser garantizado en la presente Ley Foral como continuación y mejora del nivel de atención farmacéutica que gozamos en Navarra.

#### **ENMIENDA NUM. 42**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 9. - Derechos y obligaciones del ciudadano.

Se propone añadir al apartado 1 los siguientes puntos:

“8º. Conocer y tener acceso a los datos contenidos en su historia farmacoterapéutica.

9º. Obtener la consulta farmacéutica con claridad y por escrito si así lo solicita.”

Motivación: completar los derechos con dos puntos que son sustanciosos y no estaban contenidos en el texto remitido a la Cámara.

#### ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 9.

Se propone añadir el siguiente punto:

“8º A recibir consulta farmacéutica con garantías de privacidad, confidencialidad, gratuidad, con claridad y por escrito si así se solicita.”

Motivación: establecer como derecho del ciudadano la consulta farmacéutica.

#### ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 9.

Se propone añadir el siguiente texto:

“9. Todos los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de oficina de farmacia, así como a la asistencia y asesoramiento del profesional farmacéutico con las debidas garantías de confidencialidad y privacidad.”

Motivación: garantizar y contemplar la libre elección del ciudadano como uno más de sus derechos.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 10

#### ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 10.1.1º, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 10.1.1º Al ejercicio profesional en el establecimiento o servicio de atención farmacéuti-

ca, en cualquiera de las modalidades para las que esté autorizado.

Motivación: precisar que la autorización abarca a las que la farmacéutico solicite y que esté autorizada.

#### ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone modificar el artículo 10.2, añadiendo un nuevo apartado que con el nº 7º quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

“7º. Participar en los turnos de guardia que establezca el Departamento de Salud.”

Motivación: todas las farmacias deben estar obligadas a hacer guardias previa programación, lo que requiere que quede expresado en la ley.

#### ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Nuevo artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis. Objeción de conciencia

La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, el Departamento de Salud podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud del ciudadano.”

Motivación: es necesario regular el derecho a la objeción de conciencia sin que ello limite el derecho a la salud de los ciudadanos.

#### ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 10. - Derechos y obligaciones de los profesionales.

Se propone añadir dos nuevos puntos al apartado 1 con el siguiente contenido:

“3º. A recibir del Departamento de Salud puntualmente información sobre las cuestiones sanitarias, avances, cambios de legislación, uso racional y seguro de los medicamentos, etc. que afecten a la atención farmacéutica en aras a la actualización y mejora del desarrollo profesional.

4º. A recibir información en aras a la aplicación de programas y puesta en marcha de nuevos servicios sanitarios públicos a dispensar a través de las oficinas y servicios farmacéuticos.”

Motivación: mejorar la calidad y actualizar el conocimiento y desarrollo de los profesionales farmacéuticos.

#### **ENMIENDA NUM. 49**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 10. - Derechos y obligaciones de los profesionales.

Se propone añadir dos nuevos puntos al apartado 2:

“7º. A disponer y dispensar a los ciudadanos y ciudadanas, de forma imparcial y objetiva, medicamentos y productos farmacéuticos autorizados por la legislación vigente.

8º Mantener una adecuada y actualizada formación sobre el uso racional y seguro de los medicamentos y potenciar la actualización y formación técnica del personal auxiliar de farmacia.”

Motivación: evitar de cara al futuro que la atención farmacéutica se vea mermada u obstaculizada por prejuicios personales que mermen la libertad y derecho de los pacientes a ser atendidos. Igualmente se pretende extender la calidad profesional al personal auxiliar de farmacia.

#### **ENMIENDA NUM. 50**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 10.2.

Nuevo punto en el artículo 10.2:

“Mantener una adecuada y actualizada formación sobre el uso de los medicamentos y potenciar la actualización y formación del personal auxiliar.”

Motivación: contemplar la figura del auxiliar de farmacia, y algo más acorde a la realidad actual y en aras de un mejor servicio profesional.

#### **ENMIENDA NUM. 51**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/**  
**EUSKO ALDERDI JELTZALEA-**  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 10.2.

“7. En ningún caso podrán negarse a dispensar medicamentos para la contracepción o los que constituyen “métodos barrera” de transmisión de enfermedades sexuales, argumentando razones de objeción de conciencia.”

Motivación: asegurar la atención farmacéutica a la ciudadanía.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 11

#### **ENMIENDA NUM. 52**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 11.

Se propone la modificación del artículo 11 por el siguiente texto:

Artículo 11. Los centros distribuidores de productos farmacéuticos.

1.- Son almacenes de distribución los establecimientos sanitarios que ejercen la libre intermediación, entre los laboratorios fabricantes y los importadores de especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales y las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados para su dispensación.

2. La distribución de medicamentos y productos sanitarios a los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, podrá llevarse a cabo a través de los almacenes o centros de distribución de medicamentos y productos farmacéuticos.

3. Los almacenes de distribución precisarán autorización administrativa sanitaria para su instalación y funcionamiento, así como para su traslado, ampliaciones u otras modificaciones. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para su instalación y funcionamiento, así como para operar en la Comunidad Foral.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 53**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al artículo 11.

Se propone añadir al punto 4 el siguiente texto:

...y de suministrar los productos cuya distribución realicen con regularidad, con garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todas las oficinas de farmacia independientemente de su localización.

Motivación: garantizar la no discriminación en los servicios de suministros en función del tipo de farmacia o de su situación geográfica.

#### **ENMIENDA NUM. 54**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 11, cuya redacción sería:

“5. Los almacenes de distribución están obligados a atender permanentemente las posibles demandas y a cumplir los servicios de guardia que, en su caso, establezca la Administración Sanitaria.”

Motivación: asegurar la rápida disposición de los medicamentos y de forma ininterrumpida en cualquier época del año.

#### **ENMIENDA NUM. 55**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al punto 5 del artículo 11.

Se propone añadir al final del punto el siguiente texto:

Será exigible la prestación de servicios de guardia, tanto en fines de semana como en días festivos que permita garantizar que las oficinas de farmacia no queden desabastecidas durante las guardias que tengan que realizar.

Motivación: evitar que puedan darse más de 24 horas sin dar atención a las farmacias que estén de guardia.

#### **ENMIENDA NUM. 56**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone modificar el artículo 11, en el sentido de añadir un nuevo apartado que con el nº 6 quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

“5. Los almacenes de distribución están obligados a cumplir los servicios de guardia que, en su caso, establezca el Departamento de Salud.

6. Los almacenes de distribución están obligados a atender las demandas de todas las oficinas de farmacia autorizadas.”

Motivación: los almacenes de distribución, con independencia de su propiedad (privados, cooperativas, sociedades anónimas y limitadas, etcétera, no deben negarse a suministrar a las farmacias autorizadas.

#### **ENMIENDA NUM. 57**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de dos nuevos artículos posteriores al 11.

Se propone la adición de dos nuevos artículos posteriores al 11 con el siguiente texto:

Artículo 11 bis. Requisitos de funcionamiento.

1. Los almacenes o centros de distribución dispondrán de instalaciones y locales necesarios para asegurar y garantizar la calidad e identidad de los medicamentos.

2. Al frente de cada almacén de distribución deberá existir un director técnico farmacéutico que garantice su adecuado funcionamiento.

3. Los almacenes de distribución en la Comunidad Foral de Navarra deberán contar con un surtido suficiente de medicamentos y productos farmacéuticos para garantizar su suministro a los establecimientos de dispensación a los que habitualmente abastecen. Para ello dispondrán, en todo momento, de los medicamentos y productos incluidos en el listado de existencias mínimas determinado por el Departamento de Salud.

Artículo 11 ter. Colaboración con las autoridades sanitarias.

Los centros de distribución participarán en el sistema de emergencia previsto en el artículo 8 a fin de garantizar el suministro o la retirada de los productos farmacéuticos.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 13

##### **ENMIENDA NUM. 58**

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Artículo 13.

Se propone suprimir la letra g) del artículo 13.

Motivación: abogamos por la concertación del SNS con todas las oficinas de farmacia.

##### **ENMIENDA NUM. 59**

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión al artículo 13.

Se propone suprimir el apartado k).

Motivación: No es necesario. El cumplimiento de la Ley Foral lleva implícita la garantía de aten-

ción farmacéutica continuada que proponemos en la siguiente enmienda.

##### **ENMIENDA NUM. 60**

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 13.

Se propone la modificación del artículo 13 por el siguiente texto:

Artículo 13. Concepto y funciones.

1. Las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios de interés público y titularidad privada, coordinadas en el sistema de atención primaria y sujetas a la planificación sanitaria que establezca la Comunidad Foral, en las que el farmacéutico titular y propietario, con la colaboración del personal a su servicio, garantizará la atención farmacéutica desarrollando las siguientes funciones:

a) La adquisición, custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios.

b) La dispensación de medicamentos y productos sanitarios de acuerdo con la prescripción y normas legales vigentes.

c) La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas.

d) La garantía de la atención farmacéutica en su zona y a los núcleos de población donde no existan oficinas.

e) La elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales según los procedimientos y controles establecidos.

f) La información sobre los medicamentos y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.

g) La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos responsables de la farmacovigilancia.

h) La colaboración en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre asistencia farmacéutica y de atención primaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.

i) La colaboración con la Administración sanitaria o con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en

la formación e información dirigidas al resto de profesionales sanitarios y usuarios sobre el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

j) La actuación coordinada con la estructura asistencial de los Servicios de Salud de la Comunidad Foral.

k) La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las Directivas Comunitarias, y en la normativa estatal y de las Universidades por las que se establecen los correspondientes planes de estudio en cada una de ellas.

l) Cumplir con las obligaciones contenidas en la legislación específica sobre sustancias medicinales, estupefacientes y psicotrópicas y los medicamentos que las contengan.

m) Cualquier otra función de carácter sanitario que pueda ser llevada a cabo por el farmacéutico que ejerce en la oficina de farmacia, de acuerdo con su titulación a requerimiento de la Administración o por iniciativa propia.

2. Las oficinas de farmacia, en relación con los medicamentos veterinarios, llevarán a cabo las funciones citadas en el punto anterior, sin perjuicio de las que correspondan a los establecimientos legalmente habilitados para su dispensación, de conformidad con la legislación vigente.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 61**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del primer párrafo del artículo 13.

El nuevo texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 13. Definición y Funciones.

La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado de interés público en el que el/los farmacéuticos propietarios-titulares de la misma asistidos en su caso de otros farmacéuticos y personal de farmacia prestan los siguientes servicios a la población.”

Motivación: contemplar la figura de auxiliar de farmacia, y algo más acorde con la realidad actual y en aras de un mejor servicio profesional.

#### **ENMIENDA NUM. 62**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 13 letra c, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

c) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales, y preparados oficinales en aquellas formas farmacéuticas para las que esté autorizado y de acuerdo con las Normas de Correcta Elaboración.

Motivación: exigencia técnica.

#### **ENMIENDA NUM. 63**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 13.

Se propone sustituir el apartado g) por otro del siguiente tenor:

“g) - La atención farmacéutica que fija la presente Ley Foral y en los términos que disponga el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para las oficinas de farmacia en el territorio de la Comunidad Foral.”

Motivación: IUN/NEB parte de la premisa de que todas las oficinas de farmacia debidamente autorizadas en la Comunidad Foral estarán concertadas para la prestación de servicios de atención farmacéutica a la población como ha sido hasta ahora y como es en el resto del Estado.

#### **ENMIENDA NUM. 64**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 13.

Se propone añadir la letra e).

“e) Dar consejo farmacéutico a los usuarios.”



Motivación: establecimiento del consejo farmacéutico como figura de mejor asistencia al ciudadano.

#### **ENMIENDA NUM. 65**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una sección sobre los servicios de las oficinas de farmacia con ocho artículos posteriores al 13.

Se propone la adición de una sección sobre los servicios de las oficinas de farmacia con ocho artículos posteriores al 13 con el siguiente texto:

#### Artículo 14. Adquisición de medicamentos.

1. Las oficinas de farmacia, para asegurar el suministro de los medicamentos, adquirirán las especialidades farmacéuticas, sustancias medicinales y productos sanitarios a los laboratorios y almacenes de distribución autorizados. A tal fin dispondrán de las existencias mínimas que reglamentariamente se determinen.

2. La adquisición, conservación y dispensación de los productos estupefacientes y sicotrópicos se realizarán de conformidad con su legislación específica.

#### Artículo 15. Dispensación de medicamentos.

1. Es función propia de las oficinas de farmacia la dispensación de los medicamentos poniéndolos a disposición del paciente de acuerdo con la prescripción médica formalizada en la receta, instruyéndole sobre su utilización. Sólo podrán dispensarse sin receta aquellos medicamentos calificados y autorizados como tales conforme a las normas vigentes.

2. La dispensación de especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, efectos y accesorios se efectuará a través de todas y cada una de las oficinas de farmacia legalmente establecidas, siempre que no se encuentren sometidas a sanción que se lo impida, por un farmacéutico o bajo su directa supervisión, con plena responsabilidad y de acuerdo con la prescripción cuando ésta fuera necesaria.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de oficina de farmacia, así como a la asistencia y el asesoramiento directo del profesional farmacéutico, con las debidas garantías de confidencialidad y privacidad para el usuario.

Los farmacéuticos están obligados a la dispensación siempre que se cumplan los requisitos legalmente exigibles para la misma.

4. Los farmacéuticos no dispensarán ningún medicamento cuando surjan dudas razonables sobre la validez de la receta médica dispensada, extremando la cautela en el caso de prescripciones de estupefacientes y psicotrópicos; respetando y garantizando en todo caso el derecho a la intimidad personal y familiar de los usuarios.

5. Cuando el farmacéutico reciba prescripciones en las que las dosis difieran notablemente de las terapéuticas habituales o sospeche razonablemente la existencia de un error de prescripción, de indicaciones erróneas de uso o bien contraindicaciones para el paciente que no hayan sido tenidas en cuenta, deberá consultar con el paciente y con el médico que realizó la prescripción para su posible rectificación o ratificación.

Artículo 16. Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales se acomodará a lo dispuesto en la legislación sobre el medicamento. Serán realizados por los farmacéuticos responsables de la oficina de farmacia, o bajo su dirección y control, y se dispensarán en envases adecuados, estando identificados la composición cualitativa, nombre del farmacéutico responsable, condiciones de conservación y caducidad e identificación del prescriptor.

Artículo 17. Información sobre los medicamentos.

1. Corresponde al farmacéutico proporcionar la adecuada información sobre los medicamentos a los profesionales sanitarios, pacientes y usuarios, a fin de promover el uso racional del medicamento y el uso adecuado conforme al tratamiento prescrito.

2. El farmacéutico informará a los usuarios sobre las indicaciones, posología, modo de empleo, precauciones, contraindicaciones, interacciones y condiciones de conservación.

Artículo 18. Seguimiento farmacoterapéutico.

Corresponde al farmacéutico el seguimiento farmacoterapéutico de los pacientes a fin de detectar, prevenir y reparar reacciones adversas, interacciones o contraindicaciones derivados de los tratamientos, mediante los procedimientos adecuados para vigilar y controlar el uso individualizado de los medicamentos.

En todo caso se garantizará el derecho a la intimidad del usuario y la confidencialidad de los datos que podrán transmitirse, con consentimiento de aquel, al facultativo prescriptor o al equipo médico de Atención primaria de su zona.

#### Artículo 19. Farmacovigilancia.

El farmacéutico colaborará con el Sistema Español de Farmacovigilancia en la detección, registro, notificación y evaluación sistemática de las reacciones adversas a los medicamentos conforme a las normas que lo regulen.

Artículo 20. Prevención y promoción de la salud.

Es función propia del farmacéutico promover la salud y la prevención de la enfermedad, dar educación sanitaria, difundir modos de vida saludables, informar a los usuarios sobre la correcta utilización de los fármacos y participar activamente en los programas de información y educación que se establezcan desde el sistema sanitario.

Artículo 21. Coordinación con las áreas de salud.

Los farmacéuticos de oficinas de farmacia colaborarán y coordinarán sus acciones de asistencia sanitaria con los equipos de atención primaria, participando activamente en los programas de educación, prevención e información sobre la salud, en la farmacovigilancia y en el seguimiento farmacoterapéutico de los pacientes.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 66**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al Título II - Capítulo 2 - Oficinas de farmacia.

Se propone añadir un nuevo artículo, después del artículo 13, con el siguiente contenido:

“Artículo 14. - Las oficinas de farmacia deben prestar atención farmacéutica a la ciudadanía de forma continuada.

1. Las oficinas de farmacia funcionarán en régimen de libertad y flexibilidad de horarios y jornadas, si bien y a fin de garantizar a la población la atención farmacéutica permanente, el Departamento de Salud establecerá el horario mínimo de

atención al público. El horario de apertura y cierre por el que se rija cada farmacia deberá ser visible al público desde el exterior de la oficina de farmacia.

2. Fuera de dicho horario mínimo, la asistencia farmacéutica se garantizará en régimen de urgencia, atendido por un sistema de turnos, establecidos por el Departamento de Salud.

3. La información sobre el servicio de urgencias figurará en cada oficina de farmacia de forma visible al público desde el exterior y en aquellos otros lugares que determine la Administración.

4. Las oficinas de farmacia podrán cesar temporalmente sus actividades durante el periodo vacacional, siempre y cuando se respeten las necesidades de atención farmacéutica. Corresponde al Departamento de Salud la organización de los turnos vacacionales entre los farmacéuticos y farmacéuticas interesados en disfrutarlos.”

Motivación: es necesario garantizar a la población la atención continuada por las oficinas de farmacia.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 14

#### **ENMIENDA NUM. 67**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 14.

Se propone la modificación del artículo 14 por el siguiente texto:

Artículo 14. Titularidad.

1. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia, conforme a las condiciones que legalmente se establezcan sobre sus derechos y deberes respecto a las mismas.

2. Farmacéutico titular es el farmacéutico que ha obtenido una autorización para la apertura de una oficina de farmacia en la que, bajo su responsabilidad, se ejercen las funciones descritas en el artículo 9, respondiendo del cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos legales propios de la misma, así como de garantizar el servicio sanitario a los usuarios.

3. Cada farmacéutico sólo podrá ser propietario y titular, o copropietario y cotitular, de una

única oficina de farmacia. La adquisición de la condición de cotitular conlleva necesariamente la adquisición de la condición de copropietario y viceversa.

4. Los farmacéuticos que desempeñen tareas sanitarias en oficinas de farmacia deberán estar colegiados de acuerdo con la legislación vigente y acreditados ante el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en el modo que reglamentariamente se determine.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 68**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

#### **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 14.3.  
Nueva redacción.

Artículo 14.3. Titularidad y Recursos Humanos.

“El/los titulares podrán contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar farmacéutico.”

Motivación: contemplar la figura del auxiliar de farmacia, y algo más acorde con la realidad actual y en aras de un mejor servicio profesional.

#### **ENMIENDA NUM. 69**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

#### **EUSKO ALKARTASUNA/ EUSKO ALDERDI JELTZALEA- PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda adición al párrafo primero del artículo 14.

Debería añadirse lo siguiente:

“La adquisición de la condición de cotitular conlleva, necesariamente, la adquisición de la condición de copropietario y viceversa.”

Motivación: clarificar la redacción propuesta.

#### **ENMIENDA NUM. 70**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

#### **IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 14 - punto 3.

Añadir al final de la frase, después de “auxiliar”, las palabras “farmacéutico técnico”.

Motivación: mejorar la calidad profesional del personal auxiliar, haciendo hincapié en la formación y titulación del personal que presta sus servicios de atención farmacéutica.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 15

#### **ENMIENDA NUM. 71**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

#### **CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 15.

Se propone la modificación del artículo 15 por el siguiente texto:

Artículo 15. Farmacéutico regente

1. En los casos de fallecimiento, incapacitación judicial, declaración judicial de ausencia e incapacidad permanente, declarada judicial o administrativamente, en los grados de total, absoluta y gran invalidez del farmacéutico titular, el Departamento de Salud autorizará por un tiempo limitado el nombramiento de un farmacéutico regente, que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular.

2. El farmacéutico regente será designado libremente por los herederos del farmacéutico fallecido, por la representación legal del incapacitado o por quienes hubiesen instado la declaración de ausente, en el plazo de un mes desde la fecha del fallecimiento, ausencia o incapacidad del farmacéutico titular.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 72**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 15, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 15.- Farmacéutico regente

El Departamento de Salud, en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, así como incapacidad judicial o declaración judicial de ausencia del titular, podrá autorizar, a petición de sus herederos o representantes legales, la designación de un farmacéutico regente por un tiempo máximo de cinco años, que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular.

Motivación: Corrige el error del proyecto. La incapacidad temporal se sule con el farmacéutico sustituto. La incapacidad permanente, con el farmacéutico regente.

**ENMIENDA NUM. 73**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al artículo 15.

Se propone añadir el texto subrayado.

... podrá autorizar, por un tiempo limitado, no superior a los 18 meses, la designación de un farmacéutico regente que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular.

Motivación: concretar más el tiempo limitado, tomando como referencia el plazo establecido por la Seguridad Social para poder estar en incapacidad temporal.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16

**ENMIENDA NUM. 74**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16.

Se propone la modificación del artículo 16 por el siguiente texto:

Artículo 16. Farmacéutico sustituto.

1. Se procederá a nombrar un farmacéutico sustituto cuando el titular o regente haya de ausentarse, por elección a cargo público o cargo de representación corporativa o profesional, por estudios relacionados con la profesión, por vacaciones sin cierre de farmacia, por situación de incapacidad temporal o maternidad, o por motivos propios de corta duración. También se nombrará sustituto en los supuestos de separación del farmacéutico titular mientras no se den las circunstancias para considerarle en situación de ausencia legal y en cualquier caso en que concurran circunstancias excepcionales limitadas en el tiempo.

El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que el titular o regente.

2. El farmacéutico sustituto será designado por el titular-propietario o por el regente de la oficina de farmacia con el consentimiento de los herederos o representantes del farmacéutico incapacitado o ausente.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 75**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 16 bis.

“Artículo 16 bis:

1. Atendiendo al volumen de la actividad, régimen de horario o diversidad de las actividades de la oficina de farmacia, será preciso contar con uno o más farmacéuticos adjuntos. El volumen de la actividad se determinará por el Departamento de Salud con carácter anual y en el primer trimestre del año para cada Oficina de Farmacia en función de la facturación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea efectuada en el año anterior, debiendo contar la Oficina de Farmacia con al menos un adjunto por cada quince mil recetas del Servicio Navarro de Salud despachadas anualmente.

2. Las funciones de los farmacéuticos adjuntos serán las propias de su cualificación y formación profesional.”

Motivación: establecer la obligación de contar con un determinado número de farmacéuticos adjuntos en función del volumen de recetas despachadas, garantizándose así una atención farmacéutica de calidad, personalizado y mediante un licenciado en farmacia, conforme prevé el art. 88.2 de la Ley del Medicamento.

#### **ENMIENDA NUM. 76**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al Capítulo 2 del Título II.

Se propone añadir un nuevo artículo.

Artículo —. Farmacéutico adjunto

1. Será necesaria la presencia de un farmacéutico adjunto o varios en función de la cuantía de facturación de recetas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que sean despachadas por las oficinas de farmacia.

El volumen de dicha actividad y de la correlativa presencia del farmacéutico-adjunto será establecido por la Comisión de Atención Farmacéutica.

2. El farmacéutico adjunto tendrá las funciones propias de su nivel de cualificación profesional y de formación profesional.

Motivación: garantizar una mejor prestación de la atención farmacéutica favoreciendo la presencia del profesional farmacéutico teniendo en cuenta la actividad de la oficina de farmacia.

#### **ENMIENDA NUM. 77**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 16 bis 1.

“Artículo 16 bis 1: Personal auxiliar

En el desempeño de las funciones que no requieran la titulación específica, los farmacéuticos podrán ser ayudados por el personal auxiliar que consideren necesario, para el ejercicio de las funciones que les están reconocidas.

Con independencia de la titulación que corresponda al personal auxiliar de la oficina de farmacia, los farmacéuticos titulares se responsabilizarán de la formación de los mismos.”

Motivación: necesidad de regular la figura del personal auxiliar.

#### **ENMIENDA NUM. 78**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un cuarto párrafo al artículo 16, cuya redacción sería:

“Tanto los regentes como los sustitutos, podrán contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar.”

Motivación: mejorar la redacción propuesta.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 17

#### **ENMIENDA NUM. 79**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de tres nuevos artículos posteriores al 17.

Se propone la adición de tres nuevos artículos posteriores al 17 con el siguiente texto:

Artículo 18. Farmacéuticos adjuntos.

1. Atendiendo al volumen de actividad de la oficina de farmacia, su régimen horario y la edad del farmacéutico titular o regente, aquella dispondrá de un número mínimo adicional de farmacéuticos adjuntos que han de prestar servicios en la misma conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen.

2. El farmacéutico adjunto podrá sustituir al titular o regente en los casos establecidos en el artículo 21 de esta ley, sin necesidad de autorización alguna.

3. Los farmacéuticos adjuntos realizarán su trabajo, bajo la supervisión del titular o regente y con el régimen de incompatibilidades previsto en esta ley.

Artículo 19. Requisitos para el nombramiento y cese de los farmacéuticos regentes, sustitutos y adjuntos.

1. Quienes sean nombrados farmacéuticos regentes, sustitutos o adjuntos deberán reunir las condiciones legales de titulación y habilitación que les capaciten para poder ejercer la profesión farmacéutica.

2. Su relación profesional será establecida con el farmacéutico-propietario, sus herederos o representantes en las condiciones y régimen que libremente estipulen. Podrá ser resuelta conforme a la legislación aplicable, dando cuenta inmediata a la Consejería de Salud.

3. La autorización de la designación de regente, sustituto o adjunto se concederá por la Administración sanitaria, previa comprobación de que el designado por el titular o titulares, herederos o representación legal de los mismos, cumple con las condiciones exigidas.

Artículo 20. Personal auxiliar técnico farmacéutico.

1. Para el desempeño de las funciones que no sean las propias de los farmacéuticos éstos pueden ser ayudados por el personal auxiliar técnico farmacéutico que consideren necesario.

2. Los farmacéuticos titulares, regentes o sustitutos se responsabilizarán de la formación profesional del personal auxiliar técnico de la oficina de farmacia.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 18

#### **ENMIENDA NUM. 80**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 18.

Se sustituye el artículo 18 por el siguiente texto:

“Artículo 18.- De los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia abiertas al público.

1. Los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia reunirán las condiciones higiénico-

sanitarias precisas para prestar una asistencia farmacéutica correcta.

2. Las oficinas de farmacia tendrán acceso directo, libre y permanente a la vía pública sin barreras arquitectónicas.

3. Las oficinas de farmacia que se autoricen tras la entrada en vigor de esa Ley Foral dispondrán de una superficie útil mínima de 60 metros cuadrados y con, al menos, las siguientes zonas o áreas funcionales.

- Zona de dispensación y atención al usuario.
- Zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
- Zona de análisis y elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- Previsión de una zona de atención personalizado.
- Aseo.

Para las oficinas existentes se establece un plazo de tres años para adaptarse a los requisitos previstos en el presente artículo, salvo que quede justificada y excepcionalmente acrediten la imposibilidad de tal adecuación.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos, materiales y utillaje, así como la distribución que han de disponer las oficinas de farmacia.

5. En las fachadas de las oficinas de farmacia y en su acceso principal figurará de forma bien visible la palabra “farmacia”.

6. Cada oficina de farmacia dispondrá de un Plan de Calidad y Atención Farmacéutica aprobado por el Departamento de Salud como garantía de su buen funcionamiento. Las oficinas abiertas a la entrada en vigor de la presente Ley Foral dispondrán de un plazo de tres años para tramitar el citado Plan ante la Administración sanitaria.”

Motivación: se considera necesario regular con mayor precisión desde el texto legal las instalaciones y locales de las oficinas.

#### **ENMIENDA NUM. 81**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 18.

Se propone la modificación del artículo 18 por el siguiente texto:

Artículo 25. Locales, instalaciones e identificación.

1. Los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia deberán reunir las condiciones de espacio, distribución de áreas de trabajo, equipamiento y condiciones higiénico-sanitarias precisas para garantizar una correcta asistencia farmacéutica.

2. Para prestar la atención farmacéutica, las oficinas de farmacia que se autoricen dispondrán de una superficie útil mínima de 70 metros cuadrados y con, al menos, las siguientes zonas:

a) Zona de atención y dispensación al usuario.

b) Zona de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.

c) Zona de análisis y elaboración de fórmulas magistrales, preparados oficinales u otros productos de elaboración propia.

d) Despacho del farmacéutico o zona diferenciada que permita una atención individualizada.

e) Aseo.

3. Las oficinas de farmacia tendrán acceso libre, directo y permanente a la vía pública sin barreras arquitectónicas.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos, materiales y utillaje de los que han de disponer las oficinas de farmacia.

5. Las oficinas de farmacia se hallarán adecuadamente identificadas como tales por medio de letrero, símbolo profesional, cruz griega o de malta verde y placa que identifique al farmacéutico titular.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 82**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 18 - De los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia.

Se propone sustituir el punto 3 por otro del siguiente tenor:

“3. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los requisitos de calidad mínimos exigibles a todas las farmacias, del servicio dispensado a la población donde se especificará todos los aspectos que acrediten dicha calidad y los parámetros de medición de la misma, de forma que cada farmacia pueda diseñar y desarrollar su propio Plan de Calidad que deberá ser aprobado por la Administración sanitaria. Dicho Plan será exigible a todas las farmacias como garantía del buen funcionamiento.”

Motivación: dar mayor objetividad y uniformidad a la calidad exigible en la prestación de un servicio sanitario continuado a la población.

#### **ENMIENDA NUM. 83**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 18 - De los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia

Añadir los siguientes puntos, después del punto 3.

“4. Los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia reunirán las condiciones higiénico-sanitarias precisas para prestar una asistencia farmacéutica correcta.

5. Las oficinas de farmacia que se autoricen tras la entrada en vigor de esta Ley Foral dispondrán de una superficie mínima de 70 metros cuadrados y con, al menos, las siguientes zonas o áreas funcionales:

– Zona de dispensación y atención al usuario.

– Zona de recepción, revisión, y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.

– Zona de análisis y elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

– Previsión de una zona de atención personalizada.

– Aseo con ducha.

Para las farmacias existentes se establece un plazo de tres años para su adecuación a los requisitos previstos en este apartado.

6. En las fachadas de las oficinas de farmacia y en su acceso principal figurará de forma visible la palabra “farmacia”.

Motivación: especificar las condiciones mínimas que deben tener los locales donde estén ubicadas las oficinas de farmacia.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 19

#### **ENMIENDA NUM. 84**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA**  
**NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 19 - Horario e información al público.

Se propone suprimir el artículo 19.

Motivación: tanto el horario como la información están contemplados en una enmienda anterior, donde se ha añadido un nuevo artículo sobre la atención continuada a la ciudadanía más desarrollado que el propuesto en el texto inicial.

#### **ENMIENDA NUM. 85**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 19.

Se propone la modificación del artículo 19 por el siguiente texto:

Artículo 19. Horarios y servicios de guardia.

1. A fin de garantizar la más eficaz asistencia sanitaria farmacéutica permanente, la Administración sanitaria, oídos el Colegio Oficial de Farmacéuticos y las Asociaciones Profesionales acreditadas, establecerá normas mínimas de horarios de atención al público, servicios de guardia y cierre temporal voluntario de las oficinas de farmacia de acuerdo con las características poblacionales y geográficas de cada zona farmacéutica.

2. Las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas mínimas establecidas conforme al apartado anterior.

Las oficinas de farmacia que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos por la Administración sanitaria, deberán comunicarlo con carácter previo, obligándose a mantener dicho régimen con una continuidad mínima de un año.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 86**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 19.1, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 19.1 Las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad horaria, sin perjuicio del cumplimiento de los horarios oficiales y normas sobre guardias, vacaciones, urgencias y demás circunstancias derivadas de la naturaleza de su servicio, en las condiciones fijadas por el Departamento de Salud al objeto de garantizar la atención farmacéutica continuada a la población.

Motivación: adecuar correctamente la competencia según la propia materia.

#### **ENMIENDA NUM. 87**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de varios apartados al artículo 19.

“3. Fuera de dicho horario, la atención farmacéutica sólo se prestará en régimen de urgencia, durante el cual se dispensarán obligatoriamente medicamentos y productos sanitarios prescritos en receta médica y aquellos otros que, a valoración del farmacéutico responsable, merezcan, en ese momento, ser calificados como urgentes o necesarios.

4. El régimen de urgencias se atenderá por un sistema de turnos que, de acuerdo con los criterios que determine el Departamento de Salud, se fijará por el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

5. Las oficinas de farmacia podrán cesar temporalmente sus actividades durante el período vacacional siempre y cuando se respeten las necesidades de atención farmacéutica que determine el Departamento de Salud. Corresponde al Colegio Oficial de Farmacéuticos la organización



de los turnos vacacionales entre los farmacéuticos interesados en disfrutarlos.

6. La información sobre el servicio farmacéutico de urgencia figurará en cada oficina de farmacia en lugar visible, redactada en las dos lenguas de la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: asegurar un correcto servicio de urgencias.

#### **ENMIENDA NUM. 88**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 19.

Se propone la adición de un nuevo artículo posterior al 19 con el siguiente texto:

Artículo 19 bis. Publicidad de las oficinas de farmacia

Queda prohibida la realización de cualquier tipo de publicidad o promoción directa o indirecta de las oficinas de farmacia sea cual sea su soporte, medio o red de difusión, con la excepción de los envoltorios y envases para los productos dispensados en dichas oficinas.

A tales efectos, en los envoltorios y envases podrá figurar, de modo voluntario, únicamente datos de carácter general, tales como, titular, dirección y horarios, y con carácter obligatorio algún mensaje relacionado con el uso racional del medicamento.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 20

#### **ENMIENDA NUM. 89**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 20.

Se propone la modificación del artículo 20 por el siguiente texto:

Artículo 20. Licencias.

1. Concedida la autorización de apertura de una nueva oficina de farmacia, el farmacéutico dispondrá de un plazo de seis meses para obtener las licencias administrativas pertinentes para el inicio de la actividad en el local, que deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, notificando su obtención al Departamento de Salud.

Finalizado dicho plazo sin haber cumplido el requisito anterior, se advertirá de caducidad al adjudicatario, con los efectos establecidos para la misma por la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Recibida en el Departamento la comunicación de la obtención de la licencia a que se refiere el apartado 1, el Servicio de Inspección de Farmacia se personará en la oficina de farmacia en el plazo de tres días, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones, instalaciones y dotaciones exigidas por el ordenamiento vigente.

Si se hubiera observado alguna deficiencia o incumplimiento se hará constar para que sea subsanada dentro del plazo de los quince días previstos para dictar la resolución. Si esto no fuera posible por circunstancias ajenas al titular de la autorización debidamente acreditadas, y se tratara de elementos no sustanciales para las funciones propias de la oficina de farmacia, la autorización podrá ser otorgada sujeta a condición suspensiva.

3. En el plazo de quince días siguientes al levantamiento del acta se dictará por el Consejero de Salud la resolución autorizando o denegando la apertura al público de la oficina de farmacia, que será ejecutiva sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Transcurrido el plazo sin notificar resolución expresa se entenderá otorgada la apertura.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad

#### **ENMIENDA NUM. 90**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone introducir un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 20, con el siguiente tenor literal.

## Artículo 20. - Autorización previa.

1. La apertura de oficinas de farmacia queda sujeta a autorización administrativa del Departamento de Salud, previa comprobación de que tanto el titular como los locales propuestos, y su correspondiente equipamiento, reúnen las condiciones exigidas en la legislación básica del Estado, en la presente Ley Foral y demás normativa que le sea de aplicación.

Así mismo está sujeta a autorización administrativa del Departamento de Salud la apertura de otras secciones de la oficina de farmacia asociadas a la titulación farmacéutica.

Motivación: Cada sección del establecimiento que una farmacia pueda ejercer requiere autorización expresa (Laboratorio de Análisis, Óptica, etc.). Las secciones no asociadas al título no deben autorizarse.

**ENMIENDA NUM. 91**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 20 - apartado 2.

Se propone sustituir el apartado 2 por otro del siguiente tenor:

“2. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra anualmente dará a conocer las zonas, localidades y núcleos de población en el territorio de la Comunidad Foral que no alcanzan los mínimos de cobertura de atención farmacéutica actuales, una oficina por cada 1.600 habitantes, en aras a mantener unos criterios de equidad en la atención farmacéutica de la población en toda la geografía navarra, se reservará el derecho y el deber como administración sanitaria de cubrir previamente las zonas deficitarias antes de autorizar nuevas oficinas de farmacia en zonas con suficiente cobertura.”

Motivación: compatibilizar el derecho al libre ejercicio profesional y el derecho a la libre empresa con el derecho y el deber de los poderes públicos, en este caso del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, a planificar y desarrollar la atención farmacéutica con suficiencia, calidad y cercanía en zonas, localidades y núcleos de población insuficientemente atendidos para preservar el derecho a la atención sanitaria universalizada y accesible a toda la población.

**ENMIENDA NUM. 92**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 20.

Se suprime el apartado 4 del presente artículo.

Motivación: se pretende eliminar la concertación no obligatoria del texto legal, a fin de que el Servicio Navarro de Salud concierte con todas las farmacias abiertas en la Comunidad en régimen de igualdad, conforme al art. 3 y 88.1 a) de la Ley del Medicamento.

**ENMIENDA NUM. 93**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión del apartado 4 del artículo 20.

Motivación: necesidad de concertación de las farmacias autorizadas.

**ENMIENDA NUM. 94**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 20 - apartado 4.

Se propone sustituir el apartado 4 por otro del siguiente tenor:

“En aras a garantizar el derecho a la libre elección de oficina de farmacia a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Foral en relación a con los de otras Comunidades del Estado, el Gobierno de Navarra mantendrá el actual modelo de atención farmacéutica, introduciendo todas las mejoras que esta Ley Foral dispone para la atención farmacéutica, concertando a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la dispensación de medicamentos y productos sanitarios prescritos por sus facultativos con las farmacias actualmente abiertas al público y con las de nueva apertura.”

Motivación: La presente Ley Foral tiene por objetivo mejorar la calidad de la atención farmacéutica que se dispensa a la población. No parece lógico legislar por debajo de un modelo de atención universalizado, de libre acceso y con una calidad aceptable. No parece de recibo abrir un precedente a nivel del Estado creando dos modelos de atención que distinguen al paciente en relación con su capacidad económica o con el tipo de receta que porta para ser atendido o no en una oficina de farmacia.

#### **ENMIENDA NUM. 95**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución del punto 4 del artículo 20.

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

4. La autorización de apertura de oficina de farmacia implica la concertación con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de manera obligatoria para el citado Organismo Autónomo, si quien hubiera sido autorizado a abrir la oficina de farmacia así lo solicitara, estando en todo caso sujeta a lo previsto en la Sección Cuarta del presente Capítulo.

Motivación: La posibilidad de concertar con todo aquel que quiera hacerlo evita que la Administración sea el potenciador de dos tipos de farmacia. Así el propio solicitante es, por su cuenta y riesgo, quien decide.

#### **ENMIENDA NUM. 96**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 20.

Se propone la adición de un nuevo artículo posterior al 20 con el siguiente texto:

Artículo 20 bis. Procedimiento de autorización de la apertura.

1. El procedimiento de apertura de nuevas oficinas de farmacia se acomodará a los principios de publicidad, transparencia y participación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las normas

generales del Procedimiento Administrativo Común.

2. La competencia para tramitar y resolver los procedimientos para la autorización de la apertura de las oficinas de farmacia corresponde al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

3. El procedimiento de autorización de una nueva oficina de farmacia se podrá iniciar de oficio por el Departamento de Salud o a instancia de uno o más farmacéuticos interesados.

4. La resolución expresa y motivada del expediente deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el mismo sin notificar resolución al solicitante, se entenderá otorgada la autorización.

5. El Departamento de Salud, tras la revisión de los padrones municipales de habitantes, publicará en el Boletín Oficial de Navarra y lo notificará al Colegio Oficial de Farmacéuticos y a las Asociaciones Profesionales acreditadas la relación de zonas farmacéutica y municipios en los que sea posible el otorgamiento de nuevas autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia, abriendo un plazo de un mes para que los interesados puedan formular sus solicitudes de autorización de apertura.

6. En los supuestos de concurrencia de solicitudes estas se resolverán conforme a los principios de mérito y capacidad entre los farmacéuticos solicitantes, aplicando el baremo, que se establezca reglamentariamente, en el que se valorarán los méritos académicos, profesionales, investigadores y docentes, el fomento y creación de empleo y las situaciones de discapacidad.

En dicho baremo se valorarán de forma primordial y prioritaria los méritos profesionales de ejercicio en oficina de farmacia, los investigadores y docentes, la creación de empleo, la discapacidad y los méritos académicos.

7. Los méritos alegados en un expediente de adjudicación de una oficina de farmacia, por quienes resultaren adjudicatarios de la misma, no podrán ser presentados ni computados en los sucesivos expedientes de adjudicación a que concurren.

8. El procedimiento sólo podrá resolverse en favor de un farmacéutico mayor de 65 años o de farmacéuticos titulares o cotitulares de la misma zona farmacéutica cuando no existan otras solicitudes en el mismo expediente.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 21

#### **ENMIENDA NUM. 97**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 21.

Se propone la modificación del artículo 21 por el siguiente texto:

Artículo 21. Planificación farmacéutica.

1. La autorización de la apertura de nuevas oficinas de farmacia estará sujeta a los criterios de planificación que garanticen la mejor y más adecuada asistencia sanitaria a la población, así como los derechos al libre ejercicio de la profesión farmacéutica y a la libertad de empresa y establecimiento

2. La planificación de las oficinas de farmacia deberá tener en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población, con vistas a garantizar una atención farmacéutica adecuada a las necesidades de la población, la accesibilidad y calidad en el servicio, y la suficiencia en el suministro de los medicamentos, según las necesidades sanitarias de cada territorio.

3. La planificación farmacéutica se realizará a través de las Zonas Farmacéuticas cuya delimitación territorial y poblacional estará formada por una, varias o parte de las zonas de salud existentes.

4. Las zonas farmacéuticas se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

A) En los casos en que un municipio sea territorialmente superior a una Zona Básica de Salud, se tomará como Zona Farmacéutica la delimitación del municipio.

B) En los casos en que una Zona Básica de Salud comprenda la totalidad de un único municipio, la Zona Farmacéutica coincidirá con la Zona Básica de Salud y el municipio.

C) En los casos en que una Zona Básica de Salud comprenda total o parcialmente varios

municipios, se tomará como Zona Farmacéutica la Zona Básica de Salud.

5. Serán Zonas Urbanas aquellas en que la Zona Farmacéutica coincida con los contenidos A) y B) del número anterior y Zonas Rurales el resto.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 98**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 21.

Se propone sustituir el artículo 21 por otro del siguiente tenor:

“A efectos de una previsión de cobertura con suficiencia de la atención farmacéutica en toda la geografía navarra con iguales criterios de calidad, accesibilidad y equidad para la población residente en la Comunidad Foral, el Departamento de Salud priorizará las autorizaciones a nuevas aperturas de farmacias al público en favor de aquellas zonas, localidades y núcleos de población que presenten deficiencias o necesidad de mejora de la atención farmacéutica. Una vez cubiertas esas necesidades se podrá autorizar la apertura de nuevas farmacias en zonas, localidades o núcleos de población que cuentan, con al menos una oficina de farmacia por cada 1.600 habitantes.”

Motivación: Atender a la necesidad de planificar la cobertura sanitaria con suficiencia de la atención farmacéutica, haciendo una reserva en favor de poblaciones que son prioritarias, bajo criterios objetivos, a la hora de autorizar nuevas aperturas solicitadas.

#### **ENMIENDA NUM. 99**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un tercer párrafo al artículo 21, cuya redacción sería:

“Se asegurará, con especial atención, la existencia de farmacias en las zonas rurales de Navarra.”

Motivación: Como el propio apartado regula, se trataría de asegurar una correcta atención farmacéutica en las citadas zonas.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 22

#### **ENMIENDA NUM. 100**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 22.

Nuevo artículo 22:

“Cada una de las Zonas Básicas de Salud existentes en la Comunidad Foral deberán contar como mínimo con el número de oficinas de farmacia abiertas al público y con la ubicación que resulten de aplicar el siguiente criterio:

El número de farmacias será el número entero que resulte de dividir la población de Zona Básica de Salud por 2.800”.

Motivación: al optarse por la concertación con todas las oficinas de farmacia abiertas en Navarra, no tiene sentido establecer otros criterios que los previstos con carácter general en la legislación básica.

#### **ENMIENDA NUM. 101**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Se propone la modificación del artículo 22 por el siguiente texto:

Artículo 22. Módulo poblacional.

1. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas urbanas corresponderá al módulo de 1.500 habitantes por oficina de farmacia.

El número máximo de oficinas en las zonas rurales corresponderá al módulo de 2000 habitantes por oficina de farmacia.

2. Todas las referencias a habitantes que se realizan en esta Ley se entenderán referidas a la población que conste en el Padrón Municipal vigente en el momento de presentación de la solicitud de autorización.

Motivación: Se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 102**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 22 - Criterios de Planificación.

Se propone sustituir el artículo 22 por otro del siguiente tenor:

“1. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra anualmente revisará la cobertura de atención farmacéutica en la Comunidad Foral, especialmente los nuevos núcleos de población y en aquellos donde los cambios poblacionales requieran aumentar el número de oficinas de farmacia existentes. Se atenderá en primer lugar las necesidades de cobertura, con priorización de las zonas rurales y zonas urbanas con más de 1.600 habitantes y sin ninguna oficina de farmacia. Sólo cuando estas zonas estén debidamente atendidas se autorizará nuevas aperturas de oficinas de farmacia en el resto de zonas y localidades de Navarra.

2. Una vez cubiertas las zonas, localidades y núcleos considerados prioritarios por el Departamento de Salud, no se podrá impedir la apertura de nuevas oficinas de farmacia en el resto de zonas y localidades de Navarra, cuando cumplan todos los requisitos exigidos para su autorización establecidos en la presente Ley Foral y en el reglamento que la desarrolle.

3. Las solicitudes de apertura de nuevas farmacias se formularán al Departamento de Salud, en convocatoria anual en las fechas y forma que determine el Departamento.

4. La distancia entre las oficinas de farmacia será de 150 metros y entre éstas y el Centro de Salud.”

Motivación: garantizar en primer lugar la cobertura de la atención farmacéutica en toda la geografía navarra con los mismos criterios de calidad y profesionalidad. A partir de esa cobertura no somos partidarios de mantener un sistema cerrado, donde se impida el acceso de nuevos profesionales y el establecimiento de otras oficinas que pueden ser un aliciente a la mejora de la calidad del servicio farmacéutico.

**ENMIENDA NUM. 103**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución del apartado B del artículo 22.

Se propone sustituir este apartado por el siguiente:

b) la distancia entre las oficinas de farmacia que resulten de aplicar los criterios establecidos en el apartado anterior deberá ser superior a 100 metros.

Motivación: Si de lo que se trata es de garantizar la accesibilidad no hay por qué hacer distinciones en función de la densidad de población. Además esta distancia es elemento suficiente para una distribución homogénea en el espacio que garantice precisamente esa accesibilidad.

**ENMIENDA NUM. 104**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 22 que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 22. - Criterios de planificación.

1. Las Zonas Básicas de Salud en que se ordena la Comunidad Foral y cada una de las localidades que las integran deberán contar, como mínimo, con el número de oficinas de farmacia abiertas al público, y con la ubicación, que resulten de aplicar los siguientes criterios:

a) El número mínimo de oficinas de farmacias será el que resulte de realizar la operación aritmética seguidamente indicada, y corregidas las fracciones de 5 o más décimas por exceso y las inferiores a 5 décimas por defecto:

La población de la Zona Básica de Salud, o cada una de las localidades que las integran, dividida por 2.800 y multiplicado por el factor corrector ajustado a la proporción de población mayor de 65 años de la Zona Básica de Salud respectiva, en los siguientes términos:

– Hasta un 18% de población mayor de 65 años: factor corrector 1.

– Entre 18 y 25% de población mayor de 65 años: factor corrector 1'5.

– Más de un 25% de población mayor de 65 años: factor corrector 2.

A efectos de su determinación, el cómputo de habitantes en cada Zona Básica de Salud se efectuará según los datos del Padrón Municipal vigente en la fecha de la solicitud de oficina de farmacia, y la proporción de población mayor de 65 años será la publicada por el Instituto de Estadística de Navarra y que esté vigente en la fecha de la solicitud.

b) En todo caso, las localidades con una población superior a 700 habitantes contarán, como mínimo, con una oficina de farmacia abierta al público, así como las localidades de población inferior cuando así lo acuerde el Gobierno de Navarra en atención a las circunstancias de dispersión geográfica e interés público.

2. La distancia entre las oficinas de farmacia deberá ser superior a las siguientes:

– En las Zonas Básicas de Salud cuya densidad de población sea inferior a 1.000 habitantes por km<sup>2</sup>: 250 metros.

– En las Zonas Básicas de Salud cuya densidad de población esté comprendida entre 1.000 y 10.000 habitantes por km<sup>2</sup>: 150 metros.

– En las Zonas Básicas de Salud cuya densidad de población sea superior a 10.000 habitantes por km<sup>2</sup>: 100 metros.

A efectos de su determinación, la densidad de población de cada Zona Básica de Salud será la que conste a la fecha de la solicitud en el Instituto de Estadística de Navarra.

Motivación:

- Existen Zonas Básicas de Salud que pertenecen a una misma localidad (Pamplona y Tudela), y existen Zonas Básicas de Salud con varias localidades que deben tratarse de manera personalizada.

- Es evidente que las fracciones numéricas deben corregirse por exceso o por defecto.

- En localidades de menos de 2.800 habitantes se justifica una farmacia, siendo el número de 700 habitantes la cifra inferior con garantía de viabilidad (facturaciones al Servicio Navarro de Salud, alrededor de 20.000.000 millones de pesetas).

- Dada la dispersión de población en ciertas Zonas Básicas como en Acín-Améscoa, Burguete, Santesteban u otras en las que se requiere garantizar el servicio farmacéutico.

**ENMIENDA NUM. 105**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Se propone la adición de un nuevo artículo posterior al 22 con el siguiente texto:

Artículo 22 bis. Distancias.

1. El emplazamiento de una nueva oficina de farmacia deberá guardar una distancia de al menos 200 metros respecto a la oficina de farmacia instalada más próxima, sea o no de la misma zona farmacéutica.

2. El emplazamiento de una oficina de farmacia por razón de nueva instalación o de traslado, deberá guardar una distancia no inferior a 150 metros respecto de cualquier centro público hospitalario o de atención primaria. Esta distancia no será de aplicación en los municipios de farmacia única.

3. La medición de las distancias se realizará por el recorrido peatonal más corto conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Motivación: Se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 23

**ENMIENDA NUM. 106**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículos 23, 24, 25, 26 y 27.

Motivación: No se acomoda el planteamiento de conciertos al de Atención Farmacéutica que se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 107**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 23.

Se propone sustituir al artículo 23 por otro del siguiente tenor:

“El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea concertará con los propietarios titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en Navarra y con los propietarios de las farmacias de nueva apertura, la dispensación de medicamentos y productos sanitarios prescritos por los facultativos del Sistema Nacional de Salud, conforme a las previsiones de la presente Ley Foral, a la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de salud, y a la normativa de contratos de las Administraciones Públicas que le sea de aplicación.”

Motivación: La presente Ley Foral tiene como objetivo la mejora de la calidad de la atención farmacéutica a la población. No podemos mantener, y mucho menos mejorar, esa atención si no se garantiza la dispensación en las condiciones que se viene haciendo hasta el momento y como se hace en el resto del Estado, concertando con las oficinas de farmacia la dispensación de medicamentos y productos sanitarios prescritos por los facultativos del SNS.

**ENMIENDA NUM. 108**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución del artículo 23.

Se propone sustituirlo por el texto siguiente:

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea concertará con todos los propietarios-titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en Navarra que lo soliciten la dispensación de medicamentos y productos sanitarios prescritos por los facultativos del Sistema Nacional de Salud, conforme a las previsiones de la presente Ley Foral, a la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, y a la normativa de contratos de las Administraciones públicas que le sean de aplicación.

Motivación: la posibilidad de concertar con todo aquel que quiera hacerlo evita que la Administración sea el potenciador de dos tipos de farmacia. Así el propio solicitante es, por su cuenta y riesgo, quien decide.

**ENMIENDA NUM. 109**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del artículo 23.

Donde dice: “El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá concertar...”, deberá decir: “El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea concertará...”.

Motivación: Obligación de concertación de todas las oficinas de farmacia abiertas.

#### **ENMIENDA NUM. 110**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 23.

Se añade un punto 2 al artículo 23.

“2.- La concertación referida en el punto anterior del presente artículo tendrá carácter universal con todas las oficinas de farmacia abiertas en la Comunidad, y se efectuará en condiciones de igualdad para con todas ellas.”

Motivación: establecer un criterio de igualdad para todas las farmacias en su relación con la administración conforme al art. 3 y 88.1 a) de la Ley del Medicamento.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 24

#### **ENMIENDA NUM. 111**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 24.

Se suprime el art. 24.

Motivación: eliminar la diferenciación entre oficinas concertadas y no concertadas.

#### **ENMIENDA NUM. 112**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión del artículo 24.

Motivación: Obligación de concertación de todas las oficinas de farmacia abiertas.

#### **ENMIENDA NUM. 113**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión al artículo 24.

Se propone suprimir el artículo 24.

Motivación: Desde IUN/NEB consideramos que no podemos retroceder en la atención farmacéutica que se dispensa a la población en Navarra y en el resto del Estado. Todas las oficinas de farmacia abiertas están concertadas por el S.N.S.-Osasunbidea para la dispensación de medicamentos y productos farmacéuticos con receta de la Seguridad Social. Ir hacia un sistema de farmacias concertadas y no concertadas crea desconcierto a la población, merma la accesibilidad, coarta el derecho ciudadano a la libre elección de farmacia y conlleva una ruptura en la equidad social. Pensamos que se legisla en favor del bien general de la ciudadanía y de la mejora del modelo de atención que gozamos, que sin duda es una conquista social.

#### **ENMIENDA NUM. 114**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de supresión del artículo 24.2.

Se propone su supresión.

Motivación: la ley tiene que recoger el mínimo de oficinas de farmacia a concertar, no tiene que establecer bajo qué criterios se puede regir el Servicio navarro de Salud-Osasunbidea para concertar, ya que la decisión de concertar queda en el solicitante.

#### **ENMIENDA NUM. 115**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de sustitución.

Se propone la sustitución de la letra d) del artículo 24.2 por un nuevo apartado que con el número 3 quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

“3. Las oficinas de farmacia comprendidas en la planificación de mínimos recogida en la presen-



te Ley Foral tendrán garantizada su viabilidad económica, que se contemplará en el contrato que suscriba con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, siempre que se ubiquen en una Zona Básica de Salud en la que el número de oficinas de farmacia concertadas con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no sea superior al que resulte de la mencionada planificación.”

Motivación: Farmacias de núcleos pequeños pero necesarias, que pueden necesitar vía concierto los apoyos de viabilidad económica. Prever esta situación.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 25

#### **ENMIENDA NUM. 116**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión al artículo 25.

Se propone suprimir el artículo 25.

Motivación: La misma dada en la enmienda de supresión del artículo 24, además de constatar que en ninguna legislación de las CCAA se habla de criterios económicos del concierto. La viabilidad económica no puede ser la premisa de esta Ley Foral. El Departamento de Salud debe preocuparse de gestionar la salud de la población. La factura de farmacia está en razón del número de recetas dispensadas por los facultativos del SNS y guarda relación con el aumento del envejecimiento poblacional y la mayor supervivencia de enfermos crónicos que dependan exclusivamente de tratamientos medicamentosos.

Lo lógico es abaratar los costes a través de la receta de genéricos y dispensación de unidosos con tratamientos ajustados a cada paciente y caso y sobre todo tener capacidad de negociación con los laboratorios, además de la potenciación de la investigación, que en estos momentos está en poder de las grandes multinacionales, más interesadas en vender que en abaratar costes.

#### **ENMIENDA NUM. 117**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 25.

Se suprime el punto 3 del artículo 25.

Motivación: resulta innecesario al establecerse un criterio universal de concertación.

#### **ENMIENDA NUM. 118**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión del apartado 3 del artículo 25.

Motivación: por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 24.

#### **ENMIENDA NUM. 119**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 25.3, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 25.3. Además de lo previsto en el apartado anterior, las condiciones del Concierto establecidas con los titulares-propietarios de oficinas de farmacia de cada Zona Básica de Salud, comprenderán los siguientes aspectos:

a) Horario de apertura al público de la oficina de farmacia.

b) Calidad en la prestación del servicio, en referencia al número de farmacéuticos que presten atención farmacéutica, y que guardará relación con el volumen de dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

c) Recursos materiales: adecuación del número de medicamentos, efectos y accesorios existentes en la oficina de farmacia al perfil de utilización existente en la Zona Básica de Salud.

d) Autorización para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales de acuerdo con las Normas de Correcta Elaboración.

e) Participación en los programas de uso racional del medicamento y educación sanitaria a la población que establezca la Zona Básica de Salud. (Suprimido).

f) Descuento sobre el beneficio comercial de medicamentos y productos sanitarios objeto del

Concierto a practicar en la facturación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

g) Promover la utilización de medicamentos genéricos.

h) Realización de los turnos de guardia que establezca el Departamento de Salud.

i) Colaborar en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre garantía de calidad de la atención farmacéutica y sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.

j) Experiencia previa de atención farmacéutica en oficina de farmacia concertada con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Motivación: por primera vez el concierto no es de carácter singular, sino sometido a las normas de contratación, a la Ley Foral de Salud; y además a especificidades propias de la atención farmacéutica.

#### **ENMIENDA NUM. 120**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución del artículo 25.3.

Se propone sustituir el punto 3 por el siguiente texto:

Además de lo previsto en el apartado anterior, las condiciones del Concierto serán negociadas por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y la comisión que se creará conforme al artículo 27, que fijarán las mismas en un pliego de condiciones, al que se adherirán las oficinas de farmacia. Las condiciones del Concierto establecidas para cada Zona Básica de Salud valorarán los siguientes aspectos:

a) Horario de apertura al público de la oficina de farmacia.

b) Calidad en la prestación del servicio, en referencia al número de farmacéuticos que presten atención farmacéutica, y que guardará relación con el volumen de dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

c) Recursos materiales: adecuación del número de medicamentos, efectos y accesorios existentes en la oficina de farmacia al perfil de utilización existente en la Zona Básica de Salud.

d) Acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales.

e) Participación en los programas de uso racional del medicamento y educación sanitaria a la población que establezca la Zona Básica de Salud. En este aspecto se tendrá una especial consideración hacia los medicamentos genéricos.

Motivación: la posibilidad de concertar con todo aquel que quiera hacerlo evita que la Administración sea el potenciador de dos tipos de farmacia. Así el propio solicitante es, por su cuenta y riesgo, quien decide.

#### **ENMIENDA NUM. 121**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 25. Se añade un nuevo punto 3 al artículo 25.

“3. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y el colegio Oficial de Farmacéuticos de Navarra establecerán las condiciones del concierto para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia abiertas en la Comunidad Foral. La duración del concierto será la que establezcan las partes, pero en ningún caso será inferior a cinco años.”

Motivación: regular los organismos firmantes y tiempo mínimo del Concierto.

#### **ENMIENDA NUM. 122**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al artículo 25.

Se propone añadir un punto 4 con el siguiente texto:

4. La concertación tendrá como marco territorial todo el ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las especificidades que puedan contemplarse para algunas Zonas Básicas de Salud con arreglo a sus peculiaridades y realidades. Será por el plazo que se convenga expresamente en la propia concertación teniendo presente, la estabilidad de cara a las oficinas de farmacia así como respecto de los consumidores o usuarios.

Motivación: queda reflejada en el texto que se propone.

ENMIENDAS AL ARTICULO 26**ENMIENDA NUM. 123**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de sustitución del artículo 26.1, cuya redacción sería:

“Los propietarios-titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en Navarra, con el fin de concertar con el Servicio Navarro de Salud-Osaskuntza, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 78.1 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre de Salud”.

Motivación: defensa de la obligatoriedad de concertación de todas las oficinas de farmacia abiertas.

**ENMIENDA NUM. 124**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 26.

Se propone sustituir el punto 1 del artículo 26 por otro del siguiente tenor:

“Se concertará con los propietarios-titulares de oficinas de farmacia que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Foral y en la demás legislación aplicable.”

Motivación: el apartado siguiente del artículo tiene perfectamente definidas las causas para la extinción del concierto.

**ENMIENDA NUM. 125**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 26.2, en el sentido de modificar la redacción de la letra a) y de incorporar una nueva letra con el siguiente tenor literal:

a) Carecer de la oportuna autorización administrativa para la apertura (Suprimir), modificación o ampliación de las instalaciones.

f) La venta, traspaso o transmisión total o parcial de la oficina de farmacia, así como haber sido sancionado el farmacéutico por la comisión de una falta tipificada como muy grave o la reincidencia por la comisión de faltas graves.

Motivación: el concierto se suscribe personalmente con el farmacéutico de forma equivalente a otros contratos con profesionales sanitarios.

El contrato o concierto no puede ser objeto de venta, traspaso o transmisión. Esta enmienda la recalca.

**ENMIENDA NUM. 126**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al artículo 26.

Se propone añadir en el punto 2 una nueva causa de extinción del Concierto:

– La llegada a la edad de jubilación del propietario-titular de oficina de farmacia que esté concertada con el Servicio Navarro de Salud-Osaskuntza.

Motivación: favorecer la incorporación al ejercicio de la profesión farmacéutica.

**ENMIENDA NUM. 127**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 26, que con el número 3 quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

“3. El farmacéutico regente se subrogará en el concierto que, en su caso, tenga suscrito el titular-propietario de la oficina de farmacia en las mismas condiciones de aquel y mientras persista la situación de regencia.”

Motivación: garantizar el periodo de regencia y la continuidad en caso de fallecimiento o incapacidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27**ENMIENDA NUM. 128**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 27, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 27. - Mediante Decreto Foral se constituirá una Comisión Asesora de Atención Farmacéutica, como órgano asesor en materia de prestación farmacéutica.

La Comisión se compondrá de los siguientes miembros:

– El Director General del Departamento de Salud, que actuará como Presidente.

– 3 Representantes del Departamento de Salud, designados por el Consejero.

– 1 Farmacéutico por cada una de las Áreas de Salud en las que se estructura la Comunidad Foral de Navarra, designados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Navarra y entre el colectivo de farmacéuticos titulares-propietarios de oficinas de farmacia abiertas al público en las respectivas Áreas de Salud.

– 1 Farmacéutico en representación de las asociaciones empresariales de farmacéuticos de Navarra.

– 1 Licenciado en Derecho que preste sus servicios en el Departamento de Salud, que actuará como Secretario.

Corresponde a la Comisión desarrollar las siguientes funciones:

- Conocer la actividad de la prestación farmacéutica.

- Conocer las condiciones en que se realiza la atención farmacéutica y, específicamente, los turnos de guardia.

- Conocer e informar las condiciones de la concertación de cada oficina de farmacia.

- Informar las necesidades de concertación de nuevas oficinas de farmacia.”

Motivación: dar composición y funciones a la Comisión Asesora.

**ENMIENDA NUM. 129**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 27.

Se propone sustituir por otro del siguiente tenor:

“Se constituirá una Comisión Asesora de Atención Farmacéutica como foro de encuentro de todos los agentes que directa o indirectamente intervienen en la atención farmacéutica.

1. La Comisión estará compuesta por representantes del Departamento de Salud, representantes del Colegio Oficial de Farmacéuticos; representantes farmacéuticos de las Zonas Básicas de Salud; Asociaciones profesionales y representantes de Asociaciones de consumidores y usuarios.

2. Las funciones de dicha comisión serán:

a) Llevar a cabo la concertación marco con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Colaborar con el desarrollo de la presente Ley y de su reglamento.

c) Asesorar en todas las materias referentes a la atención farmacéutica.

d) Asesorar en la mejora del uso de los medicamentos.

e) Colaborar con la puesta en marcha de programas y campañas dirigidas a la población sobre la atención farmacéutica.

f) Ser oída en expedientes sancionadores.”

Motivación: Definir mínimamente las funciones y composición de la Comisión Asesora de Atención Farmacéutica.

**ENMIENDA NUM. 130**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución al artículo 27.

Se propone sustituir por el siguiente texto:

Mediante Decreto Foral se constituirá una Comisión de Atención Farmacéutica, que estará conformada por los Inspectores Delegados del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, representantes de las Zonas Básicas de Salud que se

determine reglamentariamente, representantes del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Navarra, representantes de asociaciones de profesionales farmacéuticos legalmente constituidos y representantes de consumidores y usuarios.

Las funciones otorgadas a dicha Comisión serán entre otras las siguientes:

- Establecer la Concertación-Marco con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- Colaborar con el mismo en cumplimiento de esta ley, así como en los reglamentos y conciertos que la desarrollan.
- Asesorar en materia de servicios y atención farmacéutica.
- Participar en la regulación y control de la planificación de mínimos.
- Ser oída en los expedientes sancionadores.
- Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se establezcan.

Motivación: creación de un órgano ampliamente representativo y con una serie de funciones delimitadas que no se limiten a ser asesoras.

#### **ENMIENDA NUM. 131**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de cuatro nuevas secciones con diez artículos posteriores al 27.

Se propone la adición de cuatro nuevas secciones con diez artículos posteriores al 27 con el siguiente texto:

Sección  
Traslados

##### Artículo A. Tipos de traslados.

1. Los traslados de las oficinas de farmacia serán voluntarios, cuando tengan su fundamento en la libre voluntad del titular o los titulares de la oficina de farmacia y tengan carácter definitivo. Deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

2. Los traslados serán forzosos en aquellos casos en que la prestación del servicio no pueda continuar en el local en que esté instalada la oficina de farmacia, sin posibilidad de retorno al mismo y reubicación de aquella, o cuando el local

no pueda ser reacondicionado para cumplir las condiciones que garanticen la adecuada prestación de la atención farmacéutica.

3. Son traslados provisionales los que se produzcan por obras, cuya entidad suponga el cierre temporal de la oficina en su emplazamiento.

Se autorizará con carácter provisional su funcionamiento en otras instalaciones, para las que no se exigirá distancia, salvo la referida a un centro sanitario público. El titular sumirá el compromiso y la obligación de que la oficina de farmacia retorne a su primitivo emplazamiento en el plazo que a tal efecto se le conceda, que no será superior al de la duración de las obras autorizadas.

Transcurrido el plazo sin que la oficina de farmacia haya retornado a su antigua ubicación se procederá al cierre del local autorizado provisionalmente.

4. La autorización de traslado voluntario o forzoso definitivos de una oficina de farmacia supondrán para su titular la pérdida de los derechos derivados de la autorización del establecimiento que se traslada y la clausura del mismo.

##### Artículo B. Traslados voluntarios.

1. Sólo se autorizará el traslado voluntario de una oficina de farmacia dentro de la misma Zona Farmacéutica en que se encuentre ubicada, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que el traslado sea dentro del mismo municipio en que se encuentre instalada la oficina de farmacia y que se respeten las distancias mínimas previstas en la presente Ley.

B) Si es a otro municipio, que la proporción de habitantes por farmacia del municipio a que se quiera trasladar, no resulte inferior a la establecida en el artículo 29, se respete el régimen de distancias del artículo 30, y no quede sin oficina de farmacia el municipio de procedencia, salvo que éste tenga menos de 800 habitantes y no exista compromiso de permanencia.

2. Para autorizar el traslado de la oficina de farmacia a otra Zona Farmacéutica será necesario que se cumplan en aquella las condiciones de población y distancias establecidas en los artículos 29 y 30, así como que la zona de procedencia no quede sin oficina de farmacia.

##### Artículo C. Traslados forzosos.

1. Podrán acogerse al traslado forzoso los titulares de oficinas de farmacia cuando no puedan continuar el ejercicio profesional en los locales en que estén instaladas, como consecuencia de

actuaciones públicas o privadas que obliguen a su desaparición, sin posibilidad de retorno y reubicación de aquellas, o cuando el local no pueda ser reacondicionado para cumplir las condiciones que garanticen la adecuada conservación y custodia de los medicamentos o para prestar la atención farmacéutica.

2. En el supuesto de traslado forzoso, sea provisional o definitivo, las oficinas de farmacia podrán instalarse dentro de la misma zona farmacéutica o del mismo municipio a 150 metros de la oficina de farmacia más cercana.

#### Artículo D. Autorización de traslado.

Todos los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, teniendo derecho al mismo siempre que el nuevo local reúna, en el momento de la solicitud, todas las exigencias previstas en el artículo 25 de la presente Ley.

### Sección

#### De la transmisión y regencia

#### Artículo E. Transmisión inter vivos.

1. La transmisión de la oficina de farmacia por traspaso, venta o cesión total o parcial estará sujeta a autorización administrativa y sólo podrá llevarse a cabo a favor de otro farmacéutico. Será necesario que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad durante al menos dos años, salvo en los supuestos de muerte, jubilación, incapacitación o declaración judicial de ausencia del titular o de uno de los farmacéuticos titulares.

2. En cualquier enajenación total o parcial de una oficina de farmacia a título oneroso tendrán derecho preferente, por este orden, los descendientes farmacéuticos en primer grado, el cónyuge farmacéutico no separado legalmente, el farmacéutico copropietario, los farmacéuticos regente, sustituto y adjuntos por orden de antigüedad. Podrá ejercitarse conforme a lo previsto en el Derecho civil de Navarra para los derechos de tanteo y retracto.

3. El titular o titulares de la oficina de farmacia podrán constituir garantías reales o personales sobre la misma, previa la autorización administrativa. En caso de transmisión por ejecución de las garantías se deberán cumplir los requisitos del apartado 1 de este artículo.

4. Tanto las transmisiones a título gratuito como las onerosas, se tramitarán mediante un procedimiento sumario.

#### Artículo F. Transmisión mortis causa. Regencia.

1. En caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos deberán comunicar al Departamento de Salud, en el plazo máximo de quince días desde el fallecimiento del titular, su voluntad de transmitir o de cerrar definitivamente la oficina de farmacia. Caso de no hacerlo se iniciará de oficio el expediente de cierre de la misma.

2. Comunicada su voluntad, los herederos, en el plazo de un mes desde el fallecimiento del titular, formularán al Departamento la propuesta de designación de un regente. La situación de regencia tendrá una duración máxima de doce meses, durante los cuales deberán llevar a cabo su decisión. Transcurrido éste plazo sin comunicar la transmisión o el cierre de la oficina de farmacia, se extinguirá la autorización administrativa, procediéndose de oficio a la iniciación del expediente de cierre.

3. Si alguno de los herederos reúne las condiciones exigidas para ser titular de la oficina de farmacia, podrá continuar al frente de la misma, lo que se acreditará ante el Departamento de Salud para que otorgue la correspondiente autorización.

4. En el supuesto de enajenación de la porción indivisa de una oficina de farmacia se podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto por quienes reúnan las condiciones para ejercer la profesión farmacéutica, conforme a la prelación y régimen establecidos por el Derecho civil de Navarra.

#### Artículo G. Limitaciones al derecho de transmisión.

1. La solicitud de autorización de apertura de una oficina de farmacia por quien sea titular de otra, impide su transmisión en tanto no sea definitiva y firme la nueva autorización.

En el supuesto de cotitularidad esta limitación sólo alcanza al cotitular que hay formulado la nueva solicitud de apertura.

2. Una vez firme la autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia otorgada al titular de otra, decae automáticamente la anterior autorización y el derecho de transmisión de la misma, procediéndose a su cierre.

En el supuesto de cotitularidad la pérdida de la autorización afecta sólo al cotitular que hubiera obtenido la nueva licencia de apertura, continuando el resto de los cotitulares en el ejercicio de aquélla.

3. Cuando proceda el cierre de una oficina de farmacia como consecuencia de una sanción penal o administrativa de inhabilitación profesional de su titular, este no podrá transmitirla durante el tiempo en que permanezca cerrada si la inhabilitación es temporal y, en ningún caso, si es definitiva.

4. La anulación de la autorización de apertura de una oficina de farmacia, cualquiera que sea la causa, lleva aparejada el cierre y el cese de la actividad profesional en la misma. Ello no afecta a los derechos sobre el inmueble, sus instalaciones, bienes y enseres existentes que podrán ser objeto de actos de disposición sobre los mismos.

Artículo H. Otros supuestos de transmisión y regencia.

1. En los casos de incapacitación judicial, declaración judicial de ausencia e incapacidad permanente, declarada judicial o administrativamente, en los grados de total, absoluta y gran invalidez del farmacéutico titular, se procederá por el cónyuge, por los descendientes en primer grado, por la representación legal del incapacitado o por quienes hubiesen instado la declaración de ausente conforme a lo dispuesto en el artículo 38.

2. En los casos de incapacitación o declaración judicial de ausencia la situación de regencia durará hasta que el declarado incapacitado o ausente alcanzara la edad de jubilación. Transcurrido el plazo se procederá en seis meses a la transmisión o cierre de la oficina de farmacia.

3. En los casos de jubilación la regencia tendrá una duración máxima de seis meses, al finalizar la cual se procederá al cierre de la oficina de farmacia si no se hubiera formalizado su transmisión.

#### Sección

##### Modificación de instalaciones y locales

Artículo H. Obras.

1. A los efectos de la presente Ley, se considera obra cualquier modificación de la configuración del local de oficina de farmacia que requiera licencia municipal.

2. Las obras que afecten al acceso, a la superficie o a la distribución interna que suponga modificación de la estructura existente, requerirán autorización previa del Departamento de Salud. Para las demás obras será suficiente la comunicación a dicho Departamento, con anterioridad a su realización.

3. Atendiendo a las características de las obras y a su incidencia en la prestación de la atención farmacéutica, la Administración Sanitaria podrá autorizar el cierre temporal de la oficina de farmacia o, en su caso, el traslado provisional.

4. Las obras que supongan modificación de la configuración del local de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y pretendan su adecuación a las condiciones previstas en el artículo 25, no se someterán a la nueva medición de distancias establecidas en el artículo 30.

5. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de autorización y comunicación de las obras a que se refiere el presente artículo. Las autorizaciones previstas en este precepto se otorgarán en el plazo máximo de un mes. En otro caso se entenderá concedidas por silencio administrativo.

#### Sección

##### Cierre de oficinas

Artículo I. Cierre.

1. Será preceptiva la autorización administrativa para proceder voluntariamente al cierre temporal o definitivo de la oficina de farmacia.

La sanción de inhabilitación profesional, administrativa o penal, del titular de la autorización supondrá el cierre, temporal o definitivo, de la oficina de farmacia.

2. Reglamentariamente se determinarán las causas por las que podrá autorizarse el cierre temporal de las oficinas de farmacia. Dicho cierre podrá tener carácter forzoso o voluntario. En este último caso su duración no podrá exceder de dos años.

3. El cierre definitivo o temporal de las oficinas de farmacia sólo podrá llevarse a cabo una vez se hayan adoptado las oportunas medidas garantizadas de la prestación de la atención farmacéutica a los ciudadanos, así como de la custodia, conservación, y, en su caso, devolución o destrucción de los medicamentos y demás productos sanitarios, a través del cauce procedimental que reglamentariamente se determine.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 28**ENMIENDA NUM. 132**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 28.

Se propone la modificación del artículo 28 por el siguiente texto:

Artículo 28. Botiquines.

1. En aquellas entidades locales en las que de conformidad con la presente Ley no se cumplan los requisitos exigidos para autorizar la apertura de una oficina de farmacia y concurren circunstancias de lejanía, difícil comunicación respecto a la oficina de farmacia más próxima, altas concentraciones estacionales u otras situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, podrá autorizarse la apertura de un botiquín

2. El botiquín estará vinculado a la oficina de farmacia más próxima, salvo renuncia expresa de su titular o titulares, supuesto en el que se vinculará a la oficina de farmacia siguiente por orden de cercanía del mismo. Cada oficina de farmacia no podrá tener más de un botiquín vinculado.

3. La dispensación de medicamentos se efectuará en el botiquín por un farmacéutico.

4. La apertura de una oficina de farmacia en el municipio en que se sitúe el botiquín dará lugar al cierre y clausura de éste.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones para su instalación, el procedimiento de autorización y el régimen de su funcionamiento. Así mismo se establecerán los procedimientos de clausura o cierre y las causas que puedan originarlos, el depósito básico de medicamentos y productos sanitarios que los mismos han de disponer y las funciones a desarrollar por el farmacéutico.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 133**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 28.

Se propone suprimir en el punto 2 la palabra "interesado".

Motivación: una oficina de farmacia debe estar abierta a todo ciudadano.

**ENMIENDA NUM. 134**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del segundo apartado del artículo 28, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Corresponde la iniciativa para esa instalación excepcional de un botiquín, indistintamente, ...".

Motivación: Adecuar la redacción al primer apartado del mismo artículo.

**ENMIENDA NUM. 135**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 28.

Se suprime del punto 4 la segunda expresión "de cada botiquín" en la misma frase para evitar reiteraciones.

"4.- El horario de funcionamiento de cada botiquín se fijará individualmente y durante el mismo..."

Motivación: evitar repeticiones de texto en una misma frase.



**ENMIENDA NUM. 136**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**  
**EUSKO ALDERDI JELTZALEA-**  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición al párrafo 1 del artículo 28.

Donde dice: "...el Departamento de Salud podrá autorizar la apertura de un botiquín, vinculado a una oficina de farmacia, conforme...",

debería decir: "...el Departamento de Salud podrá autorizar la apertura de un botiquín, vinculado a una oficina de farmacia de la misma Zona Básica de Salud, conforme...".

Motivación: asegurar la proximidad del botiquín con la oficina de farmacia a la que se encuentra vinculado.

**ENMIENDA NUM. 137**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 28.

Se propone añadir el siguiente texto:

"6. El botiquín estará vinculado a la oficina de farmacia más próxima. Cada oficina de farmacia no podrá tener más de un botiquín vinculado."

Motivación: ampliar y completar el artículo 28 referente a botiquines.

**ENMIENDA NUM. 138**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 28, que con el número 6 quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

"6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de obtención y manejo de los medicamentos en los botiquines de centros sanitarios, espectáculos públicos, mutuas y centros laborales y otros asimilables."

Motivación: Recoger esta necesidad.

**ENMIENDA AL ARTICULO 29****ENMIENDA NUM. 139**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

Se propone la supresión de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35:

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 30****ENMIENDA NUM. 140**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO**  
**DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo en la sección segunda del Capítulo III con el siguiente texto:

"La presencia y actuación profesional en el Servicio de Farmacia de al menos un farmacéutico es requisito indispensable para llevar a cabo las funciones establecidas en el Artículo 31 de la presente Ley Foral."

Motivación: Este artículo falta en el Capítulo III, creemos que por inadvertencia de ello, puesto que en el artículo 17 se especifica la obligatoriedad de la presencia del farmacéutico en las oficinas de farmacia para poder desarrollar las funciones a ella asignadas. Lo mismo sucede en el artículo 28 punto 4 respecto a los botiquines.

Por otra parte, en el artículo 36, punto 4, apartado d), se especifica como falta grave el funcionamiento de los servicios de farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico; sin embargo esta obligatoriedad no queda especificada en la sección segunda que hace referencia al funcionamiento de los servicios de farmacia.

**ENMIENDA NUM. 141**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 30, apartado 2.

Se propone sustituir el apartado 2. del artículo 30 por otro del siguiente tenor:

“2. Los hospitales y centros de asistencia socio-sanitaria descritos en los apartados a) y b) contarán con un Farmacéutico titular responsable del servicio de farmacia, encargado de la dispensación, farmacovigilancia, custodia y conservación de los medicamentos en dichos centros, además del cumplimiento de cuantas disposiciones están establecidas en la Ley 25/1990, del Medicamento y de un farmacéutico adicional para cada fracción de 100, así como del personal Auxiliar y Ayudante Técnico de Farmacia, de tal forma que se cubra las 24 horas, todos los días, incluyendo festivos.”

Motivación: Aportar profesionalidad específica y responsabilidad sobre el uso de los medicamentos de forma racional y segura, cuando el volumen de personas hace necesario constituir un servicio exclusivo acorde con la complejidad también de los tratamientos medicamentosos combinados a enfermos crónicos que encierran, según las estadísticas, un alto coste económico y humano que se deriva del mal uso de los medicamentos.

No parece muy seguro mancomunar servicios, encomendar a terceros tan alta responsabilidad. En caso de accidente medicamentoso, ¿quién responde, la mancomunidad de servicios, los terceros, el centro dónde ha ocurrido?

**ENMIENDA NUM. 142**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 30.2, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal.

Artículo 30.2. No obstante la obligación establecida en el apartado anterior, en el supuesto previsto en la letra b) los centros respectivos podrán organizar (Suprimido) la prestación del servicio farmacéutico en la forma que resulte más

acorde con las características del centro, ya sea con servicios propios o contratados con terceros, y con carácter exclusivo para cada centro o mancomunadamente para varios centros.

Motivación: Los centros de asistencia social tanto privados como públicos (Casa de Misericordia o el Vergel), no pueden organizar ni disponer sobre un ente público y tercero como es el Servicio Navarro de Salud. Este servicio farmacéutico será objeto de concierto, pero el personal e instalaciones de farmacia o botiquín será organizado y puesto a disposición por el centro para contratación del Servicio Navarro de Salud. Debe además considerarse que no todos los acogidos a un centro social pueden estar en el ámbito del Servicio Navarro de Salud.

**ENMIENDA NUM. 143**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de adición al artículo 30.

Se propone añadir al texto un nuevo punto:

3. Los servicios de farmacia hospitalaria tendrán en los hospitales de 100 o más de 100 camas tantos farmacéuticos como se precise para cumplir la presencia permanente durante 24 horas y todas las atribuciones obligatorias derivadas de la atención farmacéutica continuada.

Motivación: garantizar la atención farmacéutica continuada.

ENMIENDAS AL ARTICULO 31**ENMIENDA NUM. 144**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar al artículo 31, modificando el párrafo cuarto, eliminando el párrafo octavo, y añadiendo dos párrafos nuevos al final con el siguiente tenor literal:

– Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que garantice su correcta administración, preferentemente en presentación como unidosis.

– Información y formación para el personal sanitario y para los propios pacientes en materia de medicamentos, que potencie el uso racional de los medicamentos.

– Implantar un sistema de farmacovigilancia, a fin de detectar los posibles efectos adversos de los medicamentos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

Motivación: en sus propios términos.

#### ENMIENDA NUM. 145

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución en el artículo 31.

Se propone sustituir el párrafo que dice:

“– Implantar un sistema de información de medicamentos, así como un sistema de farmacovigilancia intrahospitalario.”

Por el siguiente texto:

“– Establecer una Unidad de información y formación para el personal sanitario y para los propios pacientes del centro en materia de medicamentos, que potencie el uso racional de medicamentos.

– Implantar un sistema de farmacovigilancia, a fin de detectar los posibles efectos adversos de los medicamentos en el Centro y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.”

Motivación: las actividades de farmacovigilancia y la de información de medicamentos son diferentes, por lo que sería más adecuado exponerlas como dos funciones diferentes.

#### ENMIENDA NUM. 146

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 31 - Funciones.

Se propone sustituir el apartado décimo, que dice: “– Desarrollar programas de investigación, incluida la participación en ensayos clínicos”, por otro con el siguiente contenido:

“– No se podrá desarrollar ningún programa de investigación o ensayos clínicos que no cuente con la autorización expresa del Departamento de

Salud y el consentimiento escrito de los pacientes de hospitales y centros asistenciales y de sus familiares directos.”

Motivación: las personas ingresadas o institucionalizadas pueden ser objeto de un tratamiento desconocido en el exterior y son, por su situación muchas veces de incapacidad física y psíquica, altamente vulnerables. Experiencias pasadas demuestran que conviene tomar cautelas.

#### ENMIENDA NUM. 147

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 31.

En el párrafo 9:

“Implantar un sistema de información de medicamentos, así como un sistema de farmacovigilancia intrahospitalario.”

Motivación: las actividades de farmacovigilancia y la de información de medicamentos son diferentes, por lo que entendemos que sería más adecuado exponerlas como funciones diferentes.

#### ENMIENDA NUM. 148

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 31.

“Establecer una Unidad de Información y formación para el personal sanitario y para los propios pacientes del centro en materia de medicamentos, que potencie el uso racional de medicamentos.”

Motivación: Las actividades de farmacovigilancia y la de información de medicamentos son diferentes, por lo que entendemos que sería más adecuado exponerlas como funciones diferentes.

#### ENMIENDA NUM. 149

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 31.

“Implantar un sistema de farmacovigilancia, a fin de detectar los posibles efectos adversos de los medicamentos en el Centro y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.”

Motivación: Las actividades de farmacovigilancia y la información de medicamentos son diferentes, por lo que entendemos que sería más adecuado exponerlas como funciones diferentes.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 32

##### **ENMIENDA NUM. 150**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 32.  
Nueva redacción.

Artículo 32. Requisitos de los farmacéuticos.

“Tanto el responsable del servicio de farmacia hospitalaria y de los centros de asistencia social en régimen de internado como los demás farmacéuticos que presten sus servicios en los mismos, deberán estar en posesión del título de farmacéutico especialista, así como el personal técnico farmacéutico.”

Motivación: Contemplar la figura de auxiliar de farmacia, y algo más acorde a la realidad actual y en aras de un mejor servicio profesional.

##### **ENMIENDA NUM. 151**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 32.

Se propone añadir al final del último párrafo del artículo lo siguiente: “y acreditar su experiencia profesional. En los centros asistenciales concertados se exigirá una selección previa, basada en oferta de empleo pública y en la valoración objetiva a través de pruebas y expediente profesional puntuables”.

Motivación: Dotar a la cobertura de un puesto de responsabilidad de transparencia, objetividad y profesionalidad que es mucho más que una titulación. La titulación por sí sola no acredita capacitación para el ejercicio profesional.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 33

##### **ENMIENDA NUM. 152**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 33.

Se propone sustituir, a partir de la 7ª línea, después de la frase “... farmacia.” el resto del texto por otro del siguiente tenor:

“Estos depósitos se hallarán vinculados al servicio de farmacia de la misma Zona Básica de Salud.”

Motivación: se relaciona con otra enmienda donde IUN/NEB propone un servicio de farmacia y un farmacéutico por cada Zona Básica de Salud.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 34

##### **ENMIENDA NUM. 153**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo punto en el artículo 34.

“Garantizar la correcta conservación, custodia y dispensación de medicamentos para su aplicación dentro del centro o de aquellos otros que exijan especial vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinario de atención a la salud, así como velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotropos.”

Motivación: dadas las muy diversas características de los diferentes hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado, y de las muy diferentes necesidades que pueden requerirse para asegurar el adecuado funcionamiento de estos depósitos, entendemos que el texto sería más correcto con esta nueva redacción.

ENMIENDAS AL ARTICULO 35**ENMIENDA NUM. 154**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 35. Se sustituye el artículo por los siguientes:

“Artículo 35. Disposiciones generales.

1. La asistencia farmacéutica en los Centros de Salud y estructuras de atención primaria se llevará a cabo a través de los servicios farmacéuticos de atención primaria.

2. Cada Zona Básica de Salud contará con un servicio de farmacia de atención primaria para las funciones que le son propias.

3. En todos los Centros de Salud o estructuras de atención primaria del área donde no se ubique el servicio de farmacia, se autorizará la existencia de depósitos de medicamentos, dependientes del mismo.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos materiales y condiciones técnicas con que habrán de contar los servicios farmacéuticos de atención primaria.

Artículo 35 bis. Funciones.

1. Los servicios de farmacia de atención primaria realizan funciones y actividades orientadas a promover el uso racional del medicamento.

2. Son funciones de los servicios farmacéuticos de atención primaria:

a) Asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, custodia, conservación y suministro de medicamentos a los depósitos dependientes de ellos, así como de la dispensación de medicamentos para su aplicación dentro del servicio o de las estructuras de atención primaria del sistema público de salud.

b) Preparar fórmulas magistrales o preparados oficinales para su aplicación dentro de las estructuras de atención primaria y centros de salud.

c) Establecer un sistema eficaz y seguros de suministro, custodia y distribución de medicamentos en los depósitos.

d) Formar parte de los Consejos de Salud de la Zona Básica en la que puedan ser útiles sus conocimientos.

e) Promover la elaboración, actualización y difusión de la guía fármaco-terapéutica de su área de salud.

f) Información sobre medicamentos a los profesionales sanitarios del área.

g) Educación sanitaria sobre medicamentos.

h) Colaboración con las oficinas y servicios de farmacia de su área.

i) Análisis de utilización de medicamentos de su área.

j) Colaborar con el sistema de farmacovigilancia en la detección de los efectos adversos de los medicamentos.

k) Promover el uso racional de medicamentos en su servicio y área sanitaria.

l) Promover o colaborar en los programas que se establezcan en su área sanitaria en relación con el uso racional del medicamento.

m) Colaborar en los programas que promueva la Administración sanitaria.

n) Colaborar con los equipos de atención primaria en la elaboración y ejecución de programas sanitarios y en la elaboración y seguimiento de protocolos de tratamiento.

o) Participar en los programas de investigación y ensayos clínicos.

p) Cualesquiera otras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35 bis. Recursos Humanos.

1. El servicio farmacéutico de atención primaria estará para su funcionamiento bajo la responsabilidad directa de un farmacéutico, cuya presencia y actuación profesional es necesaria para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 45.

2. Cada zona básica de Salud contará con al menos un farmacéutico. En caso que debido al insuficiente nivel poblacional de la Zona Básica, y de forma justificada, el Departamento de Salud podrá agrupar la atención farmacéutica de las estructuras de atención primaria de dos o más Zonas Básicas, siempre que la población atendida no supere los 30.000 habitantes.

3. El Departamento de Salud convocará oposiciones para dotar a cada Zona Básica de Salud del personal necesario para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 45 de la presente Ley.”

Motivación: mejor y más completa regulación de la figura de los farmacéuticos de atención primaria.

#### ENMIENDA NUM. 155

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar el artículo 35.1, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal.

Artículo 35.1. Los servicios de farmacia de Atención Primaria realizarán funciones y actividades orientadas a promover el uso racional de medicamentos. (Suprimido).

Motivación: corrección gramatical.

#### ENMIENDA NUM. 156

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 35, apartado 1.

Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo el siguiente contenido:

“y el uso seguro de los medicamentos.”

Motivación: Existen estudios que avalan la necesidad de incidir en el aspecto de la seguridad, especialmente en los tratamientos combinados, ya que las reacciones medicamentosas son una patología emergente en nuestro país con un 3% de mortalidad y representa entre el 10 y 15% de las consultas de mayores, además de un 15-16% del coste hospitalario.

#### ENMIENDA NUM. 157

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 35, apartado 2.

Se propone añadir un nuevo punto al apartado 2 con el siguiente contenido:

“L) Coordinar la atención farmacéutica dispensada en toda la zona de influencia, ya se trate de

Áreas de Salud o Zonas Básicas de Salud, con las oficinas de farmacia ubicadas en cada Zona Básica, los centros hospitalarios y asistenciales, así como botiquines y servicios.”

Motivación: la coordinación viene siendo la asignatura pendiente en materia de gestión de todos los departamentos y sin embargo es más que necesario en materia sanitaria y sociosanitaria que exista una coordinación horizontal y transversal.

#### ENMIENDA NUM. 158

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 35.3. Nueva redacción.

Artículo 35.3. Funciones.

“Los servicios de farmacia de atención primaria estarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico asistido en su caso por personal técnico farmacéutico.”

Motivación: contemplar la figura de auxiliar de farmacia, y algo más acorde a la realidad actual y en aras de un mejor servicio profesional.

#### ENMIENDA NUM. 159

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución al artículo 35.4.

Se propone sustituir por el siguiente texto:

Cada Área de Salud, para la Atención Farmacéutica de las estructuras de atención primaria de la misma, contará como mínimo con un farmacéutico por cada 25.000 habitantes, y un segundo farmacéutico por cada fracción de 15.000 habitantes.

Motivación: Garantizar el buen funcionamiento y la actividad orientadora a la hora de promover el uso racional de medicamentos en Atención Primaria.

**ENMIENDA NUM. 160**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 35.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo, después del punto 4. con el siguiente contenido:

“5. Cada Zona Básica de Salud contará con un servicio de farmacia y, al menos un farmacéutico o farmacéutica responsable del mismo, además del personal auxiliar técnico necesario en aquellas Zonas Básicas con más de 10 mil habitantes, que contarán con un segundo profesional a partir de cada fracción siguiente de 7.500 habitantes. Por debajo de esta población se podrán agrupar las zonas siempre que no superen más de dos para cada servicio de farmacia. Tanto los Titulados como los Auxiliares Técnicos, se incorporarán al equipo multiprofesional de cada Zona Básica. Las funciones de los servicios farmacéuticos serán las siguientes:

a) Asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, custodia, conservación y suministro de medicamentos y productos sanitarios a los depósitos dependientes de ellos, así como de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios dentro del servicio o de las estructuras de atención primaria del sistema público de salud.

b) Preparar fórmulas magistrales o preparados oficinales para su aplicación dentro de las estructuras de atención primaria y centros de salud.

c) Establecer un sistema eficaz y seguro de suministro, custodia y distribución de medicamentos en los depósitos.

d) Formar parte de los Consejos de Salud de la Zona Básica para aportar sus conocimientos y opiniones.

e) Desarrollar programas y campañas de educación a la población de la Zona Básica sobre el uso racional y seguro de los medicamentos.

f) Atender consultas sobre tratamientos específicos de pacientes y profesionales, especialmente en los tratamientos combinados, tratamientos de pacientes crónicos o alérgicos.

g) Estudios y análisis de la utilización de medicamentos en su Zona Básica.

h) Colaboración con la farmacovigilancia en la detección de los efectos adversos de los medicamentos.

i) Promover y colaborar en los programas promovidos por el Departamento de Salud sobre el uso racional y seguro de medicamentos en su servicio y zona sanitaria.

j) Colaborar con los equipos multiprofesionales de atención primaria en la elaboración, ejecución de programas de promoción de la salud y en la elaboración y seguimiento de protocolos de tratamiento.

k) Responsabilizarse de los registros establecidos y de aquellos que le sean encomendados.”

Motivación: el avance científico y el desarrollo de nuevos y potentes medicamentos, junto con la complejidad y variedad de los tratamientos, así como la prevalencia de un número muy importante de mayores, enfermos crónicos y alérgicos, se hace más que necesario incorporar servicios de farmacia en las Zonas Básicas de Salud para mejorar la eficacia de los equipos multiprofesionales.

**ENMIENDA NUM. 161**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Añadir Capítulo V del Título II:

“Capítulo V

Establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios.

Artículo 35 bis 2: Disposiciones Generales.

1. Nadie podrá poseer o tener bajo su control con fines industriales o comerciales, medicamentos veterinarios o sustancias anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotópicas o cualquier medicamento que constituya un riesgo para la salud, que puedan utilizarse como medicamento veterinario, a menos que tenga autorización expresa del Departamento de Salud previo informe favorable del Departamento de Agricultura.

2. Queda prohibida la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción, dispensación y utilización de productos o preparados que se presenten con

características de medicamentos veterinarios y no estén legalmente reconocidos como tales.

Artículo 35 bis 3: Medicamentos veterinarios.

Tendrán el tratamiento legal de medicamentos veterinarios, a efectos de la aplicación de la presente Ley, todos aquellos reconocidos como tales en la legislación del Estado.

Artículo 35 bis 4: Establecimientos de dispensación.

1. Los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinario en Navarra serán, siempre bajo el control de sus respectivos servicios farmacéuticos:

- Las oficinas de farmacia.
- Entidades o agrupaciones ganaderas.
- Establecimientos comerciales detallistas.
- Botiquines de urgencia para provisión de medicamentos veterinarios, por razones de urgencia o lejanía, en la forma que reglamentariamente se determine.

El funcionamiento de los botiquines de urgencia se realizará conforme a lo previsto en el Real Decreto 109/1995 de 27 de enero sobre Medicamentos veterinarios.

Artículo 45. Requisitos para la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios.

1. Los centros autorizados para la distribución y dispensación de uso veterinario han de contar con instalaciones dotadas de medios técnicos, humanos y materiales a fin de que sus cometidos se realicen con garantía plena para la salud pública y la sociedad animal.

2. Los centros autorizados deberán observar las condiciones generales o particulares de conservación de medicamentos.

3. Estos centros descritos conservarán una documentación detallada, cuyo contenido mínimo comprenderá los siguientes datos:

- a. Fecha.
- b. Identificación precisa del medicamento.
- c. Número de lote.
- d. Cantidad recibida o administrada.
- e. Nombre y dirección del proveedor o del destinatario.

Tal disposición se encontrará a disposición de la inspección por un período mínimo de 3 años.

4. Los centros autorizados contarán con un servicio farmacéutico dirigido por un licenciado en farmacia.

5. Los centros de dispensación al público no dispondrán más que de medicamentos veterinarios y productos zoonosanitarios que cumplan con todos los requisitos legalmente exigibles para su comercialización. Con excepción de las oficinas de farmacia los centros de dispensación al público no podrán disponer, ni comercializar medicamentos de uso humano.

6. Los centros autorizados dispensarán medicamentos veterinarios sometidos a prescripción veterinaria.

7. Las especialidades farmacéuticas veterinarias con sustancias estupefacientes o psicotrópicas se regirán en cuanto a su dispensación por su normativa específica.

8. Quedan excluidos los almacenes mayoristas y los depósitos de los laboratorios preparadores de medicamentos veterinarios cuyo fin será el suministro de estos medicamentos a otros almacenes mayoristas y a los establecimientos legalmente autorizados para la dispensación.

9. En todos los casos la dispensación de los medicamentos veterinarios se realizarán en los envases originales intactos.”

Motivación: necesidad de regular en la Ley este tipo de establecimientos.

## ENMIENDA NUM. 162

### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo capítulo con tres artículos.

Se propone la adición de un nuevo capítulo con tres artículos con el siguiente texto:

#### CAPITULO: De los servicios farmacéuticos de atención primaria

##### Sección primera Servicios de farmacia

Artículo A. Definición y organización.

1. Los servicios de atención primaria englobarán y estructurarán, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo, las funciones y actividades rela-



cionadas con la utilización de los medicamentos, orientadas a que el uso de los mismos en atención primaria por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sea el más racional posible, de conformidad con las directrices que establezca la Administración sanitaria.

2. Sólo las entidades proveedoras de servicios sanitarios de atención primaria y de titularidad pública podrán contar con servicios de farmacia específicos, los cuales serán atendidos bajo la responsabilidad de un farmacéutico, pudiendo designarse farmacéuticos adjuntos.

3. Reglamentariamente se determinarán los centros de atención primaria que con carácter obligatorio deberán tener servicio farmacéutico.

#### Artículo B. Funciones.

Los servicios de farmacia de atención primaria desarrollan las siguientes funciones:

a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de aquellos medicamentos, la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales que, siguiendo los controles de calidad que se establezcan, deban ser aplicados dentro de los centros de atención primaria o los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha dispensación y elaboración se realizará por el farmacéutico, o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción facultativa.

b) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas y actividades relativas al fomento del uso racional del medicamento.

c) El estudio y evaluación, en su zona de influencia, de la utilización de los medicamentos en relación a determinadas patologías, incluyendo especialmente la colaboración en la detección de sus efectos adversos con el sistema de farmacovigilancia.

d) El asesoramiento del personal sanitario y de los órganos de gestión del sector en materia de medicamentos, productos sanitarios y en todas aquellas materias en que sus conocimientos resulten de utilidad.

e) La participación en la elaboración y ejecución de los programas de promoción de la salud, de prevención de la enfermedad y de la educación sanitaria de la población.

f) La educación sanitaria, en cuanto al uso de medicamentos de la población, fundamentalmen-

te mediante la realización de programas dirigidos a grupos de atención especial.

g) La elaboración y ejecución de programas de investigación en el ámbito de la atención primaria.

h) La elaboración y ejecución de programas de docencia e información a los profesionales de la atención primaria.

i) Facilitar la coordinación necesaria entre equipos de atención primaria y oficinas y servicios de farmacia de los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos, en todas aquellas actividades que se promuevan y versen sobre el uso racional del medicamento, la promoción de la salud, la educación sanitaria y la prevención de la enfermedad.

j) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre estupefacientes y psicótopos.

#### Sección segunda Depósitos de medicamentos

#### Artículo C. Depósitos de medicamentos.

1. Los centros públicos de atención primaria, que no cuenten con un servicio de farmacia, así como los de titularidad privada que reglamentariamente se determinen, dispondrán de un depósito de medicamentos que estará vinculado a una de las oficinas de farmacia de la Zona Farmacéutica.

2. Independientemente de la vinculación del depósito con el centro mencionado, será atendido por un farmacéutico que será el responsable de las funciones establecidas en el artículo 45 de la presente Ley, y dependerá del propietario del depósito.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### ENMIENDA NUM. 163

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo capítulo con tres artículos.

Se propone la adición de un nuevo capítulo con tres artículos con el siguiente texto:

## CAPITULO

De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios

Sección primera  
Servicios de farmacia

## Artículo A. Servicios de farmacia.

1. La atención farmacéutica de los hospitales y, en su caso, centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios, se llevará a cabo a través de los servicios de farmacia respectivos o de los depósitos de medicamentos.

2. A los efectos de esta Ley Foral, tienen la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atienden en régimen de internado a sectores de la población, tales como personas mayores de 65 años, discapacitadas u otras, cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria específica.

A los mismos efectos son centros psiquiátricos los destinados al diagnóstico y tratamientos de enfermedades psíquicas y psiquiátricas.

Se consideran centros penitenciarios aquellos cuyo fin primordial es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

3. Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria:

a) En todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) En aquellos hospitales de menos de cien camas que por razones de capacidad y tipo de atención médica o farmacológica se determine reglamentariamente.

c) En los centros psiquiátricos en donde por su volumen de pacientes y tratamientos practicados se exija reglamentariamente.

4. El responsable del servicio de farmacia hospitalaria será un farmacéutico con la especialidad de farmacia hospitalaria, bajo cuya responsabilidad se desarrollarán las funciones previstas en esta Ley. Según el tipo de centro y el volumen de actividades que en él se lleven a cabo, reglamentariamente se establecerá la necesidad de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar técnico farmacéutico.

5. De igual modo se determinará reglamentariamente el procedimiento de autorización de los

servicios de farmacia, así como los requisitos, localización y condiciones técnico sanitarias de los mismos, que no podrán ser inferiores a los establecidos en esta Ley para las oficinas de farmacia.

6. La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia deben permitir la disponibilidad de medicamentos durante las veinticuatro horas del día.

## Artículo B. Funciones.

Los servicios de farmacia a los que se refiere el artículo anterior, deberán realizar las siguientes funciones:

a) Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, conservación, cobertura de las necesidades, custodia, preparación de fórmulas magistrales o preparados oficinales y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios de aplicación dentro del centro y aquellos que exijan una especial vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

b) Participar en el proceso de selección de los medicamentos precisos para el centro bajo los criterios de eficacia, seguridad, calidad y costo de los mismos.

c) Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro con la implantación de medidas que garanticen su correcta administración y distribución por dosis unitarias, tanto en el local del servicio como en las plantas, con relación nominal de todos los pacientes a los que se administren los productos.

d) Establecer un sistema de información y formación para todo el personal sanitario y para los propios pacientes del centro en materia de medicamentos.

e) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar sus posibles efectos adversos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

f) Desarrollar programas de farmacovigilancia intrahospitalaria en coordinación con los programas establecidos por la Comunidad Foral.

g) Realizar todas las labores encaminadas a dar la mayor eficacia a la acción del medicamento y hacer que el uso de éste sea el más racional posible.

h) Formar parte de las comisiones del centro para la selección y evaluación científica de los medicamentos y productos sanitarios.

i) Llevar a cabo trabajos de investigación en el ámbito del medicamento y de los productos sanitarios y participar en los ensayos clínicos, así como cuidar de la custodia y aplicación de los productos en fase de investigación clínica.

j) Colaborar con los servicios de farmacia a nivel de atención primaria.

k) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótrpos.

### Sección segunda Depósitos de medicamentos

#### Artículo C. Depósitos de medicamentos.

1. Los centros hospitalarios y psiquiátricos que no cuenten con un servicio de farmacia y no estén obligados a tenerlo, así como los centros sociosanitarios dispondrán de un depósito de medicamentos que estará vinculado a una oficina de farmacia establecida en la misma Zona Farmacéutica.

2. Se determinará reglamentariamente la existencia de un depósito de medicamentos en los centros sanitarios donde se lleven a cabo tratamientos específicos para determinados tipos de pacientes, si las características de los tratamientos o las necesidades asistenciales lo exigen.

Asimismo, se determinará la existencia de depósitos de medicamentos en centros penitenciarios en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen

3. De igual modo se regulará el procedimiento de autorización de los depósitos de medicamentos, así como los requisitos, localización y condiciones técnico sanitarias de los mismos.

4. Independientemente de la vinculación del depósito con los centros mencionados en el punto 1, éste estará atendido por un farmacéutico, a cargo de los centros, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Garantizar una correcta conservación, custodia y dispensación de los medicamentos para su aplicación dentro del centro

b) Garantizar singularmente la conservación, custodia y dispensación de medicamentos que, por sus características especiales, exijan vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

c) Implantar medidas que garanticen la correcta administración de los medicamentos, estableciendo un sistema seguro y eficaz de distribución de los mismos.

d) Informar al paciente y al personal del centro en materia de medicamentos, realizando estudios sistemáticos sobre su utilización.

e) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos dentro del centro, con la finalidad de detectar sus posibles efectos adversos, notificándolos al sistema de farmacovigilancia.

f) Responsabilizarse conjuntamente con el titular de la oficina de farmacia o, en su caso, con el jefe de servicio de farmacia respecto del cual el depósito este vinculado, de la existencia y movimientos de medicamentos, a fin de que queden cubiertas todas las necesidades que existan de los mismos en el centro.

g) Velar por el cumplimiento de la legislación de estupefacientes y sicótrpos.

5. La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia deben permitir la disponibilidad de medicamentos durante las 24 horas del día.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### ENMIENDA NUM. 164

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo capítulo con cuatro artículos.

Se propone la adición de un nuevo capítulo con cuatro artículos con el siguiente texto:

#### CAPITULO

#### De la distribución y dispensación de medicamentos de uso animal

Artículo A. Distribución de medicamentos veterinarios.

1. La distribución de medicamentos veterinarios a los establecimientos de dispensación legalmente autorizados, se llevará a cabo a través de los almacenes mayoristas de distribución.

Los almacenes de distribución de medicamentos veterinarios deberán cumplir los requisitos técnico sanitarios previstos en la legislación que los regula. Además dispondrán de un director técnico responsable y deberán estar autorizados por la Administración Sanitaria de la Comunidad Foral.

Artículo B. Dispensación de medicamentos veterinarios.

Los medicamentos veterinarios sólo podrán ser dispensados por las oficinas de farmacia, así como por las entidades o agrupaciones ganaderas para uso exclusivo de sus miembros, y por los establecimientos comerciales detallistas, todos ellos debidamente autorizados.

Artículo C. Requisitos para la distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario.

1. Los centros autorizados para la distribución y dispensación de uso veterinario han de contar con instalaciones dotadas de suficientes medios técnicos, humanos y materiales, a fin de que sus cometidos se realicen con garantía plena para la salud pública y la sanidad animal.

2. Los centros autorizados deberán observar las condiciones generales o particulares de conservación de medicamentos.

Asimismo conservarán una documentación detallada, cuyo contenido mínimo comprenderá los siguientes datos: fecha, identificación precisa del medicamento, número de lote, cantidad recibida y suministrada, nombre y dirección del proveedor o el destinatario. Tal documento se encontrará a disposición de la inspección por un periodo mínimo de tres años.

3. Los centros autorizados contarán con un servicio farmacéutico dirigido por un licenciado en farmacia. Se requerirán tantos servicios farmacéuticos como centros de distribución, aun cuando éstos sean subsidiarios.

4. Los centros de dispensación al público sólo dispondrán de los medicamentos veterinarios y productos zoonosanitarios que cumplan con todos los requisitos legalmente exigibles para su comercialización. Con excepción de las oficinas de farmacia los centros de dispensación al público no podrán disponer ni comercializar medicamentos de uso humano.

5. Los centros autorizados dispensarán medicamentos veterinarios sometidos a prescripción veterinaria, únicamente contra la presentación de la correspondiente receta.

6. Las especialidades farmacéuticas veterinarias con sustancias estupefacientes o psicotrópicas se registrarán en cuanto a su dispensación por su normativa específica.

7. Queda terminantemente prohibida la venta a domicilio o cualquier tipo de venta indirecta de medicamentos veterinarios. Todo ello sin perjuicio del reparto, distribución o suministro a las entidades legalmente establecidas.

Artículo D. Botiquines de urgencia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, por el órgano competente de la Comunidad Foral de Navarra, se podrá autorizar el establecimiento de botiquines de urgencia, por razón de lejanía al centro autorizado de dispensación de medicamentos veterinarios más cercano o de urgente necesidad.

2. El funcionamiento de los botiquines de urgencia se realizará conforme a lo previsto en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre Medicamentos Veterinarios.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### ENMIENDA NUM. 165

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo título con un artículo.

Se propone la adición de un nuevo título con un artículo con el siguiente texto:

#### TITULO

De la información, promoción y publicidad de los medicamentos

Artículo A. Información, promoción y publicidad de los medicamentos.

1. El Departamento de Salud velará para que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, dirigida a profesionales farmacéuticos o a la población general, se ajuste a criterios de veracidad y no induzca a su consumo.

2. Los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas que puedan ser objeto de publicidad y se difundan exclusivamente en el ámbito de Navarra, serán autorizados por el

Departamento de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para obtener la autorización.

3. El Departamento de Salud cuidará de que la información y promoción de especialidades farmacéuticas dirigidas a los profesionales sanitarios en el ámbito de Navarra sea conforme con los datos obrantes en el registro de especialidades farmacéuticas y sea rigurosa, objetiva y no induzca a error. A los efectos del necesario control de tal información y promoción, el Departamento de Salud podrá tener acceso a todos los medios de información y promoción utilizados, cualquiera que sea su soporte.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 36

#### **ENMIENDA NUM. 166**

#### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 36.

Se propone la modificación del artículo 36 por el siguiente texto:

Artículo 36. Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de la presente Ley y de la normativa que se dicte en desarrollo de la misma, serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

3. Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

a) Infracciones leves:

1ª.- La modificación por parte del titular de la autorización de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorgó la misma.

2ª.- No aportar las entidades o personas responsables los datos que estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras.

3ª.- La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y del Formulario Nacional en los establecimientos obligados a ello.

4ª.- No contar las entidades de distribución y dispensación con las exigencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus actividades o servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

5ª.- No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado.

6ª.- Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

7ª.- Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

8ª.- No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas.

9ª.- Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

10ª.- No proporcionar a los facultativos sanitarios en ejercicio la ficha técnica de especialidades farmacéuticas antes de su comercialización.

11ª.- Modificar los textos de la ficha técnica, prospecto y etiquetado sin contar con la necesaria autorización.

12ª.- Realizar publicidad de fórmulas magistrales o de preparados oficinales.

13ª.- Incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

14ª.- No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas a lo determinado por la Administración.

15ª.- El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollan que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

16ª.- El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos, a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia.

b) Infracciones graves:

1ª.- La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.

2ª.- No realizar en la elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos los controles de calidad exigidos en la legislación sanitaria o efectuar los procesos de fabricación o control mediante procedimientos no válidos.

3ª.- El funcionamiento de una entidad dedicada a la elaboración, fabricación y distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el resto del personal exigido en cada caso.

4ª.- El funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos y Oficinas de Farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable.

5ª.- Incumplir el Director Técnico y demás personal las obligaciones que competen a sus cargos.

6ª.- Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos.

7ª.- La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.

8ª.- Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

9ª.- Utilizar en personas o en animales de abasto algún producto en fase de investigación sin haber recaído previamente la declaración que lo califique como tal.

10ª.- Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

11ª.- El incumplimiento por parte de fabricantes, importadores y titulares de las autorizaciones

de medicamentos de la obligación de comunicar a las autoridades sanitarias los efectos adversos de los medicamentos.

12ª.- El incumplimiento por el personal sanitario del deber de farmacovigilancia.

13ª.- La preparación individualizada de vacunas y alérgenos en establecimientos distintos a los autorizados.

14ª.- Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

15ª.- La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación sin receta de medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción.

16ª.- La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Medicamento.

17ª.- Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

18ª.- Incumplimiento por parte del personal sanitario del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de los pacientes en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

19ª.- Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, a lo dispuesto en esta Ley y a la legislación general sobre publicidad.

20ª.- La actuación de los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, siempre que estén en ejercicio, con las funciones de delegados de visita médica, representantes, comisionistas o agentes informadores de los laboratorios de especialidades farmacéuticas.

21ª.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo.

c) Infracciones muy graves:

1ª.- La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción y dispensación de productos o preparados que se presentasen como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

2ª.- La puesta en el mercado de medicamentos sin haber obtenido la preceptiva autorización sanitaria.

3ª.- La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y de sus componentes y derivados sin la previa autorización.

4ª.- Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

5ª.- La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

6ª.- Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se hayan otorgado las autorizaciones; o bien, sin contar con el consentimiento de la persona sujeto del mismo o, en su caso, de su representante, o el incumplimiento sustancial del deber de información sobre el ensayo clínico en el que participa como sujeto.

7ª.- La preparación de remedios secretos.

8ª.- El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en la Ley del Medicamento.

9ª.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como graves cuando ocurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 167**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA/  
EUSKO ALDERDI JELTZALEA-  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al párrafo 3 del artículo 36.

“l) No llevar el obligado distintivo profesional”.

Motivación: asegurar la atención farmacéutica por el profesional formado para ello.

#### **ENMIENDA NUM. 168**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión.

Se propone suprimir la letra c) del apartado 5 del artículo 36.

Motivación: La competencia sancionadora de dicha infracción es competencia de la Administración del Estado.

#### ENMIENDAS AL ARTICULO 37

#### **ENMIENDA NUM. 169**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 37.

Se propone la modificación del artículo 37 por el siguiente texto:

Artículo 37. Sanciones.

1. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas, aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción en función de la negligencia, la intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción y la duración de los riesgos generados

2. Graduación de las sanciones.

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: hasta 100.000 pesetas.

Grado medio: de 100.001 hasta 300.000 pesetas.

Grado máximo: de 300.001 hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: de 500.001 hasta 1.150.000 pesetas.

Grado medio: de 1.150.001 hasta 1.800.000 pesetas.

Grado máximo: de 1.800.001 hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasarse esta última cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: de 2.500.001 hasta 35.000.000 pesetas.

Grado medio: de 35.000.001 hasta 65.000.000 pesetas.

Grado máximo: de 65.000.001 hasta 100.000.000 pesetas, pudiendo rebasarse esta última cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

3. La cuantía de las sanciones será actualizada por bienios conforme a las tasas de inflación, por medio de Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 170**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

#### **CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 37.

Se propone la adición de un nuevo artículo posterior al 37 con el siguiente texto:

Artículo 37 bis. Organos competentes para la imposición de sanciones

1. El Gobierno de Navarra es competente para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 que sobrepasen la cuantía de 35.000.000 de pesetas.

2. El Consejero del Departamento de Salud será competente para imponer el resto de sanciones, relativas a infracciones leves, graves y muy graves no comprendidas en el párrafo anterior.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 39

#### **ENMIENDA NUM. 171**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 39.

Se propone la modificación del artículo 39 con el siguiente texto:

Artículo 39. Prescripción

1. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de infracciones empezará a contar desde el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución imponiendo la sanción. Se interrumpirá por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### ENMIENDA AL ARTICULO 40

#### **ENMIENDA NUM. 172**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 40.

Se propone la modificación del artículo 40 con el siguiente texto:

Artículo 40. Cierres cautelares

El Departamento de Salud podrá acordar, sin que tal medida tenga carácter sancionador, la clausura y cierre de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros, o de



cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

### ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

#### **ENMIENDA NUM. 173**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de las disposiciones adicionales primera y segunda.

Se propone la supresión de las disposiciones adicionales primera y segunda:

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 174**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de cuatro nuevas disposiciones adicionales.

Se propone la adición de cuatro nuevas disposiciones adicionales:

Primea. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, aprobará las normas reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

Segunda. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra deberá tener realizado un estudio de las zonas farmacéuticas para determinar la posibilidad del establecimiento de nuevas oficinas, iniciando en el mes siguiente el procedimiento de autorización previsto en el artículo 31 de esta Ley Foral.

Tercera. Las características de los locales destinados a oficinas de farmacia a que se refiere el artículo 25 y las normas que lo desarrollen, no serán exigibles a las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, salvo en los supuestos de traslado.

Cuarta. El Gobierno de Navarra podrá establecer, si las necesidades del sistema sanitario lo aconsejan, un número inferior a las cien camas a partir del cual sea preceptiva la existencia de servicio de farmacia en los centros hospitalarios y psiquiátricos.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 175**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone incorporar una nueva disposición adicional, que será la tercera, con la siguiente redacción:

Tercera.- Los titulares-propietarios de las oficinas de farmacia abiertas al público en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral permanecerán contratados con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea entre tanto no concurra ninguna de las causas de extinción del mismo previstas en el artículo 26 de la presente Ley Foral.

Motivación: garantizar la continuidad de la concertación a las farmacias establecidas.

#### **ENMIENDA NUM. 176**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone incorporar una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

Cuarta.- El número máximo total de oficinas de farmacia establecidas en Navarra no será superior a una por cada 700 habitantes.

Motivación: se marca una cifra máxima de farmacias que incluye las necesarias por planificación de mínimos por Zonas Básicas como las de

libre establecimiento, para asegurar la pretensión jurídica de que las farmacias por encima de los mínimos deben ser planificadas en su número.

La cifra elevada se ha precisado para asegurar una amplia libertad de establecimiento; y en base a que 700 habitantes como promedio, garanticen la viabilidad económica ya que en caso de que todas las farmacias se concertaran, la facturación promedio de las mismas estaría alrededor de 20.000.000 millones de pesetas.

### ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **ENMIENDA NUM. 177**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria primera.

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera:

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 178**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **EUSKO ALKARTASUNA/ EUSKO ALDERDI JELTZALEA- PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria primera.

Motivación: por coherencia con las anteriores enmiendas presentadas en relación con la concertación.

#### **ENMIENDA NUM. 179**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **IZQUIERDA UNIDA DENAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión a las disposiciones transitorias.

Se propone suprimir la disposición transitoria primera-Régimen transitorio para las Oficinas de Farmacia actualmente abiertas al público.

Motivación: Al igual que en anteriores enmiendas IUN/NEB apuesta por el sometimiento de un sistema de conciertos, renovables anualmente, para la dispensación de la prescripción de medicamentos y productos sanitarios por los facultativos del sistema de salud pública con todas las farmacias en Navarra que cumplan todos los requisitos establecidos en la legislación que sea de aplicación y que estén debidamente autorizadas por el Departamento de Salud.

#### **ENMIENDA NUM. 180**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución a la disposición transitoria primera.

Se propone sustituir por el siguiente texto:

Régimen para las oficinas de farmacia actualmente abiertas al público.

Las oficinas de farmacia, a través del farmacéutico o farmacéuticos titulares-propietarios de la misma que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, estén sujetas al "Concierto por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia" suscrito con fecha 20 de mayo de 1999 entre el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de farmacéuticos y el Presidente del Colegio Oficial de farmacéuticos de Navarra, podrán concertar, al igual que el resto de las nuevas oficinas de farmacia si desean adherirse al Pliego de Condiciones que se establezca, y siempre que el titular-propietario o la totalidad de los cotitulares copropietarios acepten las condiciones que se fijen.

Motivación: adaptar esta disposición a la filosofía de otras enmiendas presentadas.

#### **ENMIENDA NUM. 181**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución a la disposición transitoria primera.

Se propone una nueva redacción de la disposición:

“Las oficinas de farmacia que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, estén sujetas al “Concierto por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia” suscrito con fecha 28 de mayo de 1999 entre el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Navarra, se seguirán rigiendo por el mismo hasta la finalización de un periodo de vigencia.

Las nuevas oficinas de farmacia abiertas tras la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se adherirán al “Concierto por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia” suscrito con fecha 28 de mayo de 1999 entre el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Navarra” por lo que les será igualmente de aplicación hasta la finalización del mismo.”

Motivación: respetar el concierto vigente y necesidad de regular la adhesión al mismo de las nuevas oficinas.

#### **ENMIENDA NUM. 182**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria primera, que quedaría redactado con el siguiente tenor literal:

Las condiciones de la contratación de los titulares-propietarios de las oficinas de farmacia con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea serán las establecidas en el Concierto por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia suscrito con fecha 28 de mayo de 1999 mientras permanezca en vigor, y una vez extinguido aquel las que los titulares propietarios contraten con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Motivación: prever la transición entre el sistema actual de contratación global con la oficinas de farmacia al nuevo modelo de contratación personalizado con los titulares propietarios.

#### **ENMIENDA NUM. 183**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición a las disposiciones transitorias.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

“Primera - Los procedimientos de autorización que a la entrada en vigor de esta Ley Foral no hayan sido resueltos con carácter definitivo en vía administrativa, se incorporarán a los nuevos procedimientos establecidos por la presente Ley Foral para la autorización.”

Motivación: prever soluciones ante el cambio de legislación en la atención farmacéutica.

#### **ENMIENDA NUM. 184**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de modificación a la disposición transitoria segunda.

Se propone modificar la parte del texto que dice:

“...podrán mantener esos intereses hasta la extinción de la autorización o transferencia del laboratorio.”

por el siguiente texto:

“...podrán mantener esos intereses como plazo máximo hasta que concluya por primera vez el plazo de concertación que se establezca una vez entrada en vigor esta Ley.”

Motivación: entra en contradicción con las incompatibilidades que se plantean en el proyecto de Ley Foral.

#### **ENMIENDA NUM. 185**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda por el siguiente texto:

Segunda. De conformidad con la Disposición Transitoria sexta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, los farmacéuticos en ejercicio profesional con oficina de farmacia o en un servicio de farmacia hospitalaria y demás estructuras asistenciales, que a la entrada en vigor de esta ley tengan intereses económicos directos en laboratorios farmacéuticos autorizados, podrán mantener esos intereses hasta la extinción de la autorización o transferencia del laboratorio.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 186**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución a la disposición transitoria tercera.

Se propone sustituir "compatible" por "incompatible" "Será incompatible..."

"Tercera.- Será incompatible..."

Motivación: se entiende que no deben ser compatibles ambas funciones teniendo que optarse por una u otra situación.

#### **ENMIENDA NUM. 187**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de sustitución de la disposición transitoria tercera.

Se propone su modificación por el siguiente texto:

Los farmacéuticos titulares municipales al servicio de la sanidad local, o transferido a la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la misma que se encuentren en activo en día de la publicación de la presente Ley Foral y que ostentarán la titularidad de una oficina de farmacia podrán mantener su situación como plazo máximo hasta que concluya por primera vez el plazo de concertación que se establezca una vez entrada en vigor esta Ley para poder volver a concertar.

Motivación: entra en contradicción con las incompatibilidades que se plantean en la enmienda al respecto presentada a este proyecto de Ley Foral.

#### **ENMIENDA NUM. 188**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria tercera.

Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera por el siguiente texto:

Tercera. Será compatible el desempeño de un puesto de farmacéutico titular municipal, al servicio de la sanidad local o de la Administración de la Comunidad Foral, con la titularidad de la oficina de farmacia, si el mismo se encuentra en activo al día de la publicación de la presente Ley Foral.

Cuando el cumplimiento de sus funciones imposibilite su presencia en la oficina de farmacia durante una parte del horario de atención al público, deberá nombrar un farmacéutico sustituto que le reemplace al frente de la misma.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 189**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de cinco nuevas disposiciones transitorias.

A. Las oficinas de farmacia autorizadas al amparo de los artículos 5.1 b) del Decreto de 31 de Mayo de 1957 y 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no podrán ser objeto de traslado, salvo en los casos en que se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva, abiertas en ambos casos en régimen general, o que el traslado se produzca dentro del mismo núcleo en el que fue autorizada y guarde una distancia de quinientos metros de las demás oficinas de farmacia.

B. Lo establecido en la presente Ley Foral sobre módulos de población y distancias no será exigible a las farmacias autorizadas con anteriori-

dad a su entrada en vigor, siendo aplicable a los procedimientos de autorización de apertura de oficinas de farmacia que se encuentren en tramitación.

C. Será aplicable a todas las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley el régimen de transmisión previsto en ésta, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la resolución o acuerdo que dio lugar en su momento a la autorización de apertura del titular transmisor.

D. Las oficinas de farmacia cuya apertura se autorice como consecuencia de la ejecución de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, no afectarán a las autorizaciones de traslado y de nuevas oficinas de farmacia, concedidas en virtud de convocatorias publicadas por la Administración.

E. Los Centros o Establecimientos Sanitarios procederán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral a adecuarse a la misma, salvo lo dispuesto en la Adicional Tercera para las oficinas de farmacia.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 190**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición.

Se propone incorporar una nueva disposición transitoria, que será la cuarta, con la siguiente redacción:

Cuarta.- Hasta tanto se determinen reglamentariamente los requisitos técnicos y materiales así como la superficie y su distribución y el utillaje de los que han de disponer las oficinas de farmacia, serán de aplicación los vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Motivación: con el fin de evitar un periodo transitorio para la apertura de nuevas farmacias, en caso que se estimara nuevas condiciones reglamentarias, esta disposición transitoria permite que con las actuales normas técnicas vigentes pueda solicitarse al día siguiente de la aprobación de la Ley nuevas farmacias, como así mismo ratificar y acreditar las actualmente abiertas al público pendientes de sentencia judicial, ya que podrían solicitar nueva autorización en base a esta Ley o

aquellas farmacias cerradas por disposición judicial según Ley antigua; como también las para farmacias que estén instaladas con adecuación al Reglamento vigente.

**ENMIENDAS A LA  
DISPOSICION DEROGATORIA**

#### **ENMIENDA NUM. 191**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión a la disposición derogatoria.

Se propone suprimir la disposición derogatoria.

Motivación: Suprime toda la legislación que se ha venido aplicando para garantizar un sistema de concertación para la dispensación de medicamentos y productos sanitarios con receta de la Seguridad Social que ha posibilitado hasta el momento la accesibilidad y equidad en la atención farmacéutica a toda la población residente en la Comunidad Foral. La Ley Foral de Atención Farmacéutica es para IUN/NEB un instrumento de mejora de la atención general que se presta a la población. Debe partir de una situación mejorarla. La supresión de la concertación actual por otra selectiva como es el objetivo del texto inicial, merma y prima a la ciudadanía de derechos que ha venido gozando hasta el momento como es la libertad de elección de oficina de farmacia y la igualdad de acceso para la dispensación de recetas del sistema público sanitario en relación al resto de CCAA del Estado.

#### **ENMIENDA NUM. 192**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria por el siguiente texto:

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDAS A LAS  
DISPOSICIONES FINALES**

**ENMIENDA NUM. 193**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición final segunda.

Se propone la modificación de la disposición final segunda por el siguiente texto:

Segunda. Se autoriza la Gobierno de Navarra para actualizar mediante decreto foral las cuantías de las sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 61.3.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 194**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición final.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA NUM. 195**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de los títulos y rúbricas de los títulos, capítulos, secciones y sistemática.

Se propone la modificación de los títulos y rúbricas de los títulos, capítulos, secciones y sistemática de acuerdo al siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

TÍTULO I  
Disposiciones generales

CAPÍTULO I  
De la ordenación y atención farmacéutica

Artículo 1. Objeto de la Ley

Artículo 2. Ordenación farmacéutica

Artículo 3. Atención farmacéutica

CAPÍTULO II  
De los establecimientos  
y servicios farmacéuticos

Artículo 4. Establecimientos y servicios de atención farmacéutica

Artículo 5. Dispensación de medicamentos. Prohibiciones

Artículo 6. Requisitos y obligaciones de los establecimientos y servicio de atención farmacéutica

Artículo 7. Condiciones generales

Artículo 8. Sistemas de emergencia

TÍTULO II  
De los establecimientos y servicios de atención  
farmacéutica

CAPÍTULO I  
De las oficinas de farmacia

Sección primera  
Concepto, funciones y servicios

Artículo 9. Concepto y funciones.

Artículo 10. Adquisición de medicamentos.

Artículo 11. Dispensación de medicamentos.

Artículo 12. Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

Artículo 13. Información sobre medicamentos.

Artículo 14. Seguimiento farmacoterapéutico.

Artículo 15. Farmacovigilancia.

Artículo 16. Prevención y promoción de la salud.

Artículo 17. Coordinación con las áreas de salud.

#### Sección segunda Requisitos técnico-sanitarios

Artículo 18. Titularidad.

Artículo 19. Presencia y actuación profesional.

Artículo 20. Farmacéutico regente

Artículo 21. Farmacéutico sustituto

Artículo 22. Farmacéuticos adjuntos

Artículo 23. Requisitos para el nombramiento y cese del personal farmacéutico.

Artículo 24. Personal auxiliar técnico farmacéutico.

Artículo 25. Locales, instalaciones e identificación.

Artículo 26. Horarios y servicios de guardia.

Artículo 27. Publicidad de las oficinas de farmacia.

#### Sección tercera De la planificación y autorización de apertura

Artículo 28. Planificación farmacéutica.

Artículo 29. Módulos poblacionales.

Artículo 30. Distancias.

Artículo 31. Procedimiento de la autorización de apertura

Artículo 32. Licencias.

#### Sección cuarta Traslados

Artículo 33. Tipos de traslados.

Artículo 34. Traslados voluntarios.

Artículo 35. Traslados forzosos.

Artículo 36. Autorizaciones de traslados.

#### Sección quinta De la transmisión y regencia

Artículo 37. Transmisión inter vivos.

Artículo 38. Transmisión mortis causa. Regencia.

Artículo 39. Límites al derecho de transmisión.

Artículo 40. Otros supuestos de transmisión y regencia.

#### Sección sexta Modificación de locales e instalaciones

Artículo 41. Obras

#### Sección séptima Cierre de oficinas

Artículo 42. Cierre

#### CAPÍTULO II De los botiquines

Artículo 43. Botiquines

#### CAPÍTULO III De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de las estructuras sanitarias de atención primaria

##### Sección primera Servicios de farmacia

Artículo 44. Definiciones y organización

Artículo 45. Funciones

##### Sección segunda Depósitos de medicamentos

Artículo 46. Depósitos de medicamentos

#### CAPÍTULO IV De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios

##### Sección primera Servicios de farmacia

Artículo 47. Servicios de farmacia

Artículo 48. Funciones

##### Sección segunda Depósitos de medicamentos

Artículo 49. Depósitos de medicamentos

#### CAPÍTULO V

De la distribución de medicamentos y productos sanitarios de uso humano

Artículo 50. Los centros distribuidores de productos farmacéuticos

Artículo 51. Requisitos de funcionamiento

Artículo 52. Colaboración con las autoridades sanitarias

#### CAPÍTULO VI

De la distribución y dispensación de medicamentos de uso animal

Artículo 53. Distribución de medicamentos veterinarios

Artículo 54. Dispensación de medicamentos veterinarios

Artículo 55. Requisitos para la distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario.

Artículo 56. Botiquines de urgencia.

#### TÍTULO III

De los profesionales farmacéuticos

Artículo 57. Formación continuada

Artículo 58. Incompatibilidades

#### TÍTULO IV

De la información, promoción y publicidad de los medicamentos

Artículo 59. Información, promoción y publicidad de los medicamentos.

#### TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 60. Infracciones

Artículo 61. Sanciones

Artículo 62. Organos competentes para la imposición de sanciones

Artículo 63. Cierres cautelares

Artículo 64. Prescripción

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria

Disposiciones finales

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de atención farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

### ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

#### ENMIENDA NUM. 196

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos.

Se propone la sustitución de la exposición de motivos, por el siguiente texto:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

– I –

La evolución social y económica experimentada en los últimos tiempos dentro de la Comunidad Foral afecta a la atención farmacéutica, cuya adaptación a la normativa básica vigente no debe demorarse por más tiempo en espera de un cambio legislativo del modelo de ordenación farmacéutica actualmente vigente en el Estado o del experimentalismo falto de fundamento normativo. No se ha de olvidar que se trata de una actividad que afecta de manera directa a cuantos ciudadanos precisan cuidados asistenciales que implican el uso de medicamentos.

La propia integración en Europa obliga a los poderes públicos a armonizar el régimen de todas las actividades dedicadas a la protección de la salud, haciendo efectivo el derecho constitucional de todos los ciudadanos (Art. 43), por medio de la organización y tutela de la salud pública con medidas preventivas, prestaciones y servicios, aplicando las fórmulas de gestión de la salud que en cada momento se consideren más adecuadas leyes que establecerán también los derechos y deberes de todos los implicados.

Dentro de la política sanitaria deberá garantizarse a la población el acceso eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios con igualdad de oportunidades. La eficacia y uso



racional del medicamento han sido entendidos por la Organización Mundial de la Salud como la prescripción adecuada de medicamentos seguros y eficaces, la disponibilidad oportuna de los mismos a un precio asequible y la dispensación correcta, debiendo ser el medicamento efectivo y de calidad.

La atención farmacéutica está inmersa en el más amplio concepto de la política sanitaria, siendo un eslabón de la máxima importancia en la consecución de los objetivos de la protección de la salud. Por ello la ordenación farmacéutica que se pretende en esta Ley tiene por objeto el establecimiento de una completa regulación de la atención farmacéutica, que ha de garantizarse por la Administración de la Comunidad Foral a todos los niveles asistenciales y territoriales.

La regulación de esta materia en la Comunidad Foral ha quedado obsoleta por inadecuada a las regulaciones básicas que se han establecido con carácter general para todo el Estado, así como a su propia realidad socioeconómica y sanitaria. Es un hecho la promulgación de numerosas normas autonómicas que han dado rango legal a la atención y ordenación farmacéuticas, mientras que en Navarra no se han producido tales normas a pesar de la competencia en la materia.

El reconocimiento de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación farmacéutica se fundamenta en la atribución estatutaria de la "sanidad interior" conforme a las bases que dicte el Estado en la materia (Art. 149.1.16). Así lo ha reconocido con carácter general el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de julio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que fue derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia. Lo confirman las numerosas leyes autonómicas en la materia que han regulado la ordenación farmacéutica en ejercicio de su competencia exclusiva o de desarrollo legislativo sobre sanidad (Art. 148.1.21ª).

La competencia de la Comunidad Foral de Navarra sobre la sanidad, en la que se incluye la ordenación farmacéutica, tiene un componente histórico que se amplía al desarrollo legislativo y a la ejecución de la legislación básica del Estado (Art. 53.1 LORAFNA), del mismo modo que respecto a la Seguridad Social (Art. 54.1 LORAFNA). Tal competencia ha sido discutida con base en el artículo 58.1.g) LORAFNA en cuanto encomienda la ejecución de la legislación del Estado sobre "establecimientos y productos farmacéuticos". Sin embargo, con el sentido amplio que se ha dado a la competencia en cuanto a "sanidad interior" (Art.

53.1 LORAFNA) se ha de incluir, como en el resto de las Comunidades, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado. Así lo confirman el Real Decreto 1697/1985, de 1 de agosto, que incluyó en las transferencias del Estado a la Comunidad el otorgamiento de la autorización para la apertura, modificación y cese de oficinas de farmacia; el Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, que traspasó los servicios del Instituto Nacional de Salud (INSALUD), y el Real Decreto 1318/1997 que lo hizo de la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

La Comunidad Foral de Navarra se ha dotado de normas en materia sanitaria y de ordenación farmacéutica. Así la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, que configura a Navarra como Región Sanitaria integrada por Areas de Salud que se dividen en Zonas Básicas de Salud. La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que regula las actividades sanitarias públicas y privadas y crea el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud.

Por cuanto se refiere a la ordenación farmacéutica el Decreto Foral 321/1996, de 9 de septiembre, estableció el régimen provisional del servicio farmacéutico en la Comunidad Foral, cuya vigencia fue suspendida por el Decreto Foral 539/1996, de 14 de octubre. Por acuerdo del Gobierno de Navarra de 16 de junio de 1997 se establecieron los criterios interpretativos para la aplicación en Navarra de la Ley 16/1997, de 25 de abril. La Orden Foral del Consejero de Salud 92/1997, de 1 de julio, modificó la de 16 de junio de 1993 en cuanto a la relación de medicamentos y productos sanitarios mínimos disponibles en las oficinas de farmacia. La Orden Foral del mismo Consejero 93/1997 lo estableció sobre los almacenes de distribución de productos farmacéuticos. Por Decreto Foral 214/1997, de 1 de septiembre, se reguló el régimen de las autorizaciones para la creación, modificación, traslado y funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios. El Decreto Foral 252/1997, de 15 de septiembre, calificó en su artículo 4 a las farmacias como centros sanitarios. Por Decreto Foral 258/1998, de 1 de septiembre, se estableció la prestación complementaria de determinados medicamentos con cargo a fondos propios de la Comunidad Foral.

– II –

La legislación básica del Estado en la materia de sanidad, medicamento, atención y ordenación

farmacéutica se fundamenta en sus títulos competenciales (Art. 149.1.1ª, 16ª y 17ª). Constituye, en palabras del Tribunal Constitucional, “una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la nación, lo cual asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan” (S.28-1-1982). A partir del marco básico las Comunidades pueden establecer una “pluralidad de regulaciones” (STC 4-11-1982) desde una “acción de gobierno en función de una política propia” (STC 14-6-1982), de modo que la regulación final “es siempre el resultado de la actividad concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas” (STC 23-12-1982).

Por lo que a la regulación de los servicios de las oficinas de farmacia se refiere, la Ley de Sanidad de 1855, las Ordenanzas de Farmacia de 1860 y la Instrucción General de Sanidad de 1904 calificaron la actividad farmacéutica como una profesión sanitaria a la que correspondía el monopolio de la dispensación de los medicamento, en un régimen de libertad de establecimiento con control administrativo por medio de autorizaciones e inspecciones.

El régimen anterior fue objeto de una profunda reforma en cuanto a la libertad de establecimiento por el Decreto de 24 de enero de 1941, que se recogió en la Base XVI de la Ley General de Sanidad Nacional de 1944, sobre oficinas de farmacia, que dejó “regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, incluso con las amortizaciones que se crean precisas, dejando a salvo los intereses de la propiedad”. Fue desarrollada por el Decreto de 31 de mayo de 1957, derogado por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que fue desarrollado por la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1979. El artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, aludió a los medicamentos y productos sanitarios. La Ley 14/1986, de 25 de abril, de General de Sanidad, estableció con carácter básico el Sistema Nacional de Salud con normas sobre las actividades sanitarias de los particulares, productos farmacéuticos, atención y ordenación farmacéutica. En materia de Seguridad Social el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyos artículos 103 a 108 sobre prestaciones médicas y farmacéuticas siguen vigentes a pesar de la derogación de aquella derivada del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al amparo de los títulos competenciales estatales se dictó la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, con carácter generalmente básico, en la que se reguló la atención y ordenación farmacéuticas, la dispensación de medicamentos en las oficinas de farmacia, la farmacia hospitalaria y otros muchos aspectos, que la configuran como la norma más importante sobre el medicamento y las actividades sanitarias al mismo conexas. Para completar la regulación de la ordenación farmacéutica se promulgó el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de julio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia, en la que se establecieron las bases estatales de la ordenación farmacéutica.

La Ley 16/1997, de 25 de abril, ha mantenido el sistema tradicional en el Derecho español, en cuanto a la planificación y ordenación, basado en los módulos de población, las distancias entre establecimientos y la autorización administrativa de la actividad de titularidad privada y transmisible. Atribuye a la competencia de las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios específicos para la ordenación en las unidades básicas de atención primaria en función de la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión poblacional, por medio de la cuantificación y cómputo de los módulos básicos de población y distancia entre oficinas de farmacia fijados en la Ley. Esta Ley no ha supuesto la liberalización del sector demandada desde el Tribunal de Defensa de la Competencia, sino que parte de la limitación que supone la fijación de un módulo de población y una distancia mínimos para autorizar la apertura lo que conduce a la planificación del máximo número de oficinas de farmacia susceptibles de ser instaladas y autorizadas.

Tres años de vigencia de la Ley 16/1997, de 25 de abril, acreditan que, sobre afectar negativamente al ejercicio de las competencias autonómicas, no ha conseguido superar el defecto que imputaba al Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, como “barrera infranqueable a la lógica demanda de ampliación de servicios y una fuente manifiesta de litigiosidad y frustración profesional”. Por el contrario, ha consolidado tales situaciones al hacer inviable cualquier intento del legislador autonómico de transformar el marco de la ordenación basado en los módulos de población y distancia, así como en las condiciones de densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población.

Por tanto, la normativa básica estatal constituye el instrumento de ordenación de la actividad farmacéutica imprescindible a la hora de ejercitar las competencias autonómicas en la materia. De tal modo que los afanes innovadores sólo caben en el espacio delimitado por aquélla, por cuanto, de otro modo, la regulación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad. Los escasos márgenes de actuación que para la competencia de las Comunidades Autónomas ha dejado la legislación básica estatal les ha impedido adecuar el régimen de la asistencia y la ordenación farmacéuticas a las necesidades sanitarias, sociales y económicas de cada una de ellas, demostrando como la legislación básica estatal se utiliza como una técnica de laminación de las competencias autonómicas y de limitación a las decisiones políticas de sus instituciones de autogobierno.

En particular, en cuanto se refiere a la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia, el carácter de legislación básica del Estado de los artículos 2.1, 2.2, 2.5, y 6 no sólo dificulta cualquier liberalización del sector, sino que impide a las Comunidades realizar la ordenación territorial más adecuada a las necesidades colectivas al imponer los criterios de planificación lo que es decidir sobre la misma.

– III –

La falta de normas de carácter general, la insuficiente y asistemática normativa referida a aspectos concretos, las dudas y divergencias interpretativas, los conflictos de intereses en relación con las aperturas de oficinas de farmacia, las actuaciones corporativistas y el incremento del número de nuevos profesionales han determinado que el sector haya sido objeto de una notable judicialización.

Las especiales características del sistema sanitario y de la distribución de la población en nuestra Comunidad Foral imponen un tratamiento específico a fin de que la atención farmacéutica sea rápida, eficaz, y quede garantizada en las mejores condiciones posibles, tanto en zonas urbanas como rurales, cumpliendo así la Administración su función de atender en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos. La política de salud debe constituir una prioridad de la acción de gobierno y del conjunto de la sociedad con el objetivo de establecer la universalización de la atención sanitaria en su más amplio sentido, garantizándola a toda la población sin discriminación alguna.

Por ello ha de superarse el ámbito del municipio para integrar esta atención en el marco de la Zona Farmacéutica en conjunción con las Zonas Básicas de Salud y las Áreas de Salud (Ley 22/85 de Zonificación Sanitaria), que constituyen el ámbito geográfico y poblacional de la atención primaria de los servicios sanitarios, en la que se ha encuadrar la actuación de los farmacéuticos profesionales sanitarios técnicos del medicamento.

A tal fin la presente Ley Foral entiende la atención farmacéutica como el conjunto de actividades desarrolladas bajo la responsabilidad y supervisión de los profesionales farmacéuticos, en los establecimientos y servicios específicos de distribución y dispensación de medicamentos, para garantizar una adecuada asistencia farmacéutica, fomentando, en todo caso, un uso racional del medicamento.

Se observa, por consiguiente, que la ordenación farmacéutica comprende la autorización de la actividad desde la dispensación del medicamento en todos sus aspectos de distribución, conservación, custodia, farmacovigilancia, publicidad, información objetiva y científica sobre este, hasta la atención farmacéutica en la asistencia hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica e, incluso, penitenciaria.

De acuerdo con la legislación básica se configura la oficina de farmacia como un establecimiento sanitario privado de interés público, lo que permite conjugar el derecho al ejercicio libre de la profesión sanitaria (Arts. 35 y 36 CE, 88 de la Ley 14/1986, de Sanidad) y la libertad de empresa (Arts. 38 CE y 89 de la Ley 14/1986) con la necesaria intervención de los poderes públicos, dada la obligación de estos de garantizar la plena asistencia sanitaria. El régimen de autorización administrativa, que no de concesión, supone el reconocimiento de un concreto régimen de la actividad farmacéutica sobre la base del derecho de la iniciativa profesional y empresarial del profesional.

– IV –

El título I de la presente Ley Foral bajo la rubrica "De la Atención Farmacéutica" engloba un conjunto de principios generales que van desde su objeto, definición de la ordenación y atención farmacéutica, previsión de un sistema de emergencia en casos de riesgos para la salud derivados de puesta en el mercado y la utilización de medicamentos y productos sanitarios, hasta la ordenación sistemática de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica a los que afecta esta Ley Foral, clasificados en las distintas fases de distribución y dispensación al ciudadano, a

tenor de los principios básicos de la normativa de Salud Pública, incluyendo preceptos específicos sobre determinadas prohibiciones en materia de venta de medicamentos, así como las preceptivas y regladas autorizaciones e inspecciones administrativas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las condiciones generales de dichos establecimientos y servicios.

– V –

El título II regula los diferentes establecimientos y servicios, públicos y privados, de atención farmacéutica, dedicándose un capítulo del mismo a cada uno de ellos.

La ordenación de las oficinas de farmacia, dada la condición de establecimientos sanitarios privados que desarrollan una función sanitaria pública, es la más compleja, como lo prueba la variada legislación que se pretende articular en normas garantes de la calidad en la prestación de un servicio sanitario en condiciones de igualdad, accesibilidad y eficacia.

La actividad de prestar la atención farmacéutica, continuada, rápida, efectiva y con las máximas garantías sanitarias en cuanto adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos, mediante la exigencia de que el farmacéutico, que ejerce una función de información, consejo o instrucción, sea el propietario y titular de la oficina de farmacia, ha conseguido ser, por ahora, el mejor de los sistemas existentes en los países desarrollados, dada la intermediación y control del profesional farmacéutico.

La dicotomía del establecimiento de titularidad privada con el ejercicio de servicio público se supera estableciendo, junto al derecho de propiedad y su libre disposición, el sometimiento a autorización administrativa y la planificación y organización sanitaria dirigida al logro de la óptima protección a la salud de la forma menos molesta para el ciudadano, sin pérdida de las garantías de la atención, ni olvidar la obligación básica de todas las oficinas de farmacia de despachar los medicamentos que se les demanden, tanto por los particulares como por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Esta planificación, en cuanto al número de oficinas de farmacia, viene determinada en la legislación estatal básica por un módulo de población y unas distancias entre aquellas, respecto a las cuales se reconoce competencia las Comunidades Autónomas para su desarrollo legislativo "conforme a los criterios generales señalados". A tal fin se han de tener en cuenta las transforma-

ciones de población y la aparición de nuevos núcleos, así como la necesidad de mejorar la atención a aquella y de dar opción a los farmacéuticos sin oficina de farmacia a su establecimiento. Todo ello para mejorar la asistencia farmacéutica a todos los ciudadanos.

Al haberse superado el municipio como unidad de atención sanitaria integral, se requiere un nuevo tratamiento de los traslados de las oficinas de farmacia, que armonice las necesidades de atención en la zona farmacéutica con el derecho del farmacéutico a realizarlo.

El tráfico de medicamentos no se limita a los de uso humano sino que también incluye los de uso animal o de veterinaria, que de conformidad con su legislación, deben también estar controlados por farmacéuticos y despacharse en las oficinas de farmacia o en las otras estructuras previstas en la presente ley, siendo aquellas las únicas capacitadas para dispensar las fórmulas magistrales, a fin de controlar los productos anabolizantes, hormonales o psicotrópicos entre otros.

Finalmente, y para el caso de no existir cobertura de atención farmacéutica se prevé la posibilidad de autorizar la instalación de botiquines vinculados a una determinada oficina de farmacia.

El capítulo III esta dedicado a los servicios farmacéuticos de atención primaria con cuyas funciones se culmina la atención integral en este nivel mediante la colaboración de las oficinas de farmacia.

Los Servicios de farmacia en hospitales y centros sociosanitarios y psiquiátricos, así como los depósitos de medicamentos de hospitales y centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios, requieren la atención de esta Ley para garantizar la idoneidad del local, el control del medicamento y el uso de este exclusivamente por el interno, servicios a los que se dedica el capítulo IV, de idéntico título II.

Los almacenes de distribución, que tienen a todos los efectos la condición de establecimientos sanitarios, son objeto de atención en el capítulo V, determinando la obligación de dispensación exclusiva a oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos y la eficacia de un sistema de alerta farmacéutica para caso de emergencia.

Por último el capítulo VI, del título II, queda referido a la distribución y dispensación de medicamentos de uso animal, recogiendo las directrices anteriormente señaladas.

– VI –

El título III queda referido a asegurar el correcto uso del medicamento y productos sanitarios, mediante la formación continuada de los profesionales farmacéuticos y la prohibición de los intereses de estos en su fabricación.

La Ley dedica su título IV al cuidado de que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, se ajuste siempre a criterios de veracidad, en aras a evitar su consumo abusivo o no idóneo para el paciente.

Por último en el título V se establece un régimen sancionador para garantizar el control por la Administración del debido cumplimiento de lo ordenado por la Ley.

Motivación: se acomoda a un planteamiento diferente de Atención Farmacéutica, como se ha recogido en la enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA NUM. 197**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación a la exposición de motivos, parte V, apartado d).

Se propone sustituir el apartado d) por otro del siguiente tenor:

Corresponde a las Comunidades Autónomas garantizar la atención farmacéutica a la población, para lo que la Administración Pública competente deberá planificar la atención farmacéutica dentro del territorio Foral, estableciendo las prioridades geográficas y sociales de cobertura de la atención farmacéutica con requisitos objetivos de calidad y accesibilidad ciudadana a dicha atención en todas las zonas y localidades con especial incidencia en las zonas rurales.

Para ello la flexibilidad y el interés superior por parte de la Administración Foral de cobertura de este servicio sanitario dentro de estándares de calidad, junto con la libertad del ejercicio profesional de farmacéuticos y farmacéuticas y la disposición a asumir el reto empresarial y cumplimiento de los requisitos exigidos para su autorización y de los servicios a dispensar mediante concertación, tanto en las zonas rurales como urbanas de la Comunidad Foral para garantizar la equidad y la libertad de acceso de la población beneficiaria del servicio farmacéutico.

Motivación: El texto original es confuso. Habla de liberalización pero luego la corta y la restringe a criterios de mínimos. Los mínimos se deben garantizar pero sin coartar la libre iniciativa al ejercicio profesional siempre que se cumplan requisitos objetivos en la ampliación y universalización de la atención farmacéutica, garantizando la calidad, accesibilidad y la equidad a toda la población beneficiaria de la atención farmacéutica.

#### **ENMIENDA NUM. 198**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión a la exposición de motivos, parte V, apartado e).

Se propone suprimir el apartado e).

Motivación: Entra en contradicción con la enmienda presentada al apartado d) y con el contenido de enmiendas presentadas al artículo de la Ley Foral.

#### **ENMIENDA NUM. 199**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de supresión en el apartado d) del capítulo V de la exposición de motivos.

Se propone suprimir el siguiente texto:

“que si la demanda y si las condiciones lo aconsejan”.

Motivación: Ajustar el texto de la exposición de motivos a la filosofía de las enmiendas.

#### **ENMIENDA NUM. 200**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación a la exposición de motivos.

Se propone modificar la exposición de motivos - parte V, apartado f), sustituyendo el contenido del apartado por otro del siguiente tenor:

La doble condición de las oficinas de farmacia de establecimientos privados que prestan servicios sanitarios a la población que tienen cobertura pública se refleja en la presente Ley Foral, en cuanto a requisitos de apertura que alcanza las condiciones de los locales, la profesionalidad del personal, la calidad de los servicios y otras más específicas como los servicios sanitarios que se prestarán a la población bajo concierto por el Servicio Navarro de Salud como responsable de la gestión de las prestaciones sanitarias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: ajustar a la filosofía y contenido de las enmiendas presentadas al articulado de la Ley Foral por IUN/NEB.

#### **ENMIENDA NUM. 201**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**EUSKAL HERRITARROK**

Enmienda de supresión del apartado g) del capítulo V de la exposición de motivos.

Se propone sustituir el apartado g).

Motivación: Ajustar el texto de la exposición de motivos a la filosofía de las enmiendas.

#### **ENMIENDA NUM. 202**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación a la exposición de motivos - parte V, apartado g).

Se propone sustituir el contenido del apartado por otro del siguiente tenor:

En relación con el apartado anterior, la presente Ley Foral establece la concertación con los propietarios-titulares de las oficinas de farmacias y de otros servicios de atención farmacéutica debidamente autorizados por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, para garantizar una atención farmacéutica continuada y de calidad a la población en toda la geografía navarra; la libre elección de farmacia a todos los ciudadanos y la colaboración con la administración sanitaria pública en la prestación de servicios sanitarios primarios y desarrollo de actividades y programas que con carácter general y específico determine el Servicio Navarro de Salud dentro del concierto.

Motivación: la premisa fundamental de la que parte IUN/NEB es la mejora de la atención farmacéutica de la población, una atención que en estos momentos se considera satisfactoria, con una mayor presencia y cercanía a la ciudadanía y con una especificación clara de servicios y programas a desarrollar bajo la coordinación del SNS. Estos criterios deben primar sobre los criterios comerciales que fundamentan el Proyecto de Ley Foral remitido al Parlamento.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA

## BOLETIN DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número  
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.200 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 145 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 180 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	---